

LA H. CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Esta exposición de motivos debe en rigor comenzar precisando que si bien se ha aprobado un nuevo Código Civil, esto es sólo desde el punto de vista formal, ya que materialmente se trata de la ley antigua modificada parcialmente de manera tal que no se afectó ni la sistemática ni sus grandes principios.

Examinando la Legislación Civil se constató que en general sus instituciones permiten resolver la problemática actual tanto de las personas como de sus bienes, razón por la que, sólo se modificaron e introdujeron algunos preceptos en los apartados de familia, responsabilidad civil y arrendamiento entre otros, con el fin de hacer más claras y eficaces las disposiciones que hasta hoy han venido rigiendo y con el fin preponderante de contar con un cuerpo de leyes que permita una mejor impartición de justicia.

En lo que se refiere a la responsabilidad Civil en la práctica se ha observado que la falta de una adecuada, precisa y clara reglamentación, ha dado pauta a que los pagos por este concepto se eludan, razón por la que se modifica este capítulo incrementando los montos por concepto de indemnización.

Se están conservando en su inmensa mayoría las normas del Código de 1955 y de las reformas que sufrió durante su vigencia

A continuación se comentan las modificaciones esenciales que contiene el nuevo Código.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Este apartado comprende del artículo 1 al 21, del mismo se eliminó el artículo 17, que contempla la lesión ya que este precepto se remitió al capítulo de vicios del consentimiento, por considerar que la lesión tiene esa calidad.

**LIBRO PRIMERO
TITULO TERCERO**

En este apartado se reglamenta lo relativo al nombre de las personas físicas y morales. Esto es nuevo dentro de nuestra Legislación y viene a complementar el capítulo de personas, en cuanto a sus atributos.

Se establece que las personas físicas deben llevar los apellidos de sus padres, tal y como es la costumbre en nuestra sociedad.

Se da acción al perjudicado por usurpación del hombre.

TITULO CUARTO

Considerando los riesgos que implican los avances de la ciencia y de la tecnología respecto a la persona física como tal, se hace necesario proteger a ésta desde el marco de la ley en todos los atributos que le son inherentes, por ello en este Título se introducen una serie de normas relativas a los derechos de la personalidad a fin de preservar el respeto que la persona física se debe así misma y a la demás, en sus integridad física, moral y emocional, valores que no deben descuidarse ni perderse por las complejidades de la vida moderna.

En el artículo 46 se reconoce el derecho de la persona a disponer de su cuerpo para fines terapéuticos o de investigación esta norma es necesaria porque dentro de la medicina desde hace tiempo se vienen realizando trasplantes de órganos sin que exista una norma protectora y reguladora de conductas y es el Derecho Civil al que le corresponde tutelar este aspecto, por caer dentro del ámbito de los atributos de la persona humana.

El contenido del artículo 47 se hace indispensable ante la evolución de las técnicas de la reproducción gráfica y medios de comunicación. Se estima que la ley debe otorgar a los individuos los medios para reclamar la violación de estos derechos lo que se hace en primer lugar reconociendo su existencia.

TITULO QUINTO

Corresponde este Título al Registro Civil, en él se están conservando substancialmente las disposiciones que hasta hoy han venido rigiendo, con algunas modificaciones sólo para adecuar los dispositivos legales con las prácticas de la institución del Registro Civil que se han venido generando para otorgar un mejor servicio.

En el artículo 40 se establece que las actas del Registro Civil se levantarán los formatos autorizados llenándose en forma mecanográfica. Así mismo se señala que con un tanto de esos formatos se integrarán los archivos, esta disposición es necesaria, porque la ley se venía hablando de que los actos del estado civil se inscribían en libros, en forma manuscrita, lo que desde hace tiempo en la práctica no se da por la modernización de los sistemas, lo aquí dispuesto se complementa con el contenido del artículo 53.

El artículo 58 busca facilitar el trámite del nuevo registro cuando el anterior hubiera sufrido pérdida o destrucción para ello se esta permitiendo acreditar ante el Oficial del Registro Civil la existencia del hecho, lo que anteriormente sólo podía efectuarse ante los jueces de primera instancia, lo que implicaba tardanza por el trámite del juicio contencioso con el Director del Registro Civil.

En el artículo 70 se establece la suplencia legal del Oficial del Registro Civil por el Presidente Municipal o por el Secretario del Ayuntamiento.

Se suprime en la nueva ley lo relativo a esponsales, por considerar que las disposiciones en él contenidas ya no son eficaces, ya que la concepción de la sociedad respecto a la promesa de matrimonio ha cambiado y las repercusiones del rompimiento de la misma no tienen el impacto social de años atrás por otra parte, estas normas de los esponsales realmente no tenían aplicación por lo que resultaban ineficaces, lo que justifica su derogación.

Se define a la familia señalando que las leyes civiles en Querétaro son protectoras de ésta y del estado civil de las personas. Esta afirmación obedece a lo ya expresado en renglones anteriores porque no puede desconocerse el papel que desempeña la familia en la formación de la persona humana.

CAPITULO II

En el artículo 137 se señala que para la ley, la institución ideal para formar una familia, es el matrimonio, porque es a través de esta institución que el individuo reconoce en forma clara, expresa y responsable ante la sociedad el compromiso que adquiere al formar una pareja, de velar por los valores que se consideran esenciales para el desarrollo de la persona y de la familia, se estima que es necesario que la norma contemple esto, a fin de que sea un instrumento que coadyuve en la planeación y desarrollo de la sociedad.

En cuanto a la autorización para que contraigan matrimonio los menores, el derecho a otorgar la misma, se concede a cualquiera de los progenitores con quien viva el menor, y no sólo a la madre como se reglamentaba en el Código anterior, ya que no siempre los menores viven con la madre.

En el artículo 153 se aclara que los efectos de la transcripción del acto del matrimonio celebrado en el extranjero, son frente a terceros y no civiles como lo expresaba la norma anterior.

En el artículo 156 se cambia "lealtad" por "fidelidad" porque este vocablo expresa con mayor propiedad el deber conyugal respectivo.

CAPITULO VIII

En lo referente a las donaciones entre consortes en el artículo 216 se hace una modificación a la norma original, para que éstas queden firmes sin necesidad de que fallezca el donante, ya que no hay razón para limitar los efectos jurídicos de la donación. Se suprime la revocabilidad libre de estas donaciones.

En el artículo 270 se sigue la misma regla que opera en el caso de la viuda, agregándole la condición de vivir honestamente, porque el imperativo moral no puede desoírse ni a guisa de pretexto por su difícil prueba. Este es un vértice fundamental de la orientación axiológica del Derecho Civil.

CAPITULO XI

En este apartado se introduce el concubinato, figura aceptada por la legislación desde hace algunos años. Sin embargo hasta hoy no se le había reconocido como origen de la familia, lo que no puede dejarse de lado, porque no es posible negar que han proliferado este tipo de uniones razón por la que se les está equiparando al matrimonio, otorgándoles similares obligaciones y derechos, en particular en lo que concierne a los hijos.

TITULO SÉPTIMO

En el Capítulo de alimentos se introducen modificaciones estableciendo la obligación de los concubinarios de darse alimentos, en las mismas condiciones que se dan en el matrimonio. Por lo que ve en pensiones alimenticias, se fija que sólo puede reclamarse la de cinco años inmediatos anteriores, porque se considera que los alimentos son indispensables, y que el que los necesita tiene urgencia de que se le proporcionen, por lo que no es explicable que se postergue el ejercicio de ese derecho a un tiempo mayor.

CAPITULO IV

Respecto al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en este capítulo se establece que los hijos de los concubinarios tienen los mismos derechos que los nacidos dentro de matrimonio, para ser reconocidos por sus progenitores, otorgándoseles la presunción que priva para los hijos nacidos de matrimonio cuando nacen dentro de los 180 días de instituirse la relación o dentro de los 300 cuando ésta termina.

CAPITULO V

En la adopción se establece el requisito del domicilio en el Estado, a efecto de evitar prácticas que ponen en grave riesgo la vida, la integridad física y el bienestar de los menores o incapacitados.

LIBRO SEGUNDO

Se amplía el derecho del tanto, para hacerlo valer contra el Estado y Municipios, no sólo cuando se enajena la vía pública sino también cuando se trate de inmuebles propiedad de las entidades mencionadas, artículo 768.

En el artículo 711, se amplía la propuesta de la iniciativa de considerar el patrimonio de familia de un límite máximo, de cuatro a cinco mil días de salario mínimo general.

En el artículo 806 se precisa que la posesión que no se adquiere y disfruta como dueño se presumirá despojada, considerando que la exigencia de poseer en concepto de propietario para poder prescribir, comprende no sólo los casos de buena fe, sino también el caso de la posesión de mala fe como lo es el despojo. Este siempre ha sido el sentido de esta norma, la adición tiene como fin aclarar la misma para su debida interpretación.

El artículo 811 se adiciona estableciendo que cuando la propiedad se afecte por utilidad pública deberá pagarse la indemnización al valor comercial, esto porque el valor fiscal que se establece en el actual Código no corresponde al valor real de los inmuebles, por lo que la transferencia de propiedad en estos términos, es injusta por el afectado.

En el artículo 972, inserto en el Capítulo de los derechos del usufructuario se establece la obligación a cargo del usufructuario, de que al talar árboles del monte que disfruta, debe replantar las reas dadas, a la misma cantidad y especie, esto obedece a razones esencialmente ecológicas que no pueden pasar desapercibidas a ninguna legislación ante la necesidad actual y urgente de preservar el equilibrio ecológico, en el que los árboles son indispensables

Se suprime el TITULO OCTAVO del LIBRO SEGUNDO referente a los, derechos de autor, porque esta materia está regulada por la Ley Federal de Derechos de Autor por lo que no hay razón para que esté incluida en el Código Civil

LIBRO TERCERO TITULO PRIMERO

En el artículo 1170 se suprime la preferencia en favor del heredero que represente mayor porción en la herencia, para que haga uso del derecho del tanto, y en su lugar se establece que los herederos que así lo deseen, hagan uso de tal derecho adquiriendo en proporción al porcentaje que representen en la herencia, por considerar que independientemente de la porción mayor o menor que a cada uno de ellos corresponda, todos ellos deben tener la oportunidad de acrecentar su parte, adquiriendo los bienes de la masa hereditaria que cualquiera de los herederos pretenda enajenar.

TITULO SEGUNDO CAPITULO V

Se modifica la fracción II del artículo 1245 para no limitar la obligación del testador de dar alimentos a los descendientes menores de 18 años, toda vez que de acuerdo al capítulo de alimentos no sólo por razón de minoría de edad se tiene derecho a percibir alimentos, ya que el espíritu de la ley en este sentido, es que los mismos se otorguen mientras el acreedor lo necesite aún siendo mayor de edad, como puede ser el caso de a los jóvenes que están estudiando, o de la personas que están impedidas para trabajar; por ello es, que se establece que los descendientes a los que hay que dar alimentos, son aquellos respecto de los cuales se tenga la obligación legal de proporcionarlos al momento de la muerte. Asimismo y conforme a lo anterior, se modifica 1a fracción III en su redacción ya que utiliza el término "impedido para trabajar" al referirse al cónyuge supérstite y en esta forma de expresión hay una limitante, porque da a entender que sólo en los casos de imposibilidad física hay obligación de dar alimentos, lo que no es así por lo que ahora se precisa, que la obligación de mérito se actualizará cuando el cónyuge supérstite no tenga ingresos ni bienes suficientes.

CAPITULO VII

Referente a los legados. Se da otra redacción al artículo 1279 con el propósito de clarificar su sentido, porque al hacerse un legado se entiende la intención de transmitir la propiedad en la que se comprenden los documentos que acreditan la misma, así como los créditos activos, por lo que se estima que la exigencia de la ley actual de que se mencione expresamente que se legan también los documentos de propiedad es contradictoria con el sentido de la misma.

CAPITULO IX

En lo referente a la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos se modifica el artículo 1373, dejando igual la parte que dispone que el testamento anterior recobrará su fuerza si el testador revoca el posterior y dictará que es su voluntad que el primero subsista, pero considerando que en la práctica puede declararse nulo el testamento posterior, se agrega, que en tal caso, rige el primer testamento.

TITULO TERCERO

Este apartado que se refiere a la forma de los testamentos, se están conservando substancialmente las disposiciones del Código actual, con las modificaciones siguientes.

En el artículo 1384 se actualiza la sanción a los notarios y a las personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, cuando contravengan el imperativo que ahí se señala, considerando que está fuera de nuestra realidad económica la multa que viene rigiendo, por lo que se actualiza la misma.

En el artículo 1413 se establece que la infracción al artículo 1412 trae como consecuencia la nulidad del testamento, por considerar que dicha falta es grave y crea inseguridad en la declaración contenida en el testamento. Por esa misma razón se establece la obligación del notario de pagar los daños y perjuicios que se causen con su falta, independientemente de la suspensión en sus funciones de que habla el mismo artículo.

También en el artículo 1426 se hace una modificación, incluyendo en la sanción que se aplica al heredero por intestado que se coloca en el supuesto señalado en tal numeral, al heredero por testamento, toda vez que no hay razón para excluir a éste cuando incurre en la causal prevista por el artículo comentado.

TITULO CUARTO

En el artículo 1497 se mantiene el derecho de los concubinarios a heredarse recíprocamente, reduciéndose el plazo fijado en el artículo actual de 5 años a 3 años o aún de menos si procrearon hijos en común, esto, por considerar que una relación de convivencia por tres años de una pareja es indicativo de un deseo de vida en común y compartida, con todo lo que ello implica en cuanto a derechos y obligaciones recíprocas.

TITULO QUINTO

Se modifica para efecto de una mayor claridad, la redacción de los artículos 1554 y 1628 que se refieren a los albaceas, conservando el sentido que hasta ahora le ha dado la ley a dichos preceptos.

LIBRO CUARTO TITULO PRIMERO

En el artículo 1650 se introducen la equidad y la costumbre para evaluar las consecuencia de los contratos, esto para que el juzgador tenga un mayor número de elementos, en el momento de su apreciación. En el caso de la costumbre, a la que la Doctrina ha definido como un uso implantado en una sociedad, es importantísima para que el juzgador pueda entender en forma mas amplia y correcta el sentido de lo pactado por las partes. La equidad, es indispensable para el juzgador, porque es el instrumento que le permite impartir justicia en el caso correcto, al permitirle apreciar en forma objetiva todos los elementos de convicción traídos a juicio.

En el artículo 1681 se introduce una importante modificación al considerarse que los lazos de afecto no pueden limitarse al parentesco en segundo grado, porque la vida cotidiana nos da ejemplos reiterados de que en el ánimo de las personas, sobre las que se ejerce violencia, son importantes y cuentan los lazos y el afecto hacia sus parientes colaterales más allá del segundo grado, así como de la personas con la que mantienen estrechos lazos de afecto y amistad, estos últimos a veces más fuertes que los del parentesco.

El artículo 1685, se refiere a la lesión que se venía contemplando a las disposiciones preliminares, pero considerando que se trata de un vicio del consentimiento se estimó más adecuado incluirlo en este capítulo.

En los artículos del 1779 al 1783 se actualizan las reglas para fijar el caso de muerte como las diversas incapacidades que pueden causarse, así mismo se precisa quien tiene legitimación activa para reclamar este concepto, para evitar errores que se daban en algunos casos por interpretación a la jurisprudencia que exige se acredite la dependencia económica con la víctima.

Se adopta el sistema de indemnización por daño moral que consigna el Código del Distrito Federal pero se fija un límite en el artículo 1782 para evitar que en esta fase inicial de vigencia de esta nueva faceta de la protección de la persona física se generen prácticas contrarias al espíritu de la Ley. Indudablemente éste es un avance de nuestro Derecho Civil.

En el artículo 1799 se considera al Estado y los Municipios como responsables solidarios de los daños que se causen por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones ya que son personas morales y no hay razón para que la ley les de un trato distinto del que le da a las físicas.

Se elimina el capítulo relativo al riesgo profesional porque el mismo es materia de estudio del derecho laboral, encontrándose regulado por el artículo 123, apartado A, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 472 al 513 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no hay razón para que se le incluya en este Código.

TITULO SEGUNDO

De las modalidades de las obligaciones, en el Capítulo Primero, que se refiere a las obligaciones condicionales, en el artículo 1817 se agrega un párrafo precisando las consecuencias de la rescisión en el supuesto a que el mismo precepto se contrae.

EN EL TITULO CUARTO, de los efectos de las obligaciones, en el capítulo de evicción y saneamiento, en el artículo 2018 se hace una distinción en cuanto al tiempo para extinguirse las acciones que se mencionan, según de bienes muebles o inmuebles.

SEGUNDA PARTE

En el Título de la compraventa, se modifica el artículo 2185 a efecto de actualizar el valor de los inmuebles para determinar la forma que debe adoptar el mismo, señalándose que la venta de los inmuebles que tengan un valor hasta de quinientos días de salario mínimo, podrá hacerse en instrumento privado, por la misma razón se actualiza el monto que se establece en el artículo 2189, lo anterior para facilitar la formalización de la compraventa de inmuebles de poco valor. Se rechazó la propuesta de un tope mayor a la formalización en escrito privado porque la práctica ha venido a avalar la vigencia del principio de certeza jurídica, pues la excepción ha propiciado que se perjudiquen los intereses de los supuestos beneficiarios, en muchas ocasiones debido a las conductas burocráticas de las instituciones promotoras de la vivienda social, contrariando así el espíritu de la ley.

EN EL CAPITULO III, del Título de las Donaciones referente a la revocación y reducción de éstas, se modifica el artículo 2227 en su último párrafo estableciéndose que además de tenerse por revocada la donación en el supuesto de nacimiento de un hijo póstumo del donante dentro del plazo que el precepto señala, también se tendrá por revocada la donación si estuviere concediendo dentro de ese plazo un hijo que resultare viable.

EN EL CAPITULO II, en lo correspondiente al mutuo con interés, se incrementa en virtud de que la tasa contemplada hasta hoy, del doce por ciento, ha sido rebasada por la realidad económica. El interés legal será del veinte por ciento anual.

TITULO SEXTO

En el artículo 2276 se está permitiendo que se subroguen en los derechos y obligaciones del arrendatario, a la muerte de éste, la personas que con él hubieran venido habitando el inmueble en forma real y permanente.

En los artículos 2286, 2291 y 2294 se incorporan las disposiciones de la Ley inquilinaria, que son eficaces para resolver los conflictos sobre arrendamiento y a efecto de concentrar en un sólo cuerpo de leyes estos dispositivos.

Los artículos mencionados son los que establecen las normas a que deben sujetarse las partes en caso de que se haga necesaria la reparación del inmueble arrendado.

Se modifica todo lo relativo al mecanismo para hacer valer la prórroga legal que sigue siendo de una año, atribuyéndosele el carácter de una acción autónoma o reconvenzional, según el caso, lo que se regula expresamente.

Asimismo, y con el fin de evitar los abusos por parte de los arrendatarios al hacer uso del derecho mencionado, se está estableciendo que cuando se conceda la prórroga el inquilino queda obligado a desocupar el inmueble al concluir la misma.

En el artículo 2368 se regula lo referente a la desocupación de inmuebles arrendados, con motivo de que su propietario lo requiera para habitarlo, este precepto ya existía en nuestra legislación, en la Ley Inquilinaria, que se incorpora a este Código.

TÍTULOS VARIOS

En el capítulo correspondiente al depósito se actualiza el valor que dicho precepto contempla.

En el Título del Mandato se actualizan las cuantías, a fin de que respondan a la realidad económica de hoy.

En el artículo 2438 se adiciona un segundo párrafo obligando al mandante que obra de mala fe a indemnizar al mandatario, lo que se estima justo para que haya reciprocidad en los derechos y obligaciones de los contratantes.

En el artículo 2454, 2455 se faculta al mandatario a otorgar poderes cuando no se le ha prohibido. Esta disposición obedece a que se ha observado que en la práctica el mandatario requiere de ésta facultad para agilizar las gestiones que le fueron encomendadas.

En el Capítulo del Mandato Judicial, en el artículo 2465 se establece la prohibición de ser procurador en juicio, cuando no se tenga título de Licenciado en Derecho, con el propósito de proteger a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos civiles que requieran de un patrocinio jurídico.

Con el propósito de garantizar la actividad responsable y honesta por parte de los abogados en el artículo 2473 se establece que los mismos incurrirán en responsabilidad cuando abandonan una defensa o por su negligencia o descuido causen un daño o perjuicio a su cliente.

Se previene en el artículo 2977 que el mandato irrevocable no termina con la muerte del mandante, excepto en el caso del artículo 2478.

En el Capítulo de Obras a precio alzado, en el artículo 2501 se actualiza lo referente al monto, en cuanto a requerimiento de formalidad.

En el artículo 2509 se precisan las consecuencias de la mora en los contratos de obra a precio determinado.

En el artículo 2516 se autoriza al empresario encargado de ejecutar una obra a contratar a otra persona, cuando la naturaleza de los trabajos lo requieran, esta disposición, es importante aparezca en la ley, porque en muchas ocasiones resulta indispensable la contratación de personas especialistas en diversas áreas para el cumplimiento de lo pactado, sin que ello signifique una violación a lo pactado.

En lo relativo a Finanzas, se incrementarán las cuantías para ajustarlas a la realidad económica.

En el artículo 2736 se quita la presunción de fraudulenta a la enajenación de bienes inmuebles cuando exista fianza inscrita, por los efectos de la publicidad de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En el artículo 2796 se suprime la distinción que se venía haciendo en cuanto al tiempo para arrendar fincas rústicas y urbanas.

En el artículo 2799 se actualiza el monto de la hipoteca para efecto de la formalidad de la misma, siguiéndose a la compraventa en este aspecto.

En el Título del Registro Público, en el artículo 2890 se agrega un primer párrafo para establecer que el derecho registrado da la presunción de posesión, lo anterior se establece por las consecuencias que se derivan de la publicidad de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad.

En cuanto a las informaciones de dominio, su procedencia se está condicionando únicamente a que el inmueble no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, sin que tenga que tomarse en consideración el valor del mismo.

En el artículo 2908 se exime de la obligación de dar fianza al que se opone a una información de dominio, cuando cuente con título inscrito, porque al darse este supuesto, presuntivamente se tiene un derecho.

En todos aquellos artículos en que la ley establece montos en dinero se adoptó el criterio de fijarlos en número de salarios, tomando como base el mínimo general, a efecto de que con los cambios económicos no pierdan su eficacia.

El nuevo Código Civil del Estado sigue la gran orientación social que animó la Legislación de 1928 en el Distrito Federal. No se rompe con la tradición jurídica milenaria del derecho civil y a la par se logra un ajuste de la norma a las nuevas condiciones sociales y económicas con lo que se cumple el propósito de actualización. Al lograr esta conjunción, se dota a la sociedad de un instrumento de regulación pertinente, justo y efectivo para la vida social, familiar y las relaciones intersubjetivas que caracterizan esta materia, la más humana de todas la que componen el universo normativo.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente Ley del:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Querétaro en asuntos del orden común.

ARTÍCULO 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

ARTÍCULO 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial, salvo disposición expresa diferente.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTÍCULO 4.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

ARTÍCULO 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

ARTÍCULO 7.- La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

ARTÍCULO 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

ARTÍCULO 9.- La ley sólo que abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

ARTÍCULO 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTÍCULO 11.- Las Leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificaron las mismas leyes.

ARTÍCULO 12.- Las leyes del Estado rigen a todas la personas que se encuentren en la Entidad, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio y aquellos que se sometan a dichas leyes salvo cuando éstas prevean aplicación de un derecho extranjero o de otra entidad federativa algún ordenamiento federal, y salvo además de lo previsto en los tratado y convenciones en que México sea parte.

ARTÍCULO 13.- La determinación del derecho aplicable, se hará conforme a las siguientes reglas:

I. La situaciones jurídicamente válidas creadas en el Estado, entidades de la República Mexicana o en un país extranjero conforme a derecho deberán ser reconocidas;

II. El Estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se rige por la leyes del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a la formas prescritas en éste Código, cuando el acto tenga efectos en la Entidad; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes, hubieren designado válidamente aplicación de otro derecho.

ARTÍCULO 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguientes:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero respectivo, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho que hagan aplicables las normas sustantivas del estado o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho del Estado no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable si existen instituciones o procedimientos análogos.

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a ésta última, y.

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por distintos derechos, éstos serán aplicados armónicamente procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos.

Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos, se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra Entidad Federativa.

ARTÍCULO 15.- No se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Lo dispuesto en el presente artículo también se observará cuando pretenda ser aplicado el derecho de otra Entidad Federativa.

ARTÍCULO 16.- Los habitantes del Estado tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

ARTÍCULO 17.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

ARTÍCULO 18.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 19.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro.

ARTÍCULO 20.- Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

ARTÍCULO 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, oyendo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

CAPITULO I DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ARTÍCULO 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es

concebido, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

La persona que haya sido producto de una inseminación artificial o procreación asistida, tendrá el derecho imprescriptible de conocer la identidad de sus padres biológicos. En los casos de adopción plena, se estará a lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En los casos que se afectare la esfera jurídica de un menor de edad, se buscará en todo momento su interés superior, entendiéndose como tal, lo que represente mayor beneficio para él.

ARTÍCULO 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás entendidas de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles y mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, y

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2619.

VIII. Todas las demás a las que las leyes les concedan tal carácter.

ARTÍCULO 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

ARTÍCULO 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

ARTÍCULO 28.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por las leyes correspondientes, observándose lo dispuesto por los artículos 2619 y 2620 de este Código; dichas personas que no se encuentren reguladas por otras leyes, solamente podrán establecerse en la Entidad cumpliendo con los dispositivos legales aplicables, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

TITULO SEGUNDO

DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan, y en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

ARTÍCULO 30.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se habita por más de seis meses en él. Transcurrido él mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del plazo de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 31.- El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

ARTÍCULO 32.- Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. En el caso de menores o Incapaces abandonados, el que resulte conforme a las reglas previstas en el artículo 29, siempre y cuando no este sujeto a tutela;
- IV. De los cónyuges aquel en el cual éstos vivan conjuntamente, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;
- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses y;

VII. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más de seis meses la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

ARTÍCULO 33.- El domicilio de las personas morales se determina:

- I.** Por la ley que las haya creado o reconocido o que las rijan directamente;
- II.** Por su escritura constitutiva, los estatutos o reglas de su fundación; y
- III.** En defecto de lo anterior, por el lugar en que se ejerzan las principales funciones de su instituto o se haya establecido su representación legal.

Las personas morales que tengan su administración fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro del mismo se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

ARTÍCULO 34.- Cuando una persona física tenga dos o más domicilios, se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviera en varios, aquel en que se encontrare.

Tanto las personas físicas como morales tienen derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

TITULO TERCERO

DEL NOMBRE

ARTÍCULO 35.- El nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas.

ARTÍCULO 36.- El nombre propio, podrá constar de uno o varios vocativos, con los que se designe individualmente a una persona. Desde luego, en el caso de las personas físicas, se indicará por quienes los presenten ante el Oficial del Registro Civil, quién cuidará que no se contengan frases o palabras ininteligibles o que pudieran producir futura mofa o desprecio.

Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación del padre y la madre, o en su caso, del que hubiere reconocido al hijo. En su defecto se adquiere por resolución de autoridad judicial.

ARTÍCULO 37.- Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido de matrimonio, la persona llevará el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre. Si se tratare de hijo nacido fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por ambos padres, llevará igualmente el primer apellido de los progenitores. Y si la filiación se ha establecido por uno solo de los padres, el hijo llevará los apellidos de éste

El hijo adoptivo, tomará los apellidos de los adoptantes con las mismas reglas del artículo anterior.

ARTÍCULO 38.- El matrimonio no modifica los apellidos de los contrayentes.

ARTÍCULO 39.- El nombre de las personas físicas es inmutable, inalienable e imprescriptible y sólo podrá ser modificado por resolución administrativa o judicial.

ARTÍCULO 40.- El seudónimo, mote o sobrenombre no es elemento constitutivo del nombre de las personas físicas, pero tendrá desde luego, la protección legal que le concedan las leyes sobre derechos de autor.

ARTÍCULO 41.- El nombre de las personas morales, será aquel que, con sujeción a las leyes de la materia, les asignen los fundadores al momento de su constitución, y se podrá modificar en los términos que establezcan sus estatutos.

Cuando se trate de razones comerciales, derechos de marca, de tecnología, de autor o similares, podrá transmitirse el derecho a utilizar el nombre.

ARTÍCULO 42.- La usurpación del nombre por terceros, así como su utilización indebida, originan el pago de los daños y perjuicios que se causen por culpa o negligencia.

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 43.- Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos.

ARTÍCULO 44.- Con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que:

I.- Dañen o puedan dañar su vida;

II.- Lesionen o puedan lesionar su integridad física;

III.- Restrinjan o puedan restringir, su libertad;

IV.- Lastimen su afecto, creencias o consideración de si misma;

V.- Menoscaben su honor, reputación, prestigio o estima que de ella tengan los demás; y

VI.- Afecten la vida privada, su intimidad o sus secretos.

ARTÍCULO 45.- La protección del derecho a la individualidad, o identidad personal por medio del nombre, se rige por lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 46.- Toda persona capaz tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra y puede igualmente disponer de su cuerpo, para después de su muerte con fines terapéuticos, de enseñanza o de investigación.

ARTICULO 47.- Salvo lo que dispongan las leyes sobre imprenta, la exhibición o reproducción de la imagen de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, es violatoria de los derechos de la personalidad.

TITULO QUINTO DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- El Registro Civil, es la institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, por cuya razón, sus asientos e inscripciones hacen prueba plena.

En el Estado de Querétaro, estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, así como inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia, la presunción de muerte y el divorcio judicial.

Para inscribir los actos a que se refiere el párrafo anterior, se utilizarán los formatos que autorice la Dirección Estatal del Registro Civil, los que deben llenarse en forma mecanográfica y mediante los sistemas electrónicos e informáticos que ésta establezca. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 49.- El Registro Civil del Estado, se coordinará con la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, para llevar a cabo la asignación de la Clave Única del Registro Nacional de Población y deberá remitir un tanto de las actas que se inscriban en las Oficialías del Registro Civil, a fin de integrar el Archivo Nacional y establecer, de manera conjunta, los procedimientos registrales.

ARTÍCULO 50.- El Registro Civil se integra por:

- I. La Dirección Estatal del Registro Civil;
- II. El Archivo Estatal del Registro Civil, que contendrá tanto la base de datos de los registros electrónicos, como los documentos que conforman las actas del Registro Civil y sus apéndices; y
- III. Las Oficialías del Registro Civil, las cuales se ubicarán y crearán en los términos que establezca el Reglamento Estatal del Registro Civil, de acuerdo con los requerimientos del servicio en la población.

Las Oficialías del Registro Civil estarán a cargo de los funcionarios denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. El nombramiento de estos funcionarios estará a cargo del Director Estatal del Registro Civil, de acuerdo a la propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en el que se localice la Oficialía respectiva. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 51.- En las actas del Registro Civil, intervendrán: el Oficial del Registro Civil que autoriza, los particulares que soliciten el servicio público, sus representantes legales

en su caso y los testigos que corroboren el dicho de los particulares y que atestiguarán el acto. Todos deberán firmar las actas que llevarán además el sello de la Oficialía. Si alguna persona de las mencionadas no supiese firmar, o no pudiese hacerlo, se asentará la razón por la cual no lo hace e imprimirá la huella digital de su pulgar derecho, salvo imposibilidad material, en cuyo caso el Oficial discrecionalmente autorizará se imprima la huella de otro de los dedos, señalando cuál de ellos y por cuál razón se eligió.

ARTÍCULO 52.- Las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los hechos relativos a los actos según su naturaleza, mismos que no podrán ser sino aquéllos que se mencionan en el artículo 48 de esta ley.

ARTÍCULO 53.- Una vez inscritas, firmadas y autorizadas las actas, el Oficial del Registro Civil conservará el primer ejemplar para formar los volúmenes que se concentrarán en la Oficialía, entregará el correspondiente al interesado y remitirá a la Dirección Estatal del Registro Civil los restantes, incluyendo el registro electrónico del acta de que se trate; la Dirección se encargará de efectuar la distribución a las dependencias o instituciones que ésta determine. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 54.- Los Oficiales del Registro Civil, bajo su más estricta responsabilidad cuidarán que, con los tantos correspondientes a la Oficialía, se formen los volúmenes de actas y se generen los registros electrónicos correspondientes para integrar debidamente los archivos. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 55.- Si se perdiera o destruyera alguna de las actas o volúmenes que integran el Archivo Estatal del Registro Civil, se repondrán con copia certificada del duplicado que se conserve o, en su defecto, imprimiendo el registro electrónico correspondiente, asentando que se trata de una reposición y la causa de ello. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

En todo caso se dará aviso al Ministerio Público para que proceda a efectuar la investigación correspondiente, y en su caso ejercite la acción penal.

ARTÍCULO 56.- En relación a cada una de las actas del Registro Civil que se levante, deberá integrarse un apéndice con los documentos que le sirvan de antecedentes y, de ellos, se hará mención en la propia acta.

ARTÍCULO 57.- Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil, los Oficiales y el Director Estatal del Registro Civil estarán obligados a extenderlas.

La certificación se podrá realizar a partir del registro electrónico del acta o del documento que obra en el Archivo Estatal del Registro Civil.

Asimismo, se podrán expedir certificaciones automáticas, mediante sistemas informáticos, a partir del registro electrónico del acta del Registro Civil; certificaciones que deberán contar con elementos de seguridad que acrediten su autenticidad y validez legal e impidan su falsificación.

La Dirección Estatal del Registro Civil, podrá convenir con autoridades, preferentemente del Registro Civil, de otras Entidades de la República y del Servicio Exterior Mexicano, a efecto de que éstas puedan generar certificaciones automáticas.

Para obtener copia de los documentos del apéndice, se requiere mandamiento de autoridad judicial competente. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 58.- Cuando ocurra la pérdida o destrucción de actas o libros, así como de sus registros electrónicos, independientemente de su fecha o forma de asiento y no existan ejemplares que permitan su reposición, podrá solicitarse a la Dirección Estatal del Registro Civil, la generación de un nuevo registro que substituya al anterior.

La Dirección Estatal recibirá la solicitud de reposición acompañada de las pruebas de la existencia de los documentos perdidos o destruidos y recabará, en su caso, las pruebas que considere necesarias; desahogadas las mismas, resolverá en un plazo no mayor a cinco días hábiles y de resultar procedente, autorizará un nuevo registro en el que se consignará esta circunstancia y dará aviso a la Oficialía del Registro Civil correspondiente. Cuando se niegue el nuevo registro, el interesado podrá acudir a la autoridad judicial en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 59.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, algo que no debe ser declarado para el acto mismo a que las actas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley. Cualquier anotación extraña se tendrá por no puesta y será sancionada con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en la zona. En casos graves, se solicitará a la autoridad correspondiente a la destitución del Oficial responsable sin perjuicio de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 60.- Los actos del Registro Civil son estrictamente formales, por lo que para su validez es necesaria la presencia del Oficial del Registro Civil y el uso de las formas y sistemas electrónicos e informáticos a que se refiere el artículo 48, pero la asistencia personal de los interesados, puede suplirse con un mandatario, cuyo nombramiento conste en escritura pública. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 61.- El Oficial del Registro Civil, podrá acordar, a petición de parte interesada, trasladarse a otro lugar dentro de su jurisdicción, fuera de su oficina, para levantar una acta.

ARTÍCULO 62.- En la formación de las actas del estado civil, se observaran las reglas generales siguientes:

I. En todos los ejemplares de las actas, se adherirá la Clave Única del Registro Nacional de Población, salvo en los actos jurídicos que por su naturaleza no lo requieran, y así lo determine la Dirección Estatal del Registro Civil;

II. En todas las demás actas y en los registros electrónicos, se transcribirá la Clave Única del Registro Nacional de Población, siempre y cuando el registro de nacimiento se haya realizado durante o después de 1982 y éste cuente con la clave correspondiente.

Igualmente se deberá transcribir la clave en las copias certificadas de las actas que se expidan;

III. Los testigos que intervengan en la inscripción de las actas del Registro Civil, deberán ser mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados aún cuando sean sus parientes; declararán bajo protesta de decir verdad luego de escuchar la advertencia sobre las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante una autoridad;

IV. Elaborado el registro electrónico, se imprimirá una copia de prueba que será leída por el Oficial del Registro Civil o empleado registrador, para conocimiento de los interesados y testigos. Verificado por los interesados, que los datos se asentaron correctamente, se imprimirán los originales y se firmarán por quienes deban hacerlo; si alguien no pudiera o se encontrara impedido para ello, se procederá en los términos del artículo 51;

V. Los interesados, tienen derecho a imponerse por sí mismos, del tenor del acta o de designar persona que a su nombre la lea;

VI. Si comenzado algún acto, éste se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se suspenderá la elaboración del registro electrónico y, en su caso, se inutilizará el acta, glosándose los ejemplares en el volumen correspondiente, con la anotación de las causas por las cuales no se concluyó el acto. Esta razón, será suscrita por el Oficial;

VII.- Los ejemplares de que consta el formato para la inscripción de actas, una vez asentada, se glosarán de inmediato en sus respectivos volúmenes, entregando a los interesados el que les corresponda; asimismo, se encriptará el registro electrónico y, pasando a formar parte de la base de datos del Archivo Electrónico del Registro Civil;

VIII. Los registros electrónicos y formatos deberán llenarse con números arábigos y con letras, de acuerdo con los datos que requieran los espacios que los mismos contengan. Por ningún motivo se anotarán en ellos abreviaturas o siglas;

IX. No se harán raspaduras, ni enmendaduras, ni se borrará lo escrito. Cuando se hagan anotaciones equivocadas, se cancelará el acta y se elaborará una nueva.

X.- Al efectuar la inscripción y generarse el registro electrónico de las actas, no deberán dejarse espacios en blanco; si por algún motivo no pudiera anotarse cualquier dato, los espacios que deban ocupar se cerrarán con guiones;

XI. Generados los registros electrónicos, deberán protegerse de alteración. Únicamente podrán modificarse cuando previamente se agoten los procedimientos administrativos que prevé el presente Código o por mandato judicial de la autoridad competente;

XII.- A los documentos presentados por los interesados, que formen parte de los requisitos para la celebración del acto, se les anotará la Clave Única de Registro Nacional de Población de los solicitantes, siempre y cuando ésta ya les haya sido asignada con anterioridad, se sellarán y archivarán en legajos con sus respectivos índices. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 63.- La nulidad de un acta inscrita, la falsedad de las actas del Registro Civil, su rectificación, modificación y la inscripción de actos que, ocurridos, no hubieren sido registrados en tiempo, sólo podrán declararse en sentencia judicial.

En tratándose de actos no registrados en tiempo, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 133.

ARTÍCULO 64.- La inscripción de actas decretada por la autoridad judicial, respecto de aquéllas no registradas en tiempo, retrotrae los efectos del registro, a la fecha en que ocurrieron realmente, y para los efectos legales se entenderá que se efectuó su registro, en tiempo.

ARTÍCULO 65.- Las declaraciones falsas, para obtener el registro de un acto del estado civil, que no fue real, o para simular que paso al amparo de las leyes nacionales, provoca la nulidad del acta. La resolución judicial que la declare ordenará la consignación de los responsables, para que el ministerio Público proceda en los términos del Código Penal del Estado, sin perjuicio de las sanciones que para estos casos fija la Ley General de Población.

ARTÍCULO 66.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera del territorio nacional, bastarán las constancias que para su prueba se requieran, según las leyes del lugar donde se haya registrado el acto. Los interesados deberán presentar las constancias al Registro Civil de su domicilio, observando lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto a su legalización. Satisfechos estos extremos, se hará la inscripción y la generación de los registros electrónicos que correspondan, debiendo generarse las actas conducentes. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 67.- Si el registro de los actos a que se refiere el artículo anterior, se lleva a cabo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en la cual los interesados reingresan al país, los efectos de su registro se retrotraerán a la fecha del registro en el extranjero. Pasado ese lapso los actos sólo tendrán efectos en el Estado, a partir del momento de su inscripción en la Oficialía respectiva.

ARTÍCULO 68.- Para la inscripción de los actos del Registro Civil, los interesados dispondrán del plazo que este Código señale en forma específica para cada uno de ellos; su prórroga estará sujeta a las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 69.- En las actas del Registro Civil, se harán las anotaciones que establece la Ley y las que se relacionen con otros actos que, respecto de la misma persona estén inscritos. Cuando las anotaciones deban ser hechas fuera del Estado, la Dirección girará los exhortos correspondientes, por los conductos legales.

ARTÍCULO 70.- Los actos y actas del estado civil, relativos al Oficial a su consorte y a los ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán ser autorizados por el mismo Oficial. En estos casos, será el Presidente Municipal, o en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento, quién los autorice.

ARTÍCULO 71.- El matrimonio celebrado entre menores de edad que cumplan con los requisitos previstos por la ley, causará los efectos de emancipación, sin que haya necesidad de levantar otra acta por separado sólo se anotará en las respectivas actas de nacimiento esta circunstancia. En caso de que se hubiera registrado su nacimiento en Oficialía distinta se remitirá copia certificada del matrimonio al Oficial respectivo, a efecto de que haga la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Tratándose de la celebración de actos del estado civil en que intervengan extranjeros, deberá exigirse:

I.- Que el extranjero acredite su legal estancia en el país.

II.- Tratándose de matrimonio o divorcio entre un nacional y un extranjero o entre extranjeros, deberá exhibirse el permiso expedido por la Secretaría de Gobernación en que se autorice la celebración del acto. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

CAPITULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ARTÍCULO 73.- Las declaraciones del nacimiento, se harán presentando al infante ante el Oficial del Registro Civil en su oficina y en los casos en que circunstancialmente sea necesario, el Oficial acudirá al lugar en que se encuentre.

ARTÍCULO 74.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido, los padres del menor, de manera conjunta o separada, aún cuando se trate de padre o madre menor de edad y no estén casados; a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos o quienes tengan a su cargo el cuidado o custodia del menor.

Para que el Oficial del Registro Civil realice la inscripción, deberá proceder en los siguientes términos:

- I. Tener presente a la persona de cuyo nacimiento se trate, con excepción del caso previsto en el artículo 86 de este Código;
- II. Tener a la vista la constancia de alumbramiento y otra prueba suficiente para el efecto;
- III. Que se le exhiba, en su caso, el acta de matrimonio de los padres para los efectos del artículo 76 de este Código;
- IV. Identificar a quienes presentan al menor y a los testigos;
- V. Requerir, preferentemente, copia del acta de nacimiento de los padres.

Tratándose de menores de hasta cuatro años de edad, el Oficial del Registro Civil procederá a la inscripción, siempre y cuando se presenten, además de lo previsto en el párrafo que antecede:

- I. Constancia de no haber sido registrado con anterioridad; y
- II. Que quien lo presente, tenga residencia en el lugar en donde actúa el Oficial del Registro Civil que corresponda.

Transcurrido el lapso a que se refiere los párrafos anteriores, se procederá a la inscripción de quien no esté registrado, en los términos del artículo 133 del presente Código. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 75.- El acta de nacimiento deberá contener:

Del registrado: el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre que se le imponga por la persona que lo presente, los dos apellidos que le correspondan según lo dispuesto en el artículo 37, la mención de si se presenta vivo y la impresión de su huella digital. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

De los padres, abuelos y testigos se anotarán los nombres, edades, domicilios y nacionalidad, incluso cuando la presentación se haga por persona distinta, salvo si se tratase del caso del artículo 79.

En cuanto a los testigos; se anotará el parentesco de estos con el registrado. Si algún dato de los exigidos no pudiese ser aportado, el Oficial mencionará la causa de su omisión.

ARTÍCULO 76.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.

ARTÍCULO 77.- Cuando no se presente la copia certificada a que se refiere el artículo anterior, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, cuando lo soliciten por sí mismos o por apoderado cuyo mandato se ajuste a las prevenciones del artículo 60 de este Código.

En caso de que sólo se presente a registrar uno de los padres y no acredite el vínculo matrimonial y, por consecuencia, la filiación, se registrará al niño poniéndole el nombre que se le asigne y los dos apellidos del progenitor que lo presenta en los términos del artículo 37.

ARTÍCULO 78.- En las actas de nacimiento, por ningún motivo se pondrán palabras que califiquen en alguna forma a la persona registrada. Al oficial que incurra en esta situación se le aplicarán las sanciones dispuestas en el artículo 59.

ARTÍCULO 79.- Los recién nacidos que sean encontrados abandonados o cuya filiación se desconozca, deberán ser dotados de una acta de nacimiento, con los elementos necesarios para acreditar su personalidad. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

Para tal efecto, se procederá de la siguiente manera:

- I. Toda persona que encuentre a un expósito, denunciará este hecho ante el Ministerio Público que corresponda, manifestando dónde y cuándo lo encontró, así como las circunstancias en que ello ocurrió, debiendo presentar los vestidos, documentos, valores y cualquier otro objeto hallado con el menor, que pudiera conducir a su posterior reconocimiento;
- II. El Ministerio Público iniciará averiguación al respecto, dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y a la Familia del Estado emitiendo una constancia, expedida por perito médico, en la cual señale el estado físico en que el menor se encuentre y su edad aparente;
- III. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado designará la persona o institución que se encargará del menor y comparecerá ante el Oficial del Registro Civil a solicitar su inscripción; y
- IV. El Oficial del Registro Civil procederá a la inscripción correspondiente, anotando en el acta el número de averiguación iniciada por el Ministerio Público. Se asignará al expósito un nombre y dos apellidos, que deberán ser de uso común en la región donde halla sido encontrado; se asentará como fecha probable de nacimiento, la determinada en la constancia expedida por el Ministerio Público que tuvo conocimiento de los hechos y se señalará como lugar de nacimiento, aquel donde el menor fue encontrado.

El acta de registro de un expósito sólo podrá anularse o modificarse en el caso de que, con posterioridad a su expedición, se conozca la filiación del menor y que ésta sea declarada por la autoridad judicial competente. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 80.- La obligación que señala el artículo anterior la tienen también los jefes, directores o administradores de los establecimientos penitenciarios y de cualquier casa de maternidad y de cuna, respecto a los niños expuestos en ellas.

ARTÍCULO 81.- Derogado. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 82.- Derogado. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 51, deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o la maternidad. En el acta, sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que esta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal, para cuyo efecto, en este caso el Oficial dará aviso al Ministerio Público.

ARTÍCULO 84.- Las constancias de nacimiento de los hijos de ciudadanos mexicanos levantadas en el extranjero, en buques o naves nacionales o extranjeras y en general las que se tomen en cualquier sitio donde no se encuentre un Oficial del Registro Civil, deberán presentarse al Oficial del domicilio de los padres, dentro del plazo a que se refiere el artículo 74, quien procederá a su inscripción de acuerdo con los requisitos establecidos por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 85.- Los Oficiales del Registro Civil inscribirán las actas de nacimiento de los hijos de extranjeros, cuando los hijos hayan nacido en territorio nacional, independientemente de la condición migratoria de los padres o de la persona que presenta al menor.

ARTÍCULO 86.- Si al dar aviso de un nacimiento, se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en las formas respectivas.

ARTÍCULO 87.- Cuando se presentaren al Oficial, para su registro, hermanos de un mismo parto se levantará una acta para cada uno de ellos, y se asentarán en las actas las particularidades que los distingan, así como la indicación del orden en que nacieron.

CAPITULO II

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

ARTÍCULO 88.- El acto de presentar ante el Oficial del Registro Civil a un hijo nacido fuera del matrimonio para que se inscriba su nacimiento, surte efectos de reconocimiento en relación a los progenitores que lo presentaren.

ARTÍCULO 89.- Para el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento, si es mayor de edad. Si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia. Si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia.

ARTÍCULO 90.- E1 acta de reconocimiento deberá contener:

Del reconocido; nombre, primer apellido del padre, primer apellido de la madre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio e impresión digital salvo lo dispuesto en el artículo 51.

Del reconocedor; nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio.

De los padres del reconocedor; nombres, apellidos, nacionalidades y domicilio.

De la persona o personas que otorgan el consentimiento; nombres, apellidos, nacionalidades, edades, estado civil, domicilio y parentesco con el reconocido.

De los testigos: nombres, apellidos, nacionalidades, edades y domicilios.

ARTÍCULO 91.- Para levantar una acta de reconocimiento de hijos, es requisito indispensable que la persona que se pretende reconocer, tenga registrado su nacimiento, el Oficial del Registro Civil deberá hacer la anotación del reconocimiento en el acta de nacimiento del reconocido. Si el acta de nacimiento fue inscrita durante o después de 1982 se deberá transcribir la clave única del Registro de Población en el acta de reconocimiento de que se trate.

ARTÍCULO 92.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos por este código se presentará copia certificada del documento ante el Oficial del Registro Civil, para que inserte en el acta la parte relativa.

ARTÍCULO 93.- Si el reconocimiento se hiciera en Oficialía diferente a aquella en donde se levanto el acta de nacimiento se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al Oficial correspondiente, para que se haga la anotación respectiva.

CAPITULO IV DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 94.- Dictada la resolución judicial que autorice la adopción, el juez enviará copia certificada de la sentencia y del auto en que causa ejecutoria, al Director del Registro Civil, y éste a su vez ordenará se levante el acta correspondiente y se haga la anotación respectiva en el acta de nacimiento del adoptado.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

ARTICULO 95.- El acta de adopción deberá contener:

Del adoptado; nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento edad, sexo y los datos de ubicación del acta de donde se realizó el registro de nacimiento.

Del adoptante o adoptantes; nombre apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio. La parte relativa de la resolución judicial que determina la adopción, la fecha y el nombre del tribunal que lo dictó.

ARTÍCULO 96.- El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá de inmediato copia de la sentencia y del auto de ejecutoria al Director del Registro Civil, quien ordenará se haga la anotación correspondiente en el acta de adopción como en la de nacimiento.

CAPITULO V DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, una solicitud en la que se exprese:

I. Nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, ocupación y domicilio de ambos contrayentes; nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio y parentesco con los contrayentes de dos testigos por cada persona que desee contraer matrimonio;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse;

III. El régimen patrimonial a que se sujetará el matrimonio; y

IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Esta solicitud deberá ir firmada por ambos contrayentes salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 51.

ARTÍCULO 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

1. Copia certificada del acta de nacimiento de ambos pretendientes.

2. La constancia mediante la cual otorguen el consentimiento para que el matrimonio se celebre de acuerdo a los supuestos previstos en los artículos 141 142 y 144 de este ordenamiento.

3. La declaración de dos testigos mayores de edad, por cada uno de los pretendientes que los conozcan y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.

4. En su caso, copia certificada del acta de divorcio o de defunción.

5. Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, que asegure que los pretendientes no padecen enfermedad venérea, infecto-contagiosa, crónica o incurable que sean hereditarias.

6. El convenio que los pretendientes celebren en relación a los bienes y que deba expresar con toda claridad, si el matrimonio se pretende contraer bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, ese convenio deberá estar aprobado por las personas cuyo consentimiento previo es necesario para que se celebre el matrimonio. No podrá dejar de presentarse este convenio, bajo ningún pretexto y el Oficial del Registro Civil está obligado a asesorar a los pretendientes, para su redacción. y

7. Copia de la dispensa de impedimento si los hubo.

ARTÍCULO 99.- E1 Oficial del Registro Civil a quien se presenten una solicitud de matrimonio que satisfaga los requisitos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que en su caso presten su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas y que los testigos a que se refiere el punto 3 del artículo anterior ratifiquen sus dichos bajo protesta de decir verdad. Cuando lo considere necesario, se

cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando su ratificación, en su presencia.

ARTICULO 99 BIS.- Cubiertos los requisitos para contraer matrimonio y previo a la celebración del mismo, la Oficialía del Registro Civil en la que habrá de llevarse a cabo, orientará a los contrayentes sobre los fines del matrimonio, los derechos y obligaciones que nacen de él y las cuestiones patrimoniales que lo rigen, conforme al presente Código.

La orientación aludida, se otorgará en la forma que para ello establezca la Dirección Estatal del Registro Civil en su Reglamento.

ARTÍCULO 100.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el local de la Oficialía, en el día y hora que se señale a excepción de lo dispuesto por el artículo 61.

ARTÍCULO 101.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil los pretendientes o sus apoderados constituidos en la forma prevista por el artículo 60 de este Código y dos testigos por cada uno de ellos para que acrediten su identidad.

Acto seguido, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que junto con ella se hubiesen presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.

ARTÍCULO 102.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de la autoridades que deban suplirlo, si los contrayentes son menores de edad;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad:

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; y

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

ARTÍCULO 103.- La celebración conjunta de matrimonios no exime al Oficial, del cumplimiento estricto de la solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere el punto 5 del artículo 98 serán consignados al Ministerio Público, para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hiciesen pasar por padres o tutores de los pretendientes.

ARTÍCULO 105.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimentos para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil, y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia.

El acta, luego de firmada por los que en ella intervengan, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda para que haga la calificación del impedimento.

ARTÍCULO 106.- Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos absteniéndose de todo procedimiento ulterior, hasta que la sentencia decida sobre el impedimento en forma ejecutoria.

ARTÍCULO 107.- Las denuncia de impedimento pueden ser hechas por cualquier persona. Las que sean falsas, sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 108.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo podrán ser admitidas cuando se presenten acompañadas de pruebas de cuya observación inmediata, el Oficial pueda presumir que son ciertas. En tal caso, dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, suspendiéndose todo procedimiento o acto ante el Registro Civil.

ARTÍCULO 109.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aún cuando el denunciante se desista mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia, o se obtenga dispensa de él.

ARTÍCULO 110.- El desistimiento no exime de las responsabilidades señaladas en el artículo 107. El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que este se ha denunciado, será separado de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad Penal en que pueda haber incurrido.

ARTÍCULO 111.- Los Oficiales del Registro Civil, sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento que tengan de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno o ambos, carece de aptitud legal para contraer matrimonio. Los interesados podrán ocurrir ante el Director del Registro Civil, quien luego de oírlos, resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 112.- El Oficial del Registro Civil que, sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, la primera vez con multa en los términos del

artículo 59 y, en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo, lo cual se solicitará a la autoridad municipal de la cual dependa.

CAPITULO VI DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

ARTÍCULO 113.- Dictada la sentencia de divorcio, el juez remitirá copia certificada de ésta y del auto en que cause ejecutoria al Director del Registro Civil, quien ordenará al Oficial correspondiente, que levante el acta respectiva.

ARTÍCULO 114.- El acta de divorcio deberá contener: los nombres, apellidos, edades, domicilios y nacionalidades de los divorciados, los datos de la ubicación de las actas de nacimiento y matrimonio y la parte resolutive de la resolución administrativa que lo decretó, o la parte conducente de la sentencia judicial, la autoridad que la pronuncio y la fecha en que dicha sentencia causó ejecutoria.

Levantada el acta de divorcio, se hará la anotación correspondiente en la diversa en que conste el matrimonio.

CAPITULO VII DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 115.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará de la existencia del certificado médico de defunción correspondiente.

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 116.- En el acta de defunción, se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil reciba en la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, al cónyuge supérstite o a los parientes si los hay. Si no hubiere ni uno ni otro se preferirá a los vecinos.

ARTÍCULO 117.- El acta de defunción deberá contener:

I.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio que tuvo el difunto; su estado civil y si era casado o viudo, el nombre, apellido y nacionalidad de su cónyuge;

II. Los nombres y apellidos de los padres del difunto;

III. La causa que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;

IV. La hora, día mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta; y

V. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.

ARTÍCULO 118.- Quienes habiten la casa en que ocurra un fallecimiento, los directores, administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad los encargados de los hoteles, mesones o casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento, al Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tuvieron conocimiento de la muerte.

ARTÍCULO 119.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que el fallecimiento de una persona no se debió a causas naturales, lo hará saber al Ministerio Público, comunicándole todos los indicios e informes en que apoya su sospecha, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. A su vez, el Ministerio Público hará saber al Oficial, los fallecimientos de que tenga conocimiento, para que levante el acta respectiva.

Si el difunto fuese persona desconocida se asentará la descripción de éste, la de los vestidos y objetos que con él se hubieran encontrado y en general, todos los datos que puedan conducir a su identificación, datos que el Oficial podrá tomar de la copia de la averiguación que le remita el Ministerio Público.

Si con posterioridad se realiza la identificación de persona, el Oficial hará una ampliación del acta con objeto de que esta quede integrada plenamente.

ARTÍCULO 120.- En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional o en el espacio aéreo internacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 117 en cuanto fuese posible y la autorizará el jefe o capitán de la nave, estándose lo que dispone el Código Civil del Distrito Federal, aplicable a toda la República en materia federal.

ARTÍCULO 121.- Cuando alguna persona falleciere en lugar que no sea su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta de defunción para que haga la anotación relativa, en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

ARTÍCULO 122.- El jefe de cualquier puesto a destacamento militar, tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil, de los muertos habidos en campaña, o en otro acto de servicio especificándose filiación de los mismos.

ARTÍCULOS 123.- En todos los casos de muerte, en los establecimientos de reclusión, no se hará mención de esta circunstancia en los registros y las actas contendrán solamente los requisitos señalados en el artículo 117.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DE LAS PERSONAS O LA TUTELA DE LOS INCAPACITADOS

ARTÍCULO 124.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte de personas, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes o disciernan la tutela de los incapacitados, remitirán al Director del Registro Civil, copia certificada de la ejecutoria respectiva de auto de discernimiento, para que se levante el acta correspondiente, en la oficialía respectiva.

ARTÍCULO 125.- Las actas a que se refiere el artículo anterior, deberán contener: el nombre, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de quien se traten, los puntos resolutive de la sentencia, fecha de la misma y la designación del tribunal que la dictó.

ARTÍCULO 126.- El Director del Registro Civil ordenará también que se anote el acta de nacimiento de la persona de quien se trate, aún cuando no estuviere ordenado por el tribunal que la dictó.

ARTÍCULO 127.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes, se revoque la tutela o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Director del Registro Civil, para que cancele la inscripción relativa y la anotación del acta de nacimiento.

CAPITULO IX

DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y DE LAS INSCRIPCIONES EXTEMPORÁNEAS

ARTÍCULO 128.- La nulidad de las actas del Registro Civil, sólo podrá ser decretada por la autoridad judicial, cuando se comprueba que el acto registrado no pasó, o se está en los casos que señala el capítulo IX del título sexto o en los que previenen los artículos 48, 60 y 133 Bis de este Código.

ARTÍCULO 129 - Declarada la nulidad el juez remitirá copia de la resolución al Director del Registro Civil a efecto de que proceda a ordenar la anotación en el acta correspondiente, cuidando que la misma anotación se haga en los tantos que obran en los archivos de las dependencia a quienes originalmente se les envió.

ARTÍCULO 130.- Las actas del Registro Civil podrán ser aclaradas o rectificadas en los términos del presente artículo.

La aclaración procede, cuando en ellas existan errores de escritura, mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales, siempre y cuando resulten obvios y no se afecte con su modificación los datos esenciales de las mismas. Se tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de que se trate, quien informará de su resolución a la Dirección Estatal del Registro Civil.

La rectificación procede cuando se solicite variar el nombre o nombres de las personas que intervinieron en el acto o alguna otra característica esencial del mismo. Se tramitará y resolverá por la Dirección Estatal del Registro Civil, conforme al Artículo 132 de este Código, excepto cuando dicha corrección implique cambio a derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco o cuando éstas tengan su origen en sentencias judiciales, pues en estos casos, dichos cambios deberán solicitarse ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Una vez resuelta y asentada la aclaración o rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de modificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la misma tuvo su origen en sentencia judicial. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 131.- Pueden pedir la nulidad, la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trate;
- II. Las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;
- IV. Quienes pueden continuar o intentar de acuerdo a la ley, las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que se mencionan en las fracciones anteriores, o quienes pueden apersonarse en los juicios incoados con motivo de las mismas;
- V. Los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre la persona respecto de la que haya de pedirse la nulidad, rectificación o aclaración del acta; (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)
- VI. El apoderado legal de la persona respecto de quien deba solicitarse la nulidad, rectificación o aclaración del acta, con cláusula especial para ello; y (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)
- VII.- El Ministerio Público. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 132.- El trámite para la rectificación de actas, se verificará de la siguiente forma:

- I. Presentar solicitud por escrito, de manera personal por el interesado o su representante legal, ante la Dirección Estatal del Registro Civil;
 - a) Cuando se trate de la rectificación de un acta de nacimiento, que implique cambio en el nombre del interesado, deberá presentarse:
 - 1. El acta que se pretenda corregir;
 - 2. Las pruebas documentales que acrediten que el interesado se ostenta con el nombre que pretende; y
 - 3. La presentación de dos testigos que lo identifiquen y acrediten que la comunidad reconoce al interesado con el trato y la fama derivados del nombre pretendido y no con el asentado en el acta de nacimiento.
 - b) Cuando se trate de rectificaciones en actas diferentes a las que se refiere el inciso anterior, el solicitante deberá acompañar u ofrecer pruebas idóneas para probar su pretensión, pero en todo caso deberá acreditarse en forma indubitable la identidad del solicitante.
- II. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, la Dirección Estatal del Registro Civil resolverá de plano en un plazo no mayor de treinta días hábiles, ordenando en su caso la rectificación respectiva, misma que se comunicará a la Oficialía del Registro Civil correspondiente y a la Dirección General del Registro Nacional de Población, para que se anote en sus archivos.

En caso de negarse la rectificación, el solicitante podrá acudir ante el juez competente en los términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Si el interesado radica en un municipio distinto al de la sede de la Dirección Estatal del Registro Civil, la solicitud de rectificación podrá presentarse ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a su domicilio, quien deberá remitirla a la Dirección en un plazo no mayor de diez días hábiles. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

ARTÍCULO 133.- El trámite para la inscripción de personas mayores de cuatro años a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 74 se realizará ante la Dirección Estatal del Registro Civil, en la forma siguiente:

- I. La solicitud será presentada por escrito y de manera personal por el interesado o sus representantes legales y acompañada por lo menos de:
 - a) Constancia de nacimiento del interesado o, en su defecto, prueba suficiente del mismo;
 - b) Constancia expedida por autoridad municipal que acredite la residencia del interesado;
 - c) Dos testigos mayores de edad a quienes les consten los hechos;
 - d) Constancia expedida por la autoridad del Registro Civil del lugar de nacimiento, de no existir inscripción del interesado;
 - e) Documentos públicos o privados mediante los cuales se acredite el uso del nombre que se pondrá al registrado;
- II. Cuando se trate de menores de edad, los requisitos señalados como a) c) y e) de la fracción que antecede, podrán ser sustituidos por un dictamen, resultado del estudio e investigación que para el efecto emita la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado;
- III. Cuando se trate de una persona que radique en un municipio distinto a la sede de la Dirección Estatal del Registro Civil, la solicitud de inscripción podrá presentarse ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a su domicilio, quien deberá remitirla en un plazo no mayor de diez días; y
- IV. La Dirección Estatal del Registro Civil, resolverá de plano en un plazo no mayor a treinta días hábiles, realizando la inscripción respectiva y notificando a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, enviándole un ejemplar para ser integrado en su Archivo Documental del Registro Civil.

En caso de que la resolución sea negativa, el interesado podrá plantear su pretensión ante el juez competente. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13).

ARTÍCULO 133 BIS.- La tramitación o rectificación de actas del Registro Civil, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto; también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el Agente del Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo. (Reforma: 11/Marzo/2005 No. 13)

TITULO SEXTO
DE LA FAMILIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 134.- Las leyes civiles del Estado de Querétaro son protectoras de la familia y del estado civil de las personas.

ARTÍCULO 135.- La familia es una institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 136.- Son fines de la familia garantizar la convivencia armónica, el respeto, la protección, la superación, la ayuda mutua, la procuración del sustento material y afectivo, la preservación de los valores humanos, la vinculación, el respeto y la protección recíproca de sus miembros. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

CAPITULO II

DEL MATRIMONIO, SUS FINES Y REQUISITOS PARA CONTRAERLO

ARTÍCULO 137.- El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 138.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades, que ella exige.

ARTÍCULO 139.- El matrimonio tiene como fin la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges, y constituye la forma ideal para la protección de intereses superiores de la familia.

ARTÍCULO 140.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los jueces competentes pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

ARTÍCULO 141.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene el progenitor a cuyo lado vive el hijo, aunque haya contraído segundas nupcias. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el Consentimiento de los abuelos maternos o paternos, en caso de que faltare alguno de ellos, por el que sobreviva.

ARTÍCULO 142.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el juez competente de la residencia del menor, podrá otorgar la autorización para que contraiga matrimonio. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 143.- Los interesados pueden ocurrir al juez competente respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. El juez, después de levantar una información sobre el particular, podrá otorgar la autorización para que contraigan matrimonio. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 144.- Si el juez, en el caso del artículo 142, se niega a otorgar la autorización para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 145.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmado la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlos después, a menos que haya justa causa para ello.

ARTÍCULO 146.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre éste, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del plazo de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 147.- El juez que hubiere otorgado autorización a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocarla sino por causa superveniente justificada. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 148.- Impedimento es todo hecho que legalmente imposibilita la celebración del matrimonio civil.

Son impedimentos para celebrar matrimonio: (Reforma: 3/X/03 No. 62)

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando el adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes o padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

VIII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

IX. Padecer una enfermedad mental que imposibilite a la persona a hacer uso de su voluntad. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De éstos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTÍCULO 149.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

ARTÍCULO 150.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o que demuestre no encontrarse en estado de gravidez. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpieron las relaciones sexuales.

ARTÍCULO 151.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el juez competente, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y del tutor.

ARTÍCULO 152.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ARTÍCULO 153.- Tratándose de queretanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada al Estado se transcribirá el acta de celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos contra terceros se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después solo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción, excepto si tuvieren hijos, en cuyo caso el matrimonio producirá sus efectos desde el nacimiento del primero de ellos.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO 154.- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para los cónyuges, por lo que de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada, decidirán sobre el número y espaciamiento de sus hijos. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 155.- Los cónyuges deberán vivir juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideración iguales.

ARTÍCULO 156.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

No estará obligado a contribuir económicamente el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, así como el que por convenio tácito o expreso se ocupe exclusivamente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos, casos en los que el otro cónyuge responderá íntegramente de los gastos familiares. Para este efecto, el

trabajo doméstico realizado en el domicilio conyugal, se considerará como aportación al sostenimiento de la familia.

Cuando ambos cónyuges trabajen, la aportación económica al sostenimiento del hogar, las labores domésticas y las de crianza de los hijos, constituirán una responsabilidad compartida, en los términos que fijen de común acuerdo. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 157.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

ARTÍCULO 158.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el juez competente resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 159.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez competente resolverá sobre la oposición.

ARTÍCULO 160.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta la autorización de aquél salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre administración de los bienes.

ARTÍCULO 161.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ARTÍCULO 162.- Derogado.

ARTÍCULO 163.- Derogado.

ARTÍCULO 164.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ARTÍCULO 165.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y las acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPITULO IV DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 166.- El matrimonio se celebrará bajo los siguientes regímenes de:

- I.- Separación de bienes;
- II.- Sociedad conyugal; y
- III.- Comunidad de bienes.

Antes o durante la celebración del matrimonio, los cónyuges manifestarán expresamente su voluntad para contraerlo bajo régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal, en cuyo caso deberán otorgarse capitulaciones matrimoniales. Si no expresan tal voluntad o se omitieran requisitos esenciales para su formalización, se aplicará como régimen supletorio el de Comunidad de Bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual se regirá por las reglas aplicables a la copropiedad. Únicamente quedarán excluidos de la comunidad de bienes, los que los cónyuges reciban individualmente por donación o herencia.

A efecto de lo anterior, el Oficial del Registro Civil deberá explicarles claramente en qué consiste cada uno de los regímenes patrimoniales. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 167.- Todos los bienes que se adquieran a partir de la celebración del matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal o durante el régimen supletorio, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario.

La división de los bienes gananciales por partes iguales entre los cónyuges o sus herederos, tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes adquiridos durante el matrimonio, aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al momento de celebrarlo, a menos que se demuestre que alguno no aportó de tal manera en la formación, consolidación o crecimiento del núcleo económico familiar durante el matrimonio, que su participación no haya sido equitativa en relación con el otro cónyuge; en este caso, quien tendrá la carga de la prueba será el opositor.

No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio, pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos y la renuncia surtirá sus efectos si se hace en escritura pública. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 168.- Los cónyuges podrán en toda tiempo variar el régimen patrimonial sujetándose a las disposiciones de este Código.

Para modificar el régimen patrimonial del matrimonio, los cónyuges deberán solicitarlo al juez de lo familiar de su domicilio. La sentencia correspondiente deberá inscribirse en el Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio y en su caso, también en la del domicilio conyugal. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

Si se trata de disolución de sociedad conyugal o del régimen de comunidad de bienes, cuando éstos requieran escritura pública, la aplicación de bienes se realizará ante el notario público que los cónyuges designen o en su defecto el juez. (Adición: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 169.- Las capitulaciones matrimoniales pueden comprender bienes determinados que sean propiedad de los esposos al momento de realizar el pacto y todos los que adquieran a partir del mismo. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 170.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, u obtiene la autorización judicial si las capitulaciones se pactan después de celebrado el matrimonio.

ARTÍCULO 171.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

CAPITULO V

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ARTÍCULO 172.- La sociedad conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ARTÍCULO 173.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

No forman parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero si los bienes adquiridos con él. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 174.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

ARTÍCULO 175.- En este caso, la modificación que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en el Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 176.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si éstos o algunos de ellos son menores de edad, la sociedad sólo se disolverá mediante autorización judicial. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 177.- Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos.

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de los cónyuge hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso; y

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 178.- La capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte, o sólo parte de ellos precisando en este último caso cuáles de los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno o en otro caso se determinará con toda claridad la parte de los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- Derogada.- (3/X/03 No. 62)

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden:

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción; y

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

ARTÍCULO 179.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las Pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

ARTÍCULO 180.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos debe pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

ARTÍCULO 181.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título.

ARTÍCULO 182.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero, disuelto al matrimonio o establecida a la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

ARTÍCULO 183. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

El socio administrador está obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio y constituir garantías reales sobre los bienes de la sociedad. En caso de controversia, el juez familiar resolverá oyendo a ambas partes.
(Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 184.- La sentencia que declare la ausencia de uno de los cónyuges, suspende la sociedad conyugal, pudiendo solicitar el otro la liquidación de la misma y recibir la parte que le corresponda, después de que se cubran las deudas sociales. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 185.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la

sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

ARTÍCULO 186.- La sociedad conyugal termina por disolución del matrimonio, por voluntad de uno o ambos cónyuges y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, pero en todos estos casos se requiere resolución judicial.

La declaración para el cambio de régimen y para que se proceda a la liquidación de los bienes comunes, debe solicitarse al Juez del domicilio de los cónyuges.

La declaratoria que modifica el régimen patrimonial se mandará inscribir oficialmente en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra tercero. Así como ante el Registro Civil que corresponda. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 187.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

ARTÍCULO 188.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario se considerará nula desde un principio.

ARTÍCULO 189.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ARTÍCULO 190.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

ARTÍCULO 191.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 192.- Para disolver la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 193.- Terminando el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida.

Son cargas de la sociedad no sólo las que reclamen legítimamente los terceros, sino también los cónyuges, cuando existan deudas originadas por gastos de alimentos o necesidades inminentes o graves a criterio del juzgador, que hubieren sido cubiertas con los bienes de uno de los cónyuges. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 194.- En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción a las utilidades que debía corresponderles. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 195.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

ARTÍCULO 196.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VI

DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 197.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de dueño de ellos.

ARTÍCULO 198.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

ARTÍCULO 199.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos, o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario.

ARTÍCULO 200.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

<p>ARTÍCULO 201.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad de los hijos, se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo a que se refiere el artículo 415 del presente código. (Reforma: 3/X/03 No. 62)</p>

ARTÍCULO 202.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

CAPITULO VII

DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

ARTÍCULO 203.- Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace uno de los futuros consortes al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

ARTÍCULO 204.- Son también donaciones antenupciales la que un extraño hace a alguno de los futuros esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

ARTÍCULO 205.- Las donaciones antenuptiales entre futuros esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

ARTÍCULO 206.- Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

ARTÍCULO 207.- Para determinar si es inoficiosa una donación antenuptial, el cónyuge donatorio y sus herederos tienen la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 208.- Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó y deberá estarse al caudal existente al momento de su muerte. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 209.- Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

ARTÍCULO 210.- Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos del donante.

ARTÍCULO 211.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a los futuros esposos y que los dos sean ingratos.

ARTÍCULO 212.- Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

ARTÍCULO 213.- Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con la intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.

ARTÍCULO 214.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

ARTÍCULO 215.- Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo

CAPITULO VIII DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

ARTÍCULO 216.- Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Las donaciones entre cónyuges sólo serán revocadas por el donante, en el caso de divorcio necesario por culpa del donatario o cuando se decrete la nulidad del matrimonio por mala fe de éste. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 217.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

CAPITULO IX

DE LOS MATRIMONIOS NULOS O ILÍCITAS

ARTÍCULO 218.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 148 de este Código; y

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 104, 105, 107, 109 y 110 de este Código.

ARTÍCULO 219.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tendrá por ratificado el consentimiento, quedando subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

ARTÍCULO 220.- La minoría de edad de uno de los cónyuges o de ambos dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando haya habido hijos; y

II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

ARTÍCULO 221.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de noventa días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

ARTÍCULO 222.- Cesa esta causa de nulidad:

I.- Si han pasado los noventa días sin que se haya pedido; y

II.- Si dentro de este plazo, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como habida dentro del matrimonio al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ARTÍCULO 223.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o el juez, podría pedirse dentro del plazo de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

ARTÍCULO 224.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Juez del

Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ARTÍCULO 225.- La acción que nace de esta clase de nulidad, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 148 podría deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público en este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

ARTÍCULO 226.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre; puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del plazo de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 227.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno a otra importen peligro de perder la vida, la honra la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y

III.- Que uno u otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

ARTÍCULO 228.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción V del artículo 148, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del plazo de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio. Si se trata de impotencia incurable para la cópula, sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, locura o de otra enfermedad crónica incurable que sea además, contagiosa o hereditarias, la acción de nulidad deberá ejercerse dentro de los ciento veinte días contados desde que se tuvo el diagnóstico médico que califica a cada una de estas enfermedades como incurables.

ARTÍCULO 229.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción VII del artículo 148, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

ARTÍCULO 230.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto.

La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 231.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga

interés en probar que no hay matrimonio, También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 232.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

ARTÍCULO 233.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente. y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quién heredan.

ARTÍCULO 234.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará una copia certificada de ella al oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

ARTÍCULO 235.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 236.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

ARTÍCULO 237.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea, declarado nulo, produce todos los efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario.

ARTÍCULO 238.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ARTÍCULO 239.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

ARTÍCULO 240.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 264.

ARTÍCULO 241.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso y atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 265.

ARTÍCULO 242.- El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 407, 408 y 429. fracción II.

ARTÍCULO 243.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a este se

aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

ARTÍCULO 244.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes; y

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de los hijos si no se tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

ARTÍCULO 245.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero del título quinto del libro tercero.

ARTÍCULO 246.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimentos que sea susceptible de dispensa; y

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 151 y cuando no se observe lo dispuesto por los artículos 150,271 y 272 de este Código.

CAPITULO X

DEL DIVORCIO

ARTÍCULO 247.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ARTÍCULO 248.- Son causas de divorcio necesario:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente se haya desconocido la paternidad;

III.- La propuesta de un cónyuge al otro para prostituirse, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier otro tipo de beneficio, con el objeto expreso de permitir que otra persona tenga relaciones sexuales con su cónyuge; (Reforma: 3/X/03 No. 62)

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito:

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción, ya sea que los hijos sean de ambos, ya de uno solo de ellos; (Reforma: 3/X/03 No. 62)

VI.- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; (Reforma: 3/X/03 No. 62)

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge que la sufra; (Reforma: 3/X/03 No. 62)

VIII.- La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada; (Reforma: 3/X/03 No. 62)

IX.- La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; (Reforma: 3/X/03 No. 62)

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas, los golpes o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 154, 155 y 156, así como el incumplimiento injustificado de uno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada, en el caso del artículo 158; (Reforma: 3/X/03 No. 62)

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- El hecho de que uno de los cónyuges cometa un delito no político, infamante y que merezca prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas o estupefacientes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal; (Reforma: 03-X-03 No.62)

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; y (Reforma: 3/X/03 No. 62)

XVIII.- La negativa injustificada de uno de los cónyuges para tener relaciones sexuales con el otro, así como las prácticas homosexuales de cualquiera de ellos. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

XIX.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código; y

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

ARTÍCULO 249.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya justificado o que hayan resultado insuficientes, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

ARTÍCULO 250.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

No se observará lo anterior en el caso de adulterio de tracto sucesivo.

ARTÍCULO 251.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutadas por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos. Para que la tolerancia en la corrupción de derecho de pedir el divorcio se debe demostrar que el marido o la mujer conocían los hechos y no hicieron nada por impedirlos.

ARTÍCULO 252.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, ni la mujer esté encinta y de común acuerdo hubieren liquidado la comunidad de bienes, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manen determinante y explícita su voluntad de divorciarse.

ARTÍCULO 253.- El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará el acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

ARTÍCULO 254.- El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal.

ARTÍCULO 255.- Los consortes que no se encuentren en el caso previsto por el artículo 252, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos civiles, en cuyo caso están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 270, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; y

V.- La manera de administrar los bienes de la comunidad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha comunidad después de ejecutoriado el divorcio, y en caso de estimarlo necesario hacer la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

ARTÍCULO 256.- El divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante autoridad judicial, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 257.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez procederá a la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes haya obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 258.- Tratándose de divorcio voluntario, los cónyuges no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año desde su reconciliación.
(Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 259.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 248 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTÍCULO 260.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

ARTÍCULO 261.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 248 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

ARTÍCULO 262.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 263.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, desistirse de la acción y obligar al otro a reunirse con él; más, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 264.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

II.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;

IV.- Dictar, en su caso, las medidas, precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta; y

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de este acuerdo, el juez resolverá lo conducente, tomando en cuenta las circunstancias específicas, posibilidades y capacidades del padre y la madre, así como la situación de que, salvo que exista peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años, preferentemente y de manera provisional, deberán quedar al cuidado de la madre;

VI.- Determinar lo que proceda, para salvaguardar el derecho de los menores a estar juntos, convivir con su padre, su madre y sus demás familiares, independientemente de la persona a cuyo favor se determine la custodia provisional, atendiendo en todo momento a la integridad física y emocional de los mismos. (Adición: 3/X/03 No. 62)

VII.- En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos, las causales invocadas en la demanda y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, tratándose de violencia familiar, podrán decretarse las siguientes medidas:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) En caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio, ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en el mismo.
- c) Prohibir al cónyuge demandado de acudir a lugares determinados, tal como el domicilio, el lugar donde trabajen o estudien los agraviados, entre otros.
- d) Restringir al cónyuge demandado para que no se acerque o realice cualquier acto de molestia por cualquier medio a los agraviados, a la distancia que el propio juez considere pertinente.
- e) Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 265.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez ejercerá facultades discrecionales a fin de resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello, y los que le presenten las partes. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quién legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

En lo referente a la custodia de los hijos menores de siete años, se observará lo dispuesto en la parte final de la fracción V del artículo anterior, tratándose de los mayores de siete años el Juez deberá considerar y ponderar el deseo que al efecto expresen los menores.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a proveer en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

En los casos de violencia familiar, el juez deberá, además, determinar la pertinencia de tratamiento psicológico para el agresor y la víctima.

ARTÍCULO 266.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad, custodia o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, de oficio o a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 404, 407, 408 y 429 fracción II. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 267.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO 268.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Tratándose de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 248, el cónyuge enfermo podrá conservar lo que se le hubiere dado, o reclamar lo pactado en su provecho.

ARTÍCULO 269.- Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos.

ARTÍCULO 270.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro. En los casos de las fracciones VI y VII el juez fijará la pensión alimenticia que el cónyuge sano deba dar al enfermo.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, derecho del que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

ARTÍCULO 270 BIS.- En el caso de divorcio necesario, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges careciera de bienes propios y hubiera dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o a la atención de los hijos, tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación.

El monto de la compensación será determinada por el juez al momento de dictar la sentencia del divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial del cónyuge que deba otorgarla, formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda exceder del cincuenta por ciento del mismo.

Corresponde al cónyuge que solicite la compensación, acreditar en qué medida contribuyó con su cónyuge para la formación o incremento de su patrimonio. (Adición: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 271.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa de divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decreto el divorcio

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

ARTÍCULO 272.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, cuando la mujer sea el cónyuge inocente debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 150 de este código.

ARTÍCULO 273.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, conservando el cónyuge superviviente y los herederos del fallecido, los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 274.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez competente remitirá copia de ella a la oficina del Registro Civil donde se celebró el matrimonio, para que levante en su caso, el acta correspondiente, y además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en los lugares destinados al efecto. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

CAPITULO XI

DEL CONCUBINATO

ARTÍCULO 275.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 276.- Los concubenarios tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en este Código.

En lo referente a los derechos y obligaciones de los concubenarios, son aplicables los artículos 154 al 159 del presente Código. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 277.- Los hijos nacidos de una relación de concubinato, tendrán los mismos derechos y obligaciones como si lo fueran de matrimonio. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

TITULO SÉPTIMO

DEL PARENTESCO, Y DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPITULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 278.- La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ARTÍCULO 279.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que desciendan de un mismo progenitor.

ARTÍCULO 280.- El parentesco por afinidad es el que surge por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 281.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

El parentesco que nazca de la adopción plena, surtirá los mismos efectos jurídicos que los existentes entre familiares consanguíneos.

ARTÍCULO 282.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

ARTÍCULO 283.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

ARTÍCULO 284.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es pues, ascendente o descendiente según el punto de partida y la relación a que se atiende.

ARTÍCULO 285.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

ARTÍCULO 286.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 287.- El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 288.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

ARTÍCULO 289.- Los concubinarios están obligados a otorgarse alimentos, en igual forma que los cónyuges, mientras subsista la situación de hecho que da origen al concubinato.

De haberse terminado la relación, la obligación alimentaria se prologará por un tiempo igual al de la duración de la misma, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente.

ARTÍCULO 290.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 291.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 292.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 293.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ARTÍCULO 294.- El adoptante y el adoptado tiene el deber de darse alimentos, en los casos en que lo tienen el padre y los hijos biológicos, transmitiéndose esta obligación al adoptado y a la familia del adoptante, en los casos de adopción plena. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 295.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Respecto de las personas con capacidades diferentes, de los adultos mayores o las declaradas en estado de interdicción, los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 296.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos.

ARTÍCULO 297.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trata de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO 298.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 299.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuviere posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

ARTÍCULO 300.- Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTÍCULO 301.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 302.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y

V.- El Ministerio Público.

VI.- La Procuraduría de Defensa del menor y la familia. (Adición: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 303.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

ARTÍCULO 304.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

ARTÍCULO 305.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto. por él dará garantía legal.

ARTÍCULO 306.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 307.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, salvo que se trate de menores cuyo deudor alimentario sea el padre o la madre o quien ejerza la patria potestad:

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas, salvo que se trate de menores cuyo deudor alimentario sea el padre o la madre o quien ejerza la patria potestad; y

V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

ARTÍCULO 308.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

ARTÍCULO 309.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

El acreedor alimentario solo podrá exigir las pensiones que se hubieren generado en un plazo de cinco años inmediato anterior a la presentación de la demanda

ARTÍCULO 310.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 156. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar la entrega de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 310 BIS.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Para tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas que correspondan, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

ARTÍCULO 310 TER.- Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.

La educación o formación de un menor, en ningún caso será considerada justificación para alguna forma de maltrato.

ARTÍCULO 310 QUÁTER.- También se considera violencia familiar, la conducta descrita en el artículo anterior ejercida contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que esté bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

ARTÍCULO 310 QUINTUS.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de la violencia familiar, el juez podrá dictar las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 264 de este Código.

TITULO OCTAVO DE LA FILIACIÓN

CAPITULO I

DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 311.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de la celebración del matrimonio, y (Reforma: 3/X/03 No. 62)

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este plazo se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTÍCULO 312.- Contra esta presunción, se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 313.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

ARTÍCULO 314.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

ARTÍCULO 315.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

I. Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte:

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; y

IV. Si el hijo no nació viable

ARTICULO 316.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

ARTÍCULO 317.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días,

contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente, o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento.

ARTÍCULO 318.- Si el marido está bajo tutela por cualquier causa, la impugnación puede ser ejercitada por su tutor. Si este no la ejercita, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes señalado que se contará desde el día en que legalmente termine la incapacidad. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 319.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, haya muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre, pero únicamente dentro de los seis meses siguientes a la declaración de herederos. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 320.- Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el esposo no haya interpuesto la demanda. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 321.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 150, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberán probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye; y

III. El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTÍCULO 322.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de los herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

ARTÍCULO 323.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

ARTÍCULO 324.- Para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

ARTÍCULO 325.- No puede haber sobre la filiación ni transacción ni compromiso en árbitros.

ARTÍCULO 326.- Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

CAPITULO II

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 327.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y en el acta de matrimonio de sus padres

ARTÍCULO 328.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible, si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

ARTÍCULO 329.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 330.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 348.

ARTÍCULO 331.- Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante el se consideran como hijos de matrimonio.

ARTÍCULO 332.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

ARTÍCULO 333.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetará a las reglas comunes para la prescripción.

ARTICULO 334.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes

ARTICULO 335.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años, y

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años, y murió después en el mismo estado.

ARTÍCULO 336.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que este se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

ARTÍCULO 337.- Los acreedores legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 335 y 336, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ARTÍCULO 338.- Las acciones de que hablan los tres artículos precedentes, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento.

ARTÍCULO 339.- La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

ARTÍCULO 340.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

CAPITULO III

DE LA LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 341. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración

ARTÍCULO 342.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

ARTÍCULO 343.- Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento

ARTÍCULO 344.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 345.- Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 341, los hijos que hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes

ARTÍCULO 346.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer esta encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

CAPITULO IV

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO 347.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

ARTÍCULO 348.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

ARTÍCULO 349.- El menor de edad podrá reconocer a sus hijos, previa autorización que; para el efecto, le conceda el juez competente de su domicilio, quien para ello recibirá la información que estime necesaria, con intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 350.- No obstante, el reconocimiento hecho por un menor, es revocable si se prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayoría de edad.

ARTÍCULO 351- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto, si ha dejado descendencia.

ARTÍCULO 352.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 353.- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

ARTÍCULO 354.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

ARTÍCULO 355.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

ARTÍCULO 356.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo oficial.

III Por escritura Pública;

IV. Por Testamento; y

V. Por confesión judicial directa y expresa.

ARTÍCULO 357.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ARTÍCULO 358.- El oficial del Registro Civil, el juez competente, en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro similar por un plazo que no baje de dos ni exceda de cinco años.

ARTÍCULO 359.- El Cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste.

ARTÍCULO 360.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

ARTÍCULO 361.- EL hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

ARTÍCULO 362.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 363.- El plazo para deducir esta acción será de dos años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ARTÍCULO 364.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quién le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El plazo para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTÍCULO 365.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

ARTÍCULO 366.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre el la custodia, y en caso de que no lo hicieren, el juez competente, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere mas conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 367.- En caso de que el reconocimiento se efectuó sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez competente no

creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 368.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio ésta permitida.

I En los casos de raptó estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

ARTÍCULO 369.- Se presumen hijos de los concubinarios:

I Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre los concubinarios.

ARTÍCULO 370.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 368, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

ARTÍCULO 371.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

ARTÍCULO 372.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

ARTÍCULO 373.- El hecho de dar alimentos no constituye por sí sólo prueba, ni aún presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

ARTÍCULO 374.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

ARTÍCULO 375.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste, y

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

CAPITULO V

DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 376.- La adopción simple es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, mediante una resolución judicial, asumiendo los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico, exclusivamente entre ellos. Asimismo, la adopción plena es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial. (Reforma: 03/X/03 No. 62)

Las personas físicas, mayores de veinticinco años pero no de sesenta, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un incapacitado mayor de edad o a un menor, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste.

A criterio y previa motivación del juez se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior del menor o incapaz.

ARTICULO 376 BIS.- La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, con todos los efectos legales, al tiempo que se extingue parentesco con la familia de origen.

La autoridad judicial que otorgue la adopción plena, se asegurará de la reserva de la adopción, por lo que cualquier autoridad se abstendrá de proporcionar información al respecto, excepto cuando por mandato de autoridad competente se requiera para: (Reforma: 03/X/03 No. 62)

- I. Efectos de impedimentos matrimoniales, o
- II. Cuando el adoptado lo solicite si es mayor de edad; si no lo fuere, se requerirá del consentimiento de los adoptantes.

ARTÍCULO 377.- La adopción internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar la misma en su lugar de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida y otorgada en los términos de este Código, a los extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional.

El que promueva la adopción internacional deberá acreditar ante el juez, mediante constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia lo siguiente:

- I. Que el menor es adoptable;
- II. Que una vez que se agotaron las alternativas de adopción dentro del territorio queretano, se considera que una adopción internacional responde al interés superior del menor;
- III. Que el consentimiento legal de quien deba darlo lo otorgue por escrito y sin compensación o pago alguno, además de que hayan sido debidamente asesorados e informados de las consecuencias de la adopción. Cuando el consentimiento lo otorgue la madre biológica, éste deberá ser posterior al nacimiento del menor;

- IV. Que tomando en cuenta el grado de madurez y la edad del menor, se constate que ha sido debidamente asesorado y se tenga en cuenta el consentimiento del menor por escrito, y
- V. Que existe constancia de la autoridad competente del país receptor, que los promoventes son aptos e idóneos como adoptantes de acuerdo a los convenios internacionales.

El juez que conozca, verificará minuciosamente que se cumplan con tales requisitos y pedirá la ratificación del escrito, si lo hubiere donde conste el consentimiento del menor.

Toda adopción internacional, tendrá el carácter de plena y el menor en tanto no se resuelva sobre la adopción, no podrá ser trasladado al extranjero.

ARTÍCULO 378.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso que los cónyuges estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad a que se refiere el artículo 376 de este Código.

ARTÍCULO 378 Bis.- El adoptante o adoptantes podrán solicitar la conversión de la adopción siempre por la adopción plena, ante el juez competente, el que deberá resolver lo conducente atendiendo al interés superior del adoptado.

Cuando se presente conflicto de leyes entre la legislación del lugar de residencia del adoptante que esté en otra entidad federativa o en el extranjero y la legislación aplicable en el Estado de Querétaro, se aplicará la que constituya mayor beneficio al adoptado, salvo en los casos de revocación y anulación, en los cuales se aplicará la presente ley.

ARTÍCULO 379.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

ARTÍCULO 380.- Los adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que por resolución judicial se declare que ha desaparecido la incapacidad.

ARTÍCULO 381.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

ARTÍCULO 382.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

ARTÍCULO 383.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar,

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y

IV.- El Ministro Público de la jurisdicción del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le otorgue protección, ni lo haya acogido como hijo, previo informe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Dicho informe deberá rendirse dentro del término de cinco días a partir de la petición hecha por el Ministro Público.

ARTÍCULO 384.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consiente en la adopción, podrá suplir el consentimiento el juez competente del Distrito Judicial en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

ARTÍCULO 385.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles y se seguirá ante el juez competente.

ARTÍCULO 386.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

ARTÍCULO 387.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 388.- Las adopciones plenas serán irrevocables, pero pueden ser anuladas cuando no se hayan cumplido con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 389.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo en el caso que esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En las adopciones plenas, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos, se extinguen.

ARTÍCULO 390.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

ARTÍCULO 391.- La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación de las personas que prestaron su conocimiento, conforme al artículo 383;

II.- Por ingratitud del adoptado; o

III.- Cuando el Ministerio Público por sí sólo, o a petición fundada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

ARTÍCULO 392.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

ARTÍCULO 393.- En el primer caso del artículo 391, el juez resolverá que la adopción queda revocada, si convencido de 1a espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

En todo caso subsisten la obligaciones alimentarias a cargo del adoptado.

ARTÍCULO 394.- En el segundo caso del artículo 391, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

ARTÍCULO 395.- Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación, se comunicarán al oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

TITULO NOVENO

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

ARTÍCULO 396.- La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos, educarlos y representarlos legalmente.

En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición; los hijos deben honrar a sus ascendientes, cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad, proveyendo a sus necesidades.

Quien ejerza patria potestad sobre un menor, debe procurar el respeto y el acercamiento de éste con el otro ascendiente que también ejerza patria potestad. Cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental encaminado a producir en el menor rencor o rechazo.

ARTÍCULO 397.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTÍCULO 398.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 399.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I. Por el padre y la madre; y, en su defecto

II. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado, los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen la protección y desarrollo de sus descendientes, a criterio de la autoridad competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor, si éste ya hubiese cumplido los doce años. (Reforma: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 400.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio, ejercerán ambos la patria potestad.

ARTÍCULO 401.- Cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres entrará a ejercerla el otro.

ARTÍCULO 402.- Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, si no se ponen de acuerdo respecto a la custodia, el juez competente determinará lo conducente en los términos del artículo 265.

ARTÍCULO 403.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre los hijos, los ascendientes a que se refiere la fracción II del artículo 399, en el orden que determine el juez competente tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 404.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten, a menos que se trate de adopción plena, a la que se aplicará lo dispuesto en el artículo 376 bis. (Reforma: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 405.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

ARTÍCULO 406.- Mientras estuviere el hijo bajo la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Asimismo, para el correcto cumplimiento de las funciones paterno filiales, los menores o incapacitados deben habitar en el domicilio de quienes ejerzan la patria potestad, a menos de que exista resolución judicial o en otro sentido en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, en los que ese derecho corresponda a otra persona.

Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al ascendiente que lo solicite, para ubicar y restituir a los menores o incapacitados bajo su custodia. (Adición: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 406 BIS.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia del menor, tienen el derecho de convivir con éste, salvo que exista peligro para él.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

El juez aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores, agotado el procedimiento respectivo,

cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.

ARTÍCULO 407.- A las personas que tienen un menor bajo su custodia o ejercen patria potestad sobre él, corresponde la obligación de protegerlo y educarlo convenientemente. Tienen la facultad de amonestarlo y corregirlo, respetando siempre su dignidad humana, evitando los castigos crueles e innecesarios e impidiendo arriesgar su integridad física y/o emocional.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público o de la Procuraduría de la Defensa del Menor, que dichas personas no cumplen con su obligación o abusan de su derecho a corregir, promoverá la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia en su caso. (Reforma: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 408.- Los que ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a los hijos.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas dándoles el apoyo que requieran para proteger y educar a sus descendientes. (Reforma: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 409.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

ARTÍCULO 410.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

ARTÍCULO 411.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre o por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos mas importantes de la administración.

ARTÍCULO 412.- Las personas que ejerzan la patria potestad representarán indistintamente a los hijos en juicio; pero no podrán celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de quien conjuntamente la ejerza y con autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamente. (Reforma: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 413.- Los bienes del hijo, mientras esté bajo la patria potestad, se dividen en dos clases: (Reforma: 03/X/03 No. 62)

I.- Bienes que adquiriera por su trabajo; y

II. Bienes que adquiriera por cualquier otro título.

ARTÍCULO 414.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

ARTÍCULO 415.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

ARTÍCULO 416.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia, por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

ARTÍCULO 417.- La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

ARTÍCULO 418.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ARTÍCULO 419.- El usufructo de los bienes concedidos a las personas que ejerzan la patria potestad, se aplicará al pago de los alimentos para los hijos. Para el cumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el capítulo de alimentos de este código.

También llevan consigo las obligaciones impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes: (Reforma: 03/X/03 No. 62)

I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;

II. Cuando contraigan nupcias; y

III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

ARTÍCULO 420.- Cuando por la ley o por voluntad de quienes ejercen la patria potestad, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles.

ARTÍCULO 421.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, ni contraer deudas que obliguen a éste, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de dos años, ni recibir la renta anticipada por mas de un año; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos o ganado por menor valor del que se cotice en plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos

En estos casos, el que ejerza la patria potestad será responsable de los daños y perjuicios causados a sus descendientes, pero la prescripción no empezará a correr sino hasta que éste llegue a su mayoría de edad. (Adición: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 422.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará la medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó; y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se coloque en segura inversión a favor del menor.

Artículo 423.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I. Por la emancipación derivada de del matrimonio o la mayor edad de los hijos;
- II. Por la pérdida de la patria potestad; y
- III. Por renuncia.

ARTÍCULO 424.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos, cuando éstos lleguen a la mayoría de edad o cuando el cónyuge que no administra lo exija. (Reforma: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 425.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

ARTÍCULO 426.- Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de los parientes del menor, y de éste cuando hubiere cumplido catorce años, del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor. (Reforma: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 427.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que estos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

ARTÍCULO 428.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, y no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio; y
- III.- Por la mayor edad del hijo.

IV.- Cuando los padres biológicos hayan dado sus hijos en adopción. (Adición: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 429.- La patria potestad se pierde: (Reforma: 03/X/03 No. 62)

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 265;
- III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; y
- IV.- Por la exposición del menor durante más de tres días, entendiéndose ésta como la omisión de cuidado por parte del padre o de la madre, que ponga en peligro la integridad física o la vida, del hijo que por sí sólo sea capaz de pedir auxilio; (Adición: 03/X/03 No. 62)
- V.- Por abandono de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses; (Adición: 03/X/03 No. 62)
- VI.- Por abandono de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses, tratándose de niños que se encuentran internos en instituciones de asistencia pública o privada; (Adición: 03/X/03 No. 62)
- VII.- Por revocación o impugnación de la adopción simple. (Reforma: 03/X/03 No. 62)
- VIII. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida.

ARTÍCULO 429 BIS.- La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.

ARTÍCULO 430.- Cuando se decreta la pérdida de la patria potestad en contra de los padres o de quien ejerza, fundada en la fracción VI del artículo que antecede, y los demás parientes del menor no puedan hacerse cargo, tomando en cuenta el interés superior del menor, éste podrá ser dado en adopción.

Los padres, abuelos o adoptantes que contraigan segundas nupcias no pueden por este hecho la patria potestad.

El nuevo cónyuge no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.
(Reforma: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 431.- La patria potestad se suspende

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma; y

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. (Reforma: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 432.- La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponde ejercerla, pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no pueden atender debidamente a su desempeño; y

III.- Cuando la persona sobre la que deba ejercerse sea el adoptado de su hijo, en los casos de la adopción simple. (Reforma: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 433.- El ejercicio de la patria potestad podrá ser recuperado, aún cuando exista sentencia ejecutoriada que hayan decretado su pérdida o suspensión, cuando el juez considere que es benéfico para el menor.

Quien pretenda recuperar este derecho, deberá acreditar ante el Juez competente en el domicilio del menor, que las circunstancias que originaron dicha pérdida o suspensión han cambiado radicalmente. Si el menor tiene catorce años o más deberá tomarse en cuenta su opinión al respecto.

Si la recuperación de la patria potestad se declara procedente, ésta no se extenderá al derecho de administración sobre el patrimonio del menor.

No procederá la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o incapacitado se haya dado en adopción plena o cuando el motivo por el que se decretó la pérdida del derecho, se hubiera fundado en la corrupción de menores, abuso sexual, violencia u otra causa similar.

La acción a que se refiere este artículo, sólo podrá iniciarse después de transcurridos dos años a partir de que quedó firme la sentencia que decreto la pérdida o suspensión de la patria potestad.

Si la acción no procede, no podrá volver a intentarse con posterioridad. (Reforma: 03/X/03 No. 62)

TITULO DECIMO **De la tutela y curaduría**

CAPITULO I **Disposiciones generales**

ARTÍCULO 434.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por si mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 398.

ARTÍCULO 435.- Tienen incapacidad natural y legal:

I Los menores de edad;

II Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; y

IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

ARTÍCULO 436.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título undécimo de este libro.

ARTÍCULO 437.- La tutela es un cargo de interés público, que sólo podrá eximirse ante causa legítima; el que rehusare su desempeño sin causa legal, es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al incapacitado.

La tutela se desempeñará por el tutor, con la intervención del juez competente, del Ministerio Público y del curador en los términos establecidos. Todos los individuos sujetos a tutela, excepto en los casos a que se refieren los artículos 476 y 484, tendrán un curador.

ARTÍCULO 438.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo, más de un tutor y de un curador definitivos, pero estos últimos podrán desempeñar respectivamente la tutela o curatela hasta de tres incapaces. Igualmente, se nombrará curador interno en los casos de impedimentos, separación o excusa del nombrado en tanto se designa a uno definitivo.

ARTÍCULO 439.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador. Lo designará por sí mismos en los casos comprendidos en los artículos 480 y 625 fracción II.

El curador en los demás casos será nombrado por el juez.

ARTÍCULO 440.- El curador está obligado a:

- I. Defender los derechos del incapacitado dentro o fuera de juicio, cuando estén en oposición con los del tutor;
- II. Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez, todo aquello que pueda ser en perjuicio del incapacitado;
- III. Dar aviso al juez para nombrar nuevo tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela, y
- IV. Las demás que la ley señale;

ARTÍCULO 441.- Las funciones del curador terminarán cuando el incapacitado salga de la tutela; el cambio de tutor no implica la sustitución de curador.

El curador tiene derecho a ser relevado, pasados diez años desde que le fue conferido su nombramiento, pero será responsable de los daños y perjuicios cuando no cumpla con los deberes prescritos por este Código. En los casos en que deba cobrar honorarios el curador, se estará al arancel de los procuradores sin que por otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciera algunos gastos con motivo del desempeño de su cargo, se le pagarán.

ARTÍCULO 442.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a una misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

ARTÍCULO 443.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

ARTÍCULO 444.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñan los cargos de juez de primera instancia o agente del Ministerio Público, ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

ARTÍCULO 445.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez competente, dentro de ocho días, a fin de que se le provea de tutela, bajo la pena de multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.

Los oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y los funcionarios del Ministerio Público, tienen obligación de dar aviso a los jueces competentes de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 446.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

ARTÍCULO 447.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

ARTÍCULO 448.- La tutores y los curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

ARTÍCULO 449.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

ARTÍCULO 450.- El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de drogas enervantes, durarán el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ARTÍCULO 451.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ARTÍCULO 452.- El juez competente del domicilio del incapacitado, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se le nombre tutor.

ARTÍCULO 453.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

CAPITULO II

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

ARTÍCULO 454.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 399, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

ARTÍCULO 455.- El nombramiento de tutor testamentario, hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

ARTÍCULO 456.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará, cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

ARTÍCULO 457.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no este bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ARTÍCULO 458.- Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 442.

ARTÍCULO 459.- El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer d nombramiento de que trata este artículo.

ARTÍCULO 460.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

ARTÍCULO 461.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primero nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

ARTÍCULO 462.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

ARTÍCULO 463.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las Leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, los estime inconvenientes a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

ARTÍCULO 464.- Si por un nombramiento condicional de tutor o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generadas sobre nombramientos de tutores.

ARTÍCULO 465.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a un hijo adoptivo; aplicándose en esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO III

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES

ARTÍCULO 466.- Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; y
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

ARTÍCULO 467.- La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; y
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

ARTÍCULO 468.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca mas apto para el cargo, pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, el hará la elección.

ARTÍCULO 469.- La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO IV

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS, IMBÉCILES, SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES

ARTÍCULO 470.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.

ARTÍCULO 471.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre libres de matrimonio

ARTÍCULO 472.- Cuando haya dos o mas hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso el juez elegirá al que le parezca mas apto

ARTÍCULO 473.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o libres de matrimonio cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela debiéndose poner de acuerdo respecto quien de los dos ejercerá el cargo.

ARTÍCULO 474.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores debe desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente, los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 467; observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 468.

ARTÍCULO 475.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO V

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN INSTITUCIONES

DE BENEFICENCIA

ARTÍCULO 476.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos conforme a lo que señala este Código.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso de ello al Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTÍCULO 477.- Los directores de hospicios y demás casas de asistencia social donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo.

ARTÍCULO 478.- Los responsables de las casas de asistencia social, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar a que se refiere este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

CAPITULO VI DE LA TUTELA DATIVA

ARTÍCULO 479.- La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima.

II. Cuando el tutor testamentario este impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 467; y

III. En los demás casos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 480.- El tutor dativo será designado por el menor si hubiere cumplido dieciséis años. El juez competente confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oírá el parecer del Ministerio Público.

Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 481.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años el nombramiento de tutor lo hará el juez competente de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por los presidentes municipales dentro de su respectiva jurisdicción territorial; el juez oirá al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

ARTÍCULO 482.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

ARTÍCULO 483.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

ARTÍCULO 484.- A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Ministerio Público del mismo menor, y aun de oficio por el juez competente.

ARTÍCULO 485.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duren en los cargos que a continuación se enumeran:

I. El presidente municipal del domicilio del menor;

II. Los demás regidores del Ayuntamiento;

III. Las personas que desempeñen la autoridad administrativa a los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;

IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;

V. Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldos del Erario; y

VI. Los directores de instituciones de beneficencia pública.

ARTÍCULO 486.- Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 484 adquiere bienes se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

CAPITULO VII

DE LAS PERSONAS INHÁBILES EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

ARTÍCULO 487.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes a recibir el cargo:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo,

V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por delito contra la honestidad;

VI. Los que no tengan oficio o modo honesto y conocido de vivir o sean notoriamente de mala conducta;

VII. Los que al conferírseles el cargo, tengan pleito pendiente con el incapacitado:

VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia.

X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI. Los empleados públicos dependientes de las oficinas de Hacienda o Finanzas, Federales, Estatales o Municipales, que por razón de su cargo tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieran cubierto:

XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa; y

XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

ARTÍCULO 488.- Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela:

II.. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del plazo fijado por el artículo 574.

IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 151; y

VI E1 tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

ARTÍCULO 489.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente

ARTÍCULO 490.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusen de las drogas enervantes.

ARTÍCULO 491.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 488.

ARTÍCULO 492.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 493.- En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

ARTÍCULO 494.- Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su cargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a esta al extinguirse su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de Prisión.

CAPITULO VIII

DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 495.- Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los empleados y funcionarios públicos, salvo en los casos del artículo 485;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que fueren tan pobres que, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su ignorancia, no pueden atender debidamente a la tutela:
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su a cargo otra tutela o curaduría; y
- VIII. Las personas, cuando por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

ARTÍCULO 496.- Si el que teniendo una excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, se entiende que renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

ARTÍCULO 497.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del plazo de cinco días, y cuando transcurra dicho plazo sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

ARTÍCULO 498.- Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

ARTÍCULO 499.- Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrará un tutor interino.

ARTÍCULO 500.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho, a lo que hubiere dejado el testador por este concepto.

ARTÍCULO 501.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quién corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presentará al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

ARTÍCULO 502.- Muerto el tutor que está desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda según la ley.

CAPITULO IX

DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

ARTÍCULO 503.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca o prenda; y

II. En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de la persona de notoria solvencia y honorabilidad.

ARTÍCULO 504.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II. El tutor que no administre bienes;

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 507; y

IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

ARTÍCULO 505.- Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla.

ARTÍCULO 506.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez, a moción del Ministerio Público, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

ARTÍCULO 507.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Ministerio Público, lo crea conveniente.

ARTÍCULO 508.- Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

ARTÍCULO 509.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que le corresponda a su representado.

ARTÍCULO 510.- El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en qué constituir hipoteca o prenda.

ARTÍCULO 511.- Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza o solamente en fianza, a juicio del juez y previa audiencia del curador y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 512.- La hipoteca o prenda y en su caso la fianza, se darán:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes inmuebles en los dos últimos años y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez; y

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos

ARTÍCULO 513.- Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 514.- El juez responde subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

ARTÍCULO 515.- Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 512, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

ARTÍCULO 516.- Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solamente, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá si procede, oyendo al curador.

ARTÍCULO 517.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrá promoverla en cualquier tiempo que lo estime conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el juez puede exigir esa información.

ARTÍCULO 518.- Es también obligación del curador y del Ministerio Público vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

CAPITULO X

DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 519.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 476.

ARTÍCULO 520.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con el judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

ARTÍCULO 521.- EL tutor esta obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes:

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del plazo que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El plazo para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses:

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de el en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, de testamento y de otros estrictamente personales; y

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

ARTÍCULO 522.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica

ARTÍCULO 523.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, en perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

ARTÍCULO 524.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Ministerio Público o por si mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes.

ARTÍCULO 525.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 526.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible sujetará a las rentas de estos, los gastos de alimentación.

ARTÍCULO 527.- Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden en alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados.

Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 528.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oírá el parecer del curador y del Ministerio Público, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni esto fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

ARTÍCULO 529.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTÍCULO 530.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 521, está obligado a presentar al juez en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

ARTÍCULO 531.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

ARTÍCULO 532.- La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aún por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

ARTÍCULO 533.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección de la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

ARTÍCULO 534.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario, el crédito que tenga con el incapacitado, si no lo hace pierde el derecho de cobrarlo.

ARTÍCULO 535.- Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 521.

ARTÍCULO 536.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

ARTÍCULO 537.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído al parecer del tutor, determinará en justicia.

ARTÍCULO 538.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de alimentación y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados podrán aumentarse después, sino con aprobación judicial

ARTÍCULO 539.- Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

ARTÍCULO 540.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

ARTÍCULO 541.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido noventa días de salario mínimo, en inversión bancaria a plazo sobre segura hipoteca, calificado bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla.

ARTÍCULO 542.- Si para hacer la imposición dentro del plazo señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quién podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

ARTÍCULO 543.- El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos.

ARTÍCULO 544.- Mientras que se hacen las imposiciones a que se refieren los artículos 541 y 542, el tutor depositará las cantidades que perciba, en una institución de crédito; si no las hay en el lugar en el establecimiento comercial que designe el juez; pero en uno u otro caso no podrá disponer de ellas sin orden judicial.

ARTÍCULO 545.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

ARTÍCULO 546.- Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez, señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 422.

ARTÍCULO 547.- La venta de bienes inmuebles del menor es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni dar fianza a nombre de su pupilo.

ARTÍCULO 548.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar, a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

ARTÍCULO 549.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

ARTÍCULO 550.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

ARTÍCULO 551.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez.

ARTÍCULO 552.- Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de noventa días de salario mínimo, necesita de aprobación judicial otorgada con audiencia del curador.

ARTÍCULO 553.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ARTÍCULO 554.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

ARTÍCULO 555.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

ARTÍCULO 556.- El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.

ARTÍCULO 557.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por más de dos años, sino en caso de necesidad o utilidad, previa audiencia del curador y autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 548.

ARTÍCULO 558.- El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por mas de un año.

ARTÍCULO 559.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

ARTÍCULO 560.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

ARTÍCULO 561.- El tutor tiene respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 408.

ARTÍCULO 562.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

ARTÍCULO 563.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

ARTÍCULO 564.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 565.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I.- En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá este por el juez con audiencia del curador; y

II.- En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento el Ministerio Público.

ARTÍCULO 566.- Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, solo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 552, previa audiencia del curador y autorización judicial que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 545.

ARTÍCULO 567.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.

ARTÍCULO 568.- En casos de maltratamiento, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de la mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 569.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento, y para los tutores legítimos y dativos los fijará el juez.

ARTÍCULO 570.- En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

ARTÍCULO 571.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

ARTÍCULO 572.- Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

ARTÍCULO 573.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna y restituirá lo que por ese título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 151.

CAPITULO XI

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

ARTÍCULO 574.- El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

ARTÍCULO 575.- También tiene obligación de rendir cuenta cuando, por causas graves que calificará el juez, la exijan al curador, el Ministerio Público o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad.

ARTÍCULO 576.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e ira acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

ARTÍCULO 577.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de un plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

ARTÍCULO 578.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para recobrarlos.

ARTÍCULO 579.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 580.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

ARTÍCULO 581.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

ARTÍCULO 582.- El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia

ARTÍCULO 583.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador

ARTÍCULO 584.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad ni aun por el mismo menor; y si esas dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 585.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

ARTÍCULO 586.- El tutor, o en su falta quien lo representa, rendirá las cuentas generales de la tutela en el plazo de tres meses, contando desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, en circunstancias extraordinarias si así lo exigieren.

ARTÍCULO 587.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

ARTÍCULO 588.- La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

ARTÍCULO 589.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

CAPITULO XII

DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

ARTÍCULO 590.- La tutela se extingue:

I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; y

II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad por su reconocimiento o por adopción.

CAPITULO XIII
DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

ARTÍCULO 591.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

ARTÍCULO 592.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela, cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un plazo prudente para su conclusión, pero en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

ARTÍCULO 593.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro esta obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha procedido; si no lo exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

ARTÍCULO 594.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione necesarios para la primera, y este adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ARTÍCULO 595.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

ARTÍCULO 596.- El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. en el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del plazo designado por la ley, y si no, desde que expire el mismo plazo.

ARTÍCULO 597.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

ARTÍCULO 598.- Si la caución fuere de fianza, el convenio que concede nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador, si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

ARTÍCULO 599.- Si no se hiciera saber el convenio al fiador, este no permanecerá obligado.

ARTÍCULO 600.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 601.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los plazos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados los plazos se computarán desde que cese la incapacidad.

CAPITULO XIV DE LA RESTITUCION DE MENORES

ARTÍCULO 602.- Cuando se traslade o retenga a un menor de manera ilícita, la persona o institución que ejerza individual o conjuntamente la custodia o guarda legal, podrá solicitar a las autoridades judiciales o administrativas, la restitución de aquél.

Se entiende traslado o retención ilícita, cuando se afecten los derechos de custodia o de visita del menor, y que se prive de los mismos sin el conocimiento y consentimiento de la persona o institución a cuyo cargo se encuentra, o bien que se realicen a través de la violencia física o moral o de cualquier maquinación dolosa y fraudulenta.

ARTÍCULO 603.- La restitución sólo podrá operar cuando la persona que sea retenida o trasladada ilegalmente sea menor de 16 años.

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores, las autoridades judiciales, el Procurador de la Defensa del Menor y la Secretaría de Relaciones Exteriores; ésta última en los casos de traslado o retención de menores que se encuentren en el extranjero, o bien, cuando éstos se encuentren en esta entidad y hayan sido trasladados ilegalmente de su residencia habitual en otro país.

ARTÍCULO 604.- La persona, institución o organismo que ejerza una custodia a favor de un menor que haya sido trasladado o retenido de modo ilícito en cualquier parte del Estado, en otra entidad federativa o en el extranjero, y con infracción a sus derechos de custodia, podrá solicitar su restitución. La solicitud incluirá:

- I. Nombre y fecha de nacimiento del menor;
- II. Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que lo ha sustraído o retenido;
- III. Los motivos para reclamar la restitución y la información disponible para localizarlo;
- IV. Documento que acredite el derecho de custodia; y
- V. Certificación expedida por autoridad competente en donde el menor tenga su residencia habitual, tomando en cuenta si la sustracción es nacional o internacional.

La autoridad judicial competente será el de la residencia habitual del menor que ha sido trasladado o retenido ilegalmente, y en los casos de urgencia será el del lugar en donde aquél se encuentre.

ARTÍCULO 605.- Las autoridades judiciales y administrativas competentes en la restitución de menores, actuarán con eficacia y adoptarán las medidas adecuadas para conseguir la pronta restitución, lo que incluye la custodia provisional si fuere procedente. Se procurará en todo momento, la devolución voluntaria. Cuando exista oposición o resistencia, se hará a través de los medios coactivos que la ley previene.

En los casos de oposición de la persona que retenga al menor, ésta tendrá el término de tres días hábiles contados a partir del momento de su notificación por parte de la autoridad competente requerida, para hacer valer sus intereses, para lo cual las autoridades, dictarán la resolución dentro de los ocho días siguientes. Las mismas, procurarán que el menor no sea trasladado a otro lugar de donde se le hubiere localizado y asegurado.

ARTÍCULO 606.- Cuando el traslado o retención hayan ocurrido en un período menor a un año, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata y automática, sin sujetarse a mayores formalidades. Transcurrido dicho plazo, la restitución será mediante mandato de la autoridad competente requerida, tomando en cuenta el interés superior del menor y sin perjuicio del artículo anterior.

No obstante, no procederá la restitución cuando:

- I. Las personas instituciones u organismos encargados del cuidado del menor, no ejercerán efectivamente su derecho de custodia en el momento del desplazamiento o hubieren consentido con posterioridad la retención, o
- II. Que existiere un grave riesgo de que la restitución pudiese exponerle a un peligro físico o psicológico o de cualquier manera ponga al menor en una situación intolerable.

ARTÍCULO 607.- La autoridad requerida en los casos de restitución, tomará en cuenta la opinión del menor cuando, a su juicio, la edad y madurez de aquél, lo justifiquen, dejando constancia de la misma en las respectivas actuaciones.

ARTÍCULO 608.- Las disposiciones del presente capítulo no limitarán las facultades de las autoridades judiciales o administrativas para diligencias la restitución del menor en cualquier momento. Las decisiones que estas adopten, no afectarán la cuestión de fondo del derecho de custodia.

ARTÍCULO 609.- Para los efectos de la presente Ley:

- I. El derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, sin perjuicio de los demás establecido para esta institución; y
- II. El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

ARTÍCULO 610.- La restitución podrá ser tramitada por los titulares de los derechos de custodia afectados, por conducto de la autoridad judicial, por la vía diplomática o consular o directamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, según sea la naturaleza y el lugar de la retención o traslado ilegítimo de un menor.

ARTÍCULO 611.- Las autoridades que intervengan en estos procedimientos no exigirán fianzas, garantía ni depósito alguno a la parte que alegue la perturbación de sus derechos de custodia o de visita, en los casos de traslado o retención de un menor de manera ilegal.

Los exhortos o cartas rogatorias que se tramiten oficialmente a través de las autoridades competentes, no requerirán de legalizaciones; en los casos de requerir a autoridades extranjeras, éstas se enviarán en el idioma del país correspondiente, y cuando sean las autoridades locales requeridas, aquellas deberán de constar en idioma castellano.

ARTÍCULO 612.- La restitución por la autoridad Judicial podrá ser negada cuando sea manifiestamente violatoria del orden público del Estado requerido y sobre todo cuando se afecten garantías constitucionales.

ARTÍCULO 613.- Cuando una persona que ejerce el derecho de visita hacia un menor y es perturbado en el mismo, se aplicarán las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 614.- La persona que haya retenido o trasladado indebidamente a un menor de su residencia habitual, perturbado los derechos de custodia o visita, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados tanto al menor como a las personas, instituciones u organismos que ejercen dichos derechos.

En el caso de conflicto de leyes, cuando el menor se encuentre en otra entidad federativa o en el extranjero, se le aplicará la ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

CAPITULO XV

DE LOS JUECES COMPETENTES EN MATERIA FAMILIAR, DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 615.- Los jueces competentes, gozarán de facultades discrecionales en todo lo referente a la familia y a los menores, garantizando el interés superior de éstos, con el objeto que los padres o tutores cumplan con sus deberes familiares, pero fundarán y motivarán las resoluciones y medidas que adopten. Además podrán coadyuvar con ellos, la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia y el Ministerio Público, dentro de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 616.- El menor será protegido en su vida privada, en su intimidad y en la integridad de su persona y la autoridad judicial podrá decretar en cualquier momento del procedimiento, las medidas que aseguren que el menor y la familia no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su honra, reputación y patrimonio.

Todo menor de edad, tiene derecho a vivir con sus padres, pero en los casos de que éstos no cohabiten entre si o estén divorciados, éstos establecerán las bases de la custodia, por lo que tendrán el derecho de mantener el contacto y visita regular con los menores. En los casos de controversia, decidirá la autoridad judicial, y sólo en los casos en que el menor sea objeto de maltrato o descuido o perversión o abuso por parte de sus padres o tutores, el Juez podrá ordenar la custodia provisional en los lugares donde impliquen el interés superior del menor.

ARTÍCULO 617.- El menor, podrá ser escuchado por si o a través de su representante. La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia o el Ministerio Público, estarán legitimados, respecto del menor o la familia en aquellas situaciones en que se afecten sus intereses legales, y podrá ejercer las acciones pertinentes para asegurarlos, en los siguientes casos:

- I. Representación de menores o incapaces, en cuestiones relativas a alimentos, divorcio, restitución de menores, tutela, custodia, patria potestad o sucesiones testamentarias;
- II. Fingir como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando nos e hubiere designado, y
- III. En los procedimientos de adopción, en tanto no se autoriza la misma, será representante del menor o incapaz.

Asimismo, estarán facultados para supervisar el funcionamiento de las adopciones simples y plenas, que judicialmente se hayan otorgado en la entidad, por lo que en su caso podrá interponer las acciones legales que resulten cuando aquellas se desempeñen de manera irregular y causen o puedan causar un daño al adoptado.

En el caso de adopciones otorgadas a personas que residan en el extranjero, se podrán auxiliar a través de la vía diplomática o consular mexicana.

El Ministerio Público, investigará y dará aviso a la autoridad judicial cuando conozca de acontecimientos que pongan en peligro al menor o a la familia, para que ésta última actúe conforme a la ley.

CAPITULO XVI

DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

ARTÍCULO 618.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 521

ARTÍCULO 619- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 625.

ARTÍCULO 620.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores solo puede ser alegada, sea como acción sea como excepción por el mismo Incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

ARTÍCULO 621.- La acción para pedir la nulidad prescribe en los plazos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

ARTÍCULO 622.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 618 y 619, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

ARTÍCULO 623.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TITULO UNDÉCIMO
DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPITULO I
DE LA EMANCIPACIÓN

ARTÍCULO 624.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ARTÍCULO 625.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes inmuebles; y
- II. De un tutor para negocios judiciales.

ARTÍCULO 626.- Hecha la emancipación, no puede ser revocada.

CAPITULO II
DE LA MAYOR DE EDAD

ARTÍCULO 627.- La mayor edad comienza a los dieciocho cumplidos.

ARTÍCULO 628.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

TITULO DUODÉCIMO
DE LOS AUSENTES E IGNORADOS
CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

ARTÍCULO 629.- El que se hubiese ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

ARTÍCULO 630.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien lo represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándose, para que se presente, un plazo que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ARTÍCULO 631.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tenga noticias de él.

ARTÍCULO 632.- Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que debe ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 480 y 481.

ARTÍCULO 633.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigne a los depositarios judiciales.

ARTÍCULO 634.- Se nombrará depositario:

I. Al cónyuge del ausente:

II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al mas apto;

III. Al ascendiente mas próximo en grado al ausente; y

IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo 640.

ARTÍCULO 635.- Si cumplido el plazo del llamamiento el citado no compareciere por si ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

ARTÍCULO 636.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente o sea insuficiente para el caso.

ARTICULO 637.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

ARTÍCULO 638.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 634.

ARTÍCULO 639.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 640.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez prefiriendo al que tenga mas interés en la conservación de los bienes del ausente.

ARTÍCULO 641.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del plazo de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

ARTÍCULO 642.- El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 569, 570 y 571.

ARTÍCULO 643.- No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

ARTÍCULO 644.- Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela

ARTÍCULO 645.- Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor .

ARTÍCULO 646.- El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación del apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente; y
- IV. Con la posesión provisional.

ARTÍCULO 647.- Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiera sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos

constaran el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 650 y 651 en su caso.

ARTÍCULO 648.- Los edictos se publicarán por dos meses con intervalo de quince días, en los periódicos de mayor circulación del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules como previene el artículo 631.

ARTÍCULO 649.- El representante esta obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente y es causa legítima de remoción.

CAPITULO II

DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

ARTÍCULO 650.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante habrá acción para pedir la declaración de ausencia

ARTÍCULO 651.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuviere ninguna noticia suya, o desde la fecha en que se hayan tenido las ultimas.

ARTICULO 652.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por mas de tres años.

ARTÍCULO 653.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 651 el Ministerio Público y las personas que designe el artículo siguiente pueden pedir que el apoderado garantice su manejo, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 638,639 y 640.

ARTICULO 654.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II. Los herederos instituidos en testamento abierto;

III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y

IV. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 655.- Si el juez encuentra fundada la demanda dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial y en los de mayor circulación del último domicilio del ausente y la remitirá a los cónsules conforme al artículo 631.

ARTÍCULO 656.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

ARTICULO 657.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 655, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

ARTÍCULO 658.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como esta prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

ARTÍCULO 659.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

ARTICULO 660.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días contados de la última publicación de que habla el artículo 658.

ARTICULO 661.- El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá esta en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

ARTÍCULO 662.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

ARTÍCULO 663.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 664.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general y si no se pusieren de acuerdo el juez lo nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos

ARTÍCULO 665.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

ARTÍCULO 666.- Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

ARTÍCULO 667.- El que entre en la posesión provisional tendrá respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTÍCULO 668.- En el caso del artículo 663, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de los bienes que administre.

ARTÍCULO 669.- En el caso del artículo 664, el administrador general, será quien de la garantía legal

ARTÍCULO 670.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de este, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 512.

ARTÍCULO 671.- Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma clase de garantía.

ARTÍCULO 672.- Si no se pudiere dar la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 515, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 512.

ARTICULO 673.- Mientras no se dé la expresada garantía no cesará la administración del representante.

ARTICULO 674.- No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que de ellos les corresponda; y

II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que, como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

ARTICULO 675.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XI y XIII del título X de este libro. El plazo señalado en el artículo 586 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión

ARTÍCULO 676.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante o la elección de otro que en nombre de la Universidad Autónoma de Querétaro y las instituciones de asistencia social entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 677.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, lo sucederán sus herederos en la parte que les haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ARTÍCULO 678.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

ARTÍCULO 679.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

ARTÍCULO 680.- Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

ARTÍCULO 681.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

ARTÍCULO 682.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 683.- En el caso previsto en el artículo 678, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

ARTÍCULO 684.- Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios tendrá derecho a alimentos.

ARTÍCULO 685.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

CAPITULO V

DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

ARTÍCULO 686.- Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio terremoto o inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare la ausencia, pero si se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el capítulo primero de este título.

ARTICULO 687.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 661, los poseedores provisionales darán cuenta de la administración en los términos prevenidos en el artículo 675, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la Ley se hubiere dado quedara cancelada.

ARTICULO 688.- Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiende a los que debieran heredar al tiempo, de ella, pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 678, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

ARTÍCULO 689.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

ARTICULO 690.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin el se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 678 y 689, debiera hacerse al ausente si se presentara.

ARTÍCULO 691.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia

ARTICULO 692.- La posesión definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente;

II Con la noticia cierta de su existencia;

III Con la certidumbre de su muerte; y

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 690.

ARTÍCULO 693.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

ARTÍCULO 694.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 695.- En el caso previsto por el artículo 684, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

CAPITULO VI

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

ARTÍCULO 696.- Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

ARTÍCULO 697.- Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta, pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

ARTÍCULO 698.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera

ARTÍCULO 699.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

ARTÍCULO 700.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con el relaciones jurídicas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 701.- El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ARTÍCULO 702.- Por causa de ausencia no se suspenden los plazos que fija la ley para la prescripción.

ARTÍCULO 703.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

TITULO DÉCIMO TERCERO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 704.- Son objeto de patrimonio de la familia:

I. La casa habitación de la familia adquirida en propiedad por el jefe de la familia, o por alguno de sus miembros

II. En el caso de pequeños propietarios, una parcela cultivable;

III. El mobiliario de uso doméstico, indispensable para la convivencia familiar y que no tenga la característica de suntuoso;

IV. Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza; y

V. Tratándose de familias obreras o trabajadores en general, el equipo de trabajo, considerándose como tal, a la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, oficio o actividad a que la familia se dedique.

VI.- Los lotes destinados a la construcción de casa habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de este fin, siempre que la familia no cuente con casa habitación o contando con ella, ésta no sea acorde con las necesidades o circunstancias particulares de la familia y no rebase el máximo fijado por el artículo 711.

El valor catastral de dichos lotes, al ser incluidos en el patrimonio, deberán ajustarse al máximo legal señalado por el preceptor antes indicado.

ARTÍCULO 705.- La formación del patrimonio familiar se podrá efectuar de forma independiente a los demás bienes de quien lo constituya, o de los bienes del cónyuge, los

hijos que no sean mayores de edad, familiares que dependan económicamente de aquéllos o estén bajo su custodia, tutela o curatela, así como de las capitulaciones matrimoniales a que se refieren los Capítulos IV y V del Título Sexto, Libro Primero, de este Código.

ARTÍCULO 706.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Este derecho es intransmisible pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 718.

ARTÍCULO 707.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

ARTÍCULO 708.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen, salvo en caso de interés público o cuando por resolución judicial y en porcentaje que en ésta, se señale que nunca será superior al sesenta por ciento, se deba suministrar alimentos.

ARTÍCULO 709.- Se podrá constituir el patrimonio de la familia con bienes sitos en Municipios conurbados o colindantes, escogiendo como domicilio de constitución aquél en el que se ubique la casa habitación.

ARTÍCULO 710.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 711.- El monto máximo que debe corresponder a los bienes con los que habrá de constituirse el patrimonio de familia, será el equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la entidad. (Reforma: 03/X/03 No. 62)

ARTÍCULO 712.- El patrimonio de la familia podrá establecerse:

- I. Por el padre, por la madre y por cualquier ascendiente en línea paterna o materna.
- II. Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, en tratándose de la mujer, necesite esta autorización del marido:
- III. Por el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales siempre que vivan formando una familia; y
- IV. Por el tutor cuando administre bienes pertenecientes a menores o personas incapaces física o mentalmente.

ARTÍCULO 713.- Cuando alguna persona de las enumeradas en el artículo 712, quiera constituir el patrimonio de la familia, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que esta emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde quiere constituir el patrimonio, o que en razón de la conurbación a que se refiere el artículo 709 es posible hacer el correspondiente trámite;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravamen fuera de las servidumbres; y
- V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 711. Este valor se comprobará por certificación de la Dirección de Catastro, por factura de casa comercial o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 714.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público, así como la publicación, a cargo de quien lo constituya, por una sola vez y en los dos periódicos locales de mayor circulación, del aviso de la aprobación de la constitución referida.

ARTICULO 715.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 711, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia.

ARTÍCULO 716.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los este dilapidando, los acreedores alimenticias y, si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 711. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 713 y 714.

ARTÍCULO 717.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores

ARTÍCULO 718.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. El juez de primera instancia que corresponda puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento aparcería, hasta por dos años.

ARTÍCULO 719.- El patrimonio de la familia se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesan de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por dos años la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido; y

IV. Cuando por causa de utilidad publica se expropian los bienes que lo forman.

ARTÍCULO 720.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio lo hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

La declaratoria de disolución del vinculo matrimonial y terminación de la sociedad conyugal, no implica por si misma la extinción del patrimonio de familia.

Previamente a cualquier declaratoria de divorcio, el juez de la causa debe cerciorarse si existe o no constituido el patrimonio de familia, dando cuenta de ello al Ministerio Público.

ARTÍCULO 721.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 703 tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el plazo.

ARTÍCULO 722.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; y

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución ha rebasado en mas de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 711.

ARTÍCULO 723.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

ARTÍCULO 724.- extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquel ha muerto.

ARTÍCULO 725.- Las certificaciones de autoridades administrativas, así como las anotaciones y el registro que haga la oficina del Registro Público con motivo de la constitución, incremento, disminución o extinción del patrimonio de la familia, serán hechas sin costo alguno para el interesado.

LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 726.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

ARTÍCULO 727.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 728.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declare irreductibles a propiedad particular.

TITULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

CAPITULO I

DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 729.- Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosecha o cortes regulares;

III. Todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a el adherido:

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmena, estanques de peces o criaderos análogos cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma:

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de estos, salvo convenio en contrario:

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella:

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en punto fijo de un río o presa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles; y

XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas las estaciones radiotelegráficas fijas.

ARTÍCULO 730.- Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de este se haya computado el de aquellos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

CAPITULO II DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 731.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la Ley.

ARTÍCULO 732.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

ARTICULO 733.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

ARTÍCULO 734.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades aún cuando a estas pertenezcan algunos inmuebles.

ARTÍCULO 735.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

ARTÍCULO 736.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

ARTÍCULO 737.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

ARTÍCULO 738.- En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

ARTÍCULO 739.- Cuando en una disposición de ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles se comprenderán bajo esta denominación los enumerados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 740.- Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenden los que formen el ajuar y utensilios de esta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y los estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

ARTÍCULO 741.- Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa que la fijada en los artículos anteriores se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

ARTÍCULO 742.- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.

ARTÍCULO 743.- Los bienes fungibles son los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

ARTÍCULO 744.- Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

CAPITULO III

DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGÚN LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN

ARTÍCULO 745.- Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

ARTÍCULO 746.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, al Estado o a los Municipios.

ARTÍCULO 747.- Los bienes de dominio del poder público se registrarán por las disposiciones de este Código en cuanto no este determinado por leyes especiales.

ARTÍCULO 748.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

ARTÍCULO 749.- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 750.- Los que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común, quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

ARTÍCULO 751.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio al Estado, o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

ARTÍCULO 752.- Cuando conforme a la ley, pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando este no se haya dado, los colindantes, podrán pedir la rescisión del contrato dentro de los seis meses contados desde su celebración.

Lo mismo se observará respecto de los inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 753.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ningún sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

ARTÍCULO 754.- Los extranjeros y las personas morales, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles ubicados dentro del Estado, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

CAPITULO IV

DE LOS BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 755.- Son bienes mostrencos los muebles abandonados.

ARTÍCULO 756.- El que hallare una cosa pérdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.

ARTÍCULO 757.- La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

ARTÍCULO 758.- Cualquiera que sea el valor de la cosa se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, en los lugares públicos de la cabecera del municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo; se rematará la cosa si no se presentare reclamante.

ARTÍCULO 759.- Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

ARTÍCULO 760.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos al juez competentes ante quien el reclamante probará su propiedad con intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 761.- Si el reclamante es reconocido como propietario se le entregará la cosa o su precio, en el caso del artículo 759, con deducción de los gastos.

ARTÍCULO 762.- Si el reclamante no es reconocido propietario, o ha pasado el plazo de un mes contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, esta se venderá, dándose una mitad del precio al que la halló y destinándose la otra al establecimiento de asistencia social que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

ARTÍCULO 763.- Cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, a juicio de la autoridad, la conservación de la cosa, el que la halló recibirá la cuarta parte del precio.

ARTÍCULO 764.- La venta se hará siempre en almoneda pública.

CAPITULO V

DE LOS BIENES VACANTES

ARTÍCULO 765.- Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto.

ARTÍCULO 766.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Estado, y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

ARTÍCULO 767.- El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes se adjudiquen al Fisco del Estado. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

ARTÍCULO 768.- El denunciante recibirá la mitad del valor comercial de los bienes que denuncie observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 762.

ARTÍCULO 769.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo código.

TITULO TERCERO
DE LA POSESIÓN
CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 770.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 773. Posee un derecho el que goza, de él.

ARTÍCULO 771.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.

Igual regla se aplicará para el caso de que persona diferente del propietario adquiera temporalmente la tenencia de la cosa en virtud de precepto legal o mandamiento de autoridad que lo disponga.

ARTÍCULO 772.- En caso de despojo, tanto el poseedor originario como el derivado gozan del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si este no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le de la posesión a el mismo.

ARTÍCULO 773.- Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de este en cumplimiento de las órdenes o instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

ARTÍCULO 774.- Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

ARTÍCULO 775.- Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio la ratifique.

ARTICULO 776.- Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

ARTÍCULO 777.- Se entiende que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le tocare.

ARTÍCULO 778.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

ARTÍCULO 779.- El poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que, en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

ARTÍCULO 780.- La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

ARTÍCULO 781.- El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

ARTÍCULO 782.- La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

ARTÍCULO 783.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título y, cuando se trata de inmuebles, la que esta inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión.

Se entiende por título la causa generadora de la posesión.

ARTÍCULO 784.- Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.

ARTÍCULO 785.- Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión.

ARTÍCULO 786.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

ARTÍCULO 787.- La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

ARTÍCULO 788.- La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

ARTÍCULO 789.- Los poseedores a que se refiere el artículo 771 se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos en virtud de las cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

ARTÍCULO 790.- El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

- I. El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;
- II. El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;
- III. El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada o reparando el que se cause al retirarla, y
- IV. El de que se abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión; teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho.

ARTÍCULO 791.- El poseedor de buena fe a que se refiere el artículo anterior no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio, pero si responde de la utilidad que el mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 792.- El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

I. A restituir los frutos percibidos; y

II. A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por la culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que estos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño.

No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo.

Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

ARTÍCULO 793.- El que posee en concepto de dueño por mas de un año, pacífica, continúa y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal que no sea delictuosa, tiene derecho:

I. A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba; y

II. A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.

ARTICULO 794.- El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción II del artículo 792.

ARTÍCULO 795.- Las mejoras voluntarias no son abonables a ningún poseedor, pero el de buena fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en el artículo 790 fracción III.

ARTÍCULO 796.- Se entiende percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen por día y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

ARTÍCULO 797.- Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde o desmejore.

ARTÍCULO 798.- Son gastos útiles aquéllos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.

ARTÍCULO 799.- Son gastos voluntarios los que sirven solo de ornato de la cosa o al placer o comodidad del poseedor

ARTÍCULO 800.- El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán por peritos.

ARTÍCULO 801.- Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a la compensación.

ARTÍCULO 802.- Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

ARTÍCULO 803.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.

ARTÍCULO 804.- Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, título VII, de este libro.

ARTÍCULO 805.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que esta inscrita en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 806.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, observando lo dispuesto por el artículo 1132.

La posesión que no se adquiere en dicho concepto se presumirá despojada, y se atenderá en su caso a lo dispuesto por el artículo 1131.

ARTÍCULO 807.- Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

ARTÍCULO 808.- La posesión se pierde:

- I. Por abandono;
- II. Por cesión a título oneroso o gratuito;
- III. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;
- IV. Por resolución judicial;
- V. Por despojo, a la desposesión dura mas de un año;
- VI. Por reivindicación del propietario; y
- VII. Por expropiación por causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 809.- Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que basta para que queden prescritos.

TITULO CUARTO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 810.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

ARTÍCULO 811.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización de acuerdo al valor comercial del inmueble

ARTÍCULO 812.- La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de beneficio colectivo, esto último en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 813.- El propietario o el inquilino de un predio tiene derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudique la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio.

ARTÍCULO 814.- No pertenecen al dueño del predio los minerales o substancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que sean de propiedad de la Nación.

ARTÍCULO 815.- En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la Propiedad vecina; a menos que se hagan la obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

ARTÍCULO 816.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

ARTÍCULO 817.- Todo propietario tiene derecho de deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.

ARTÍCULO 818.- También tiene derecho, y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que reporte la propiedad.

ARTICULO 819.- Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas o edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

ARTÍCULO 820.- Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, para la construcción o reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se fijarán por las leyes y reglamentos especiales, y a falta de estos por las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 821.- Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos hornos, fraguas, chimeneas, establos, ni instalar depósitos de materias corrosivas, maquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos, o a falta de ellos, a los que se determine por juicio pericial.

ARTÍCULO 822.- Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.

ARTÍCULO 823.- El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que precede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causan.

ARTÍCULO 824.- Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de estos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, este podrá hacerlas cortar por si mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

ARTÍCULO 825.- El dueño de una pared que no sea de copropiedad contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que de luz, tres metros a lo menos y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.

ARTÍCULO 826.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la copropiedad, apoyarse en la misma pared, aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.

ARTÍCULO 827.- No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose mas allá del límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

ARTÍCULO 828.- La distancia de que habla el artículo anterior se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

ARTÍCULO 829.- El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino.

CAPITULO II

DE LA APROPIACIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 830.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en la propiedad, se presumen que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

ARTÍCULO 831.- Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varias personas, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ella establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputaran de propiedad común.

ARTÍCULO 832.- El derecho de caza y el de apropiarse los productos de esta en terrenos públicos, se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 833.- En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en el la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

ARTÍCULO 834.- El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos administrativos y por las siguientes bases:

ARTÍCULO 835.- El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de el observándose lo dispuesto en el artículo 837.

ARTÍCULO 836.- Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes.

ARTÍCULO 837.- Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de estos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

ARTÍCULO 838.- El propietario que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá esta si entra a buscarla sin permiso de aquel.

ARTÍCULO 839.- El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador, solo obliga a éste a la reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 840.- La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días, contados desde la fecha en que se causó el daño.

ARTÍCULO 841.- Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones.

ARTÍCULO 842.- El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves.

ARTÍCULO 843.- Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

ARTÍCULO 844.- El derecho de pesca en aguas particulares pertenece a los dueños de los predios en que aquellas se encuentren con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 845.- Es lícito a cualquier persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 846.- Es lícito a cualquier persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado.

ARTÍCULO 847.- No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista.

ARTÍCULO 848.- Los animales feroces que escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos a indemnizar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 849.- La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

CAPITULO III

DE LOS TESOROS

ARTÍCULO 850.- Para los efectos de los artículos que siguen, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignoren. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca

ARTÍCULO 851.- El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

ARTÍCULO 852.- Si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.

ARTÍCULO 853.- Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán al Estado por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 851 y 852.

ARTÍCULO 854.- Para que el que descubre un tesoro en suelo ajeno del derecho ya declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

ARTÍCULO 855.- De propia autoridad nadie puede en terreno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar un tesoro.

ARTÍCULO 856.- El tesoro descubierto en terreno ajeno, por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

ARTÍCULO 857.- El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso a pagar los daños y perjuicios y, además a costear la reposición de las cosas a su primer estado; perderá también el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no este fenecido el plazo del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

ARTÍCULO 858.- Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

ARTÍCULO 859.- Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado el tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponde se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 856, 857 y 858.

ARTÍCULO 860.- Si el propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, esta no tendrá parte alguna en el tesoro, pero si derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro. La indemnización se pagará aún cuando no se encuentre el tesoro.

CAPITULO IV

DEL DERECHO DE ACCESIÓN

ARTÍCULO 861.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

ARTÍCULO 862.- En virtud de él pertenecen al propietario:

I. Los frutos naturales;

II. Los frutos industriales; y

III. Los frutos civiles.

ARTÍCULO 863.- Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

ARTÍCULO 864.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre salvo convenio anterior en contrario.

ARTÍCULO 865.- Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo o trabajo.

ARTÍCULO 866.- No se reputan frutos naturales o industriales sino desde que estén manifiestos o nacidos.

ARTÍCULO 867.- Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

ARTÍCULO 868.- Son frutos civiles, los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

ARTÍCULO 869.- El que perciba los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

ARTÍCULO 870.- Todo lo que se une o se incorpora a una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 871.- Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 872.- El que siembre, plante o edifique en finca propia, con semillas plantas, o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros, pero con la obligación de pagarlo en todo caso y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.

ARTÍCULO 873.- El dueño de las semillas, plantas o materiales nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación, pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

ARTÍCULO 874.- Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicados a su objeto ni confundidos con otros pueden reivindicarse por el dueño.

ARTÍCULO 875.- El dueño de terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 872 o de obligar al que edificó o plantó a pagar el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe sólo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 876.- El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

ARTÍCULO 877.- El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

ARTÍCULO 878.- Cuando haya mala fe, no solo por parte del que edificare sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

ARTÍCULO 879.- Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

ARTÍCULO 880.- Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciere el edificio, la siembra o la plantación.

ARTÍCULO 881.- Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

I. Que el que de mala fe empleo materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con qué responder de su valor; y

II. Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño.

ARTÍCULO 882.- No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 877.

ARTÍCULO 883.- El acrecentamiento que por aluvión reciben las heredades confirmantes con corriente de agua pertenece a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposite.

ARTÍCULO 884.- Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas o estanques no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias.

ARTÍCULO 885.- Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

ARTÍCULO 886.- Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

ARTICULO 887.- La Ley sobre Aguas de Jurisdicción Federal determinará a quién pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales que varían de curso.

ARTÍCULO 888.- Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corran esas aguas. Si la corriente era limítrofe de varios predios, el cauce abandonado pertenece a los propietarios de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo de la corriente, tirando una línea divisoria por en medio del álveo.

ARTÍCULO 889.- Cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, salvo lo que sobre el particular disponga la ley de la materia acerca de las aguas de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 890.- Cuando dos cosas muebles que pertenecen a dos dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoría, pagando su valor.

ARTÍCULO 891.- Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

ARTÍCULO 892.- Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

ARTÍCULO 893.- En la pintura, escultura y bordado en los escritos impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obtenidas por otros

procedimientos análogos a los anteriores se estima accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

ARTÍCULO 894.- Cuando las cosas unidas puedan separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

ARTÍCULO 895.- Cuando las cosas unidas no pueden separarse sin que la que se reputa accesorio sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesorio, siempre que éste haya procedido de buena fe.

ARTÍCULO 896.- Cuando el dueño de la cosa accesorio es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está además, obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido a causa de la incorporación.

ARTÍCULO 897.- Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesorio tendrá derecho a que aquél le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; o a que la cosa de su pertenecía se separe, aunque para ello haya de destituirse la principal.

ARTÍCULO 898.- Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños a vista o ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 890, 891 892 y 893.

ARTÍCULO 899.- Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie en valor y en todas sus circunstancias a la empleada; o bien en el precio de ella fijado por peritos.

ARTÍCULO 900.- Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de la cosas mezcladas o confundidas.

ARTÍCULO 901.- Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 902.- El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad, y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla

ARTÍCULO 903.- El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

ARTÍCULO 904.- Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie y tendrá derecho, además, para reclamar indemnización de daños y perjuicios; descontándose el monto de éstos del valor de la obra, a tasación de peritos.

ARTÍCULO 905.- Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, o exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

ARTÍCULO 906.- La mala fe en los casos de mezcla o confusión se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 879 y 880.

CAPITULO V

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 907.- El dueño del predio en que exista una fuente natural, o que haya perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presas para captar las aguas fluviales, tiene derecho de disponer de esas aguas; pero si éstas pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten.- E1 dominio del dueño de un predio sobre las aguas de que trata este artículo, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.

ARTICULO 908.- Si alguno perforase pozo o hiciere obras de captación de aguas subterráneas en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado a indemnizar; pero debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 816.

ARTÍCULO 909.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause daño a un tercero.

ARTICULO 910.- El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público se regirá por la ley especial respectiva.

ARTÍCULO 911.- El propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesita para utilizar convenientemente su predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes, que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos.

CAPITULO VI

DE LA COPROPIEDAD

ARTÍCULO 912.- Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

ARTÍCULO 913.- Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarla indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

ARTÍCULO 914.- Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

ARTÍCULO 915.- A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 916.- El concurso de los partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

ARTÍCULO 917.- Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

ARTÍCULO 918.- Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación al que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

ARTÍCULO 919.- Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás hacer alteraciones en la cosa común aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

ARTÍCULO 920.- Para los actos de administración, goce y disposición de la cosa común, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los copropietarios, considerando la suma de sus partes alícuotas.

ARTÍCULO 921.- Los condueños podrán nombrar un representante común para todas sus relaciones con terceros quién tendrá las facultades de un mandatario para pleitos, cobranza y actos de administración.

ARTÍCULO 922.- Si las porciones de los participantes fueren o debieren presumirse iguales, cualquiera de ellos podrá actuar como representante común.

ARTÍCULO 923.- Los copropietarios que formen mayoría son responsables de los daños y perjuicios que causen a la minoría con la ejecución de sus acuerdos. La acción para exigir tales daños y perjuicios prescribe a los seis meses a partir de la fecha en que se hubieren producido.

ARTÍCULO 924.- Cuando parte de la cosa perteneciere exclusivamente a un copropietario o a algunos de ellos y otra fuere común, sólo a esta será aplicable la disposición anterior.

ARTÍCULO 925.- Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades pudiendo, en consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

ARTÍCULO 926.- Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren a distintos propietarios a los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir a las obras necesarias se observarán las reglas siguientes:

I. Las paredes maestras, el tejado o azotea, y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso;

II. Cada propietario costeará el suelo de su piso;

III. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía, comunes a todos se costearán a prorrata por todos los propietarios y

IV. La escalera que conduce al piso primero se costeará a prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y del primero, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 927.- Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién la fabricó, es de propiedad común.

ARTÍCULO 928.- Se presume la copropiedad mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

II. En las paredes divisorias de los jardines o corrales situados en poblado o en el campo; y

III. En las cercas vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada.

ARTÍCULO 929.- Hay signo contrario a la copropiedad:

I. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios;

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto están contruidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas;

III. Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua.

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades esté contruida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades;

V. Cuando la pared divisoria contruida de mampostería presente piedras llamadas pasaderas que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared, y no por el otro;

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio:

VII. Cuando una heredad se halle cerrada o definida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén; y

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

ARTÍCULO 930.- En general, se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor estos signos exteriores

ARTÍCULO 931.- Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumen también de copropiedad si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 932.- Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla sólo de un lado, en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

ARTÍCULO 933.- La presunción que establece el artículo anterior cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

ARTÍCULO 934.- Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común; y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales o por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

ARTÍCULO 935.- La reparación y reconstrucción de las paredes de propiedad común y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas, acequias, también comunes se costearan proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor la copropiedad

ARTÍCULO 936.- El propietario que quiera librarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, puede hacerlo renunciando a la copropiedad salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo.

ARTÍCULO 937.- El propietario de un edificio que se apoya en una pared común, puede al derribarlo renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que causa la demolición. En el segundo, además de esta obligación queda sujeto a las que le imponen los artículos 934 y 935.

ARTÍCULO 938.- El propietario de un finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle ese carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella

ARTÍCULO 939.- Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común, haciéndolo a sus expensas, e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaren por la obra, aunque sean temporales.

ARTÍCULO 940.- Será igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura o espesor, y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

ARTÍCULO 941.- Si la pared de propiedad común no puede resistir a la elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costo; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

ARTÍCULO 942.- En los casos señalados por los artículos 939 y 940, la pared continúa siendo de propiedad común hasta la altura en que lo era antiguamente aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno sólo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propiedad del que la edificó.

ARTÍCULO 943.- Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

ARTÍCULO 944.- Cada propietario de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás copropietarios. En caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

ARTÍCULO 945.- Los árboles existentes en cerca de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad y no pueden ser cortados ni substituidos con otros sin el consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

ARTÍCULO 946.- Los frutos del árbol o del arbusto común y los gastos de cultivos serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios.

ARTÍCULO 947.- Ningún copropietario puede sin consentimiento de otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared común.

ARTÍCULO 948.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días por el sólo lapso del plazo se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 949.- Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 950.- Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de herencia que les corresponda, se regirán por lo dispuesto en los artículos relativos.

ARTÍCULO 951.- La copropiedad cesa: por la división de la cosa común; por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las partes alícuotas en un solo copropietario.

ARTÍCULO 952.- La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la partición observándose, en su caso, lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas y lo prevenido para el adquirente de buena fe que inscribe su título en el Registro Público.

ARTÍCULO 953.- La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que la ley exige para su venta.

ARTÍCULO 954.- Son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias.

TITULO QUINTO

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPITULO I DEL USUFRUCTO EN GENERAL

ARTÍCULO 955.- El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

ARTÍCULO 956.- El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción.

ARTÍCULO 957.- Puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 958.- Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios.

ARTÍCULO 959.- Si se constituye sucesivamente el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

ARTÍCULO 960.- El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición.

ARTÍCULO 961.- Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

ARTÍCULO 962.- Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo.

ARTÍCULO 963.- Las personas morales que no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

ARTICULO 964.- El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales y posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

ARTÍCULO 965.- El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles

ARTICULO 966.- Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica a los aparceros o arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo.

ARTÍCULO 967.- Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

ARTÍCULO 968.- Si el usufructo comprendiera cosas que se deteriorasen por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ella empleándolas según su destino, y no está obligado a restituirlas, al concluir el usufructo, sino en el estado en que se encuentren, pero tiene obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieren sufrido por dolo o negligencia.

ARTÍCULO 969.- Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlas, pero está obligado a restituirlas al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad. No siendo posible hacer la restitución, está obligado a pagar su valor, si se hubiesen dado estimadas, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueron estimadas.

ARTÍCULO 970.- Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquéllos, pero para que el capital se redima anticipadamente para que se haga novación de la obligación primitiva, para que a sustituya la persona del deudor si no se trata de derechos garantizados con gravamen real. así como para que el capital redimido vuelva a imponerse se necesita el consentimiento del usufructuario.

ARTÍCULO 971.- El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos que provengan de éste según su naturaleza.

ARTÍCULO 972.- Si el monte, fuere talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas y cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales o a las costumbres del lugar, debiendo replantar las áreas taladas en la misma cantidad y especie.

ARTÍCULO 973.- En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer o reparar algunas de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra

ARTÍCULO 974.- El usufructuario podrá utilizar los viveros sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y lo dispuesto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 975.- Corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión y el goce de la servidumbre que tenga a su favor.

ARTÍCULO 976.- No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se exploten en el terreno dado en usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo o que éste sea universal; pero debe indemnizarse al usufructuario de los daños y perjuicios que se le originen por la interrupción del usufructo a consecuencia de las obras que se practiquen para el laboreo de las minas.

ARTÍCULO 977.- El usufructuario puede gozar por el mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo.

ARTÍCULO 978.- El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

ARTÍCULO 979.- El usufructuario goza del derecho del tanto. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 948, en lo que se refiere a la forma para dar el aviso de enajenación y al tiempo para hacer uso del derecho del tanto.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

ARTÍCULO 980.- El usufructuario antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

I. A formar a sus expensas con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles; y

II. A dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 419.

ARTÍCULO 981.- El donador que se reserve el usufructo de los bienes donados está dispensado de dar la fianza referida, si no se ha obligado expresamente a ello.

ARTÍCULO 982.- El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.

ARTÍCULO 983.- Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrato quedare de propietario y no exigiese en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario a darla; pero si quedare de propietario un tercero, podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

ARTÍCULO 984.- Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el artículo 1021 y percibiendo la retribución que en el se concede.

Quando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la fianza el usufructo se extingue en los términos del artículo 1012 Fracción IX.

ARTÍCULO 985.- El usufructuario, dada la fianza tendrá derecho a todos los frutos de la cosa, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

ARTÍCULO 986.- En los casos señalados en el artículo 977 el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le substituya.

ARTICULO 987.- Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquier causa.

ARTÍCULO 988.- Si el ganado en que se constituyó el usufructo perece sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootía o de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa calamidad.

ARTÍCULO 989.- Si el rebaño perece en parte, sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

ARTICULO 990.- El usufructuario de árboles frutales está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente

ARTÍCULO 991.- Si el usufructo se ha constituido a título gratuito, el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

ARTÍCULO 992.- El usufructuario no está obligado a hacer dichas reparaciones, si la necesidad de estas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave de la cosa anterior a la constitución del usufructo.

ARTÍCULO 993.- Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.

ARTÍCULO 994.- El propietario, en el caso del artículo 992 tampoco está obligado a hacer las reparaciones, y si las hace no tiene derecho de exigir indemnización.

ARTICULO 995.- Si el usufructo se ha constituido a título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

ARTÍCULO 996.- Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

ARTÍCULO 997.- La omisión del aviso al propietario hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida o menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

ARTÍCULO 998.- Toda disminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones, o cargas ordinarias sobre la finca o cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.

ARTÍCULO 999.- La disminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca o cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si este, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada, por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

ARTÍCULO 1000.- Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses quedando compensados estos con los frutos que reciba.

ARTÍCULO 1001.- El que por sucesión adquiera el usufructo universal esta obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos .

ARTÍCULO 1002.- El que por el mismo título adquiera una parte del usufructo universal, pagará el legado o la pensión en proporción a su cuota.

ARTICULO 1003.- El usufructuario particular de una finca hipotecada no está obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

ARTÍCULO 1004.- Si la finca se embarga o se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa, al constituir el usufructo.

ARTÍCULO 1005.- Si el usufructo es de todos los bienes de una herencia, o de una parte de ellos, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución, sin intereses al extinguirse el usufructo.

ARTÍCULO 1006.- Si el usufructuario se negare a hacer la anticipación de que habla el artículo que precede el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquel debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo, extinguiéndose el usufructo sobre los bienes vendidos.

ARTÍCULO 1007.- Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagara el interés del dinero, según la regla establecida en el artículo 999.

ARTÍCULO 1008.- Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario esta obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

ARTÍCULO 1009.- Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo son de cuenta del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito.

ARTÍCULO 1010.- Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción de sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó a título gratuito, pero el usufructuario en ningún caso estará obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

ARTÍCULO 1011.- Si el usufructuario sin citación del propietario, o éste sin la de aquél, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.

CAPITULO IV

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO

ARTÍCULO 1012.- El usufructo se extingue:

- I. Por muerte del usufructuario;
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;
- IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;
- V. Por prescripción, conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales;
- VI. Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de la renuncias hecha en fraude de los acreedores;
- VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado.
- VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega al caso de la revocación; y
- IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

ARTÍCULO 1013.- La muerte del usufructo no extingue el usufructuario, cuando este se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo la persona que corresponda.

ARTÍCULO 1014.- El usufructo constituido a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces, solo durará veinte años; cesando antes, en el caso de que dichas personas dejen de existir.

ARTÍCULO 1015.- El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes.

ARTÍCULO 1016.- Si el usufructo esta constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, por vetustez o por algún otro accidente el usufructuario no tiene derecho a gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta o rancho de que solo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

ARTÍCULO 1017.- Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario esta obligado, bien a sustituirla con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debía durar el usufructo Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

ARTÍCULO 1018.- Si el edificio es reconstruido por el dueño o por el usufructuario se estará a lo dispuesto en los artículos 993, 995 y 996.

ARTÍCULO 1019.- El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización al propietario.

ARTÍCULO 1020.- El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quién serán los frutos que durante el pueda producir la cosa.

ARTÍCULO 1021.- El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario, de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose, bajo de fianza, a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

ARTÍCULO 1022.- Terminado el usufructo, los contratos que respecto de el haya celebrado el usufructuario no obligan al propietario y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra el tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de los contratos, ni por las estipulaciones de estos, que sólo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 966.

CAPITULO V

DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

ARTÍCULO 1023.- El uso da derecho para recibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta aumente.

ARTÍCULO 1024.- La habitación da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

ARTÍCULO 1025.- El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio no puede enajenar. gravar ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.

ARTÍCULO 1026.- Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación se arreglarán por los títulos respectivos y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 1027.- Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 1028.- El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto basten para su consumo y el de su familia.

ARTÍCULO 1029.- Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, o el que tiene derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario; pero si el primero sólo consume parte de los frutos, o el segundo solo ocupa parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y cargas.

ARTÍCULO 1030.- Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan a cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario, o por el que tiene derecho a la habitación.

TITULO SEXTO DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1031.- La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.
El inmueble a cuyo favor esta constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

ARTÍCULO 1032.- La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho es necesario que este expresamente determinado por la ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

ARTÍCULO 1033.- Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.

ARTÍCULO 1034.- Son continuas aquéllas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

ARTÍCULO 1035.- Son discontinuas aquéllas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre.

ARTÍCULO 1036.- Son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento.

ARTÍCULO 1037.- Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia.

ARTÍCULO 1038.- Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen.

ARTÍCULO 1039.- Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

ARTÍCULO 1040.- Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 1041.- Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada propietario puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándolo de otra manera.

ARTICULO 1042.- Si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, solo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

ARTICULO 1043.- Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales

CAPITULO II

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

ARTÍCULO 1044.- Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

ARTÍCULO 1045.- Es aplicable a las servidumbres legales lo dispuesto en los artículos 1095 a 1103.

ARTÍCULO 1046.- Todo lo concerniente a la servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este título.

CAPITULO III

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE

ARTÍCULO 1047.- Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso.

ARTÍCULO 1048.- Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores a consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales hechas a éstos los dueños de los predios sirvientes tienen derecho de ser indemnizados.

ARTÍCULO 1049.- Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto del desagüe, si no se ponen de acuerdo los interesados se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose, en cuanto fuere posible, las reglas dadas para la servidumbre de paso.

ARTÍCULO 1050.- El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación del curso de esta sea necesario construir nuevas, esta obligado, a su elección, o a hacer las reparaciones o construcciones, o a tolerar que sin perjuicios suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar el daño, a menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

ARTÍCULO 1051.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso de las aguas con daño o peligro de tercero.

ARTÍCULO 1052.- Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés a juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

ARTICULO 1053.- Si las aguas que pasan al predio sirviente se han vuelto insalubres por los usos domésticos o industriales que de ellas se hayan hecho, deberán volverse inofensivas a costa del dueño del predio dominante.

CAPITULO IV

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO

ARTÍCULO 1054.- El que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligaciones de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

ARTÍCULO 1055.- Se exceptúan de las servidumbres que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

ARTÍCULO 1056.- El que ejercite el derecho de hacer pasar las aguas de que trata el artículo 1054, está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

ARTÍCULO 1057.- El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél con tal de que no cause perjuicio al dueño del predio dominante.

ARTÍCULO 1058.- También se deberá conceder el paso de las aguas a través de los canales y acueductos del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por estos y su volumen, no sufra alteración, ni las de ambos acuerdos se mezclen.

ARTÍCULO 1059.- En el caso del artículo 1054, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río o torrente público deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río ó torrente.

ARTÍCULO 1060.- La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción a los reglamentos respectivos, y obligando al dueño del agua que la haga pasar sin que el acueducto impida, estreche ni deteriore el camino ni embarace o estorbe el curso del río o torrente.

ARTÍCULO 1061.- El que sin dicho permiso previo pasare el agua o la derramare sobre el camino, quedará obligado a reponer las cosas a su estado antiguo y a indemnizar el daño que a cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 1062.- El que pretenda usar al derecho consignado en el artículo 1054, debe previamente:

I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;

II. Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso a que destina el agua;

III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua:

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y de un diez por ciento más; y

V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.

ARTÍCULO 1063.- En el caso a que se refiere el artículo 1057, el que pretenda el paso de agua deberá pagar, en proporción a la cantidad de estas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación, sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

ARTÍCULO 1064.- La cantidad de agua que pueda hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

ARTÍCULO 1065.- Si el que disfrute del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costeará las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme a lo dispuesto en los incisos IV y V del artículo 1062.

ARTÍCULO 1066.- La servidumbre legal establecida por el artículo 1054 trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose lo dispuesto en los artículos del 1075 al 1080 inclusive.

ARTÍCULO 1067.- Las disposiciones concernientes al paso de las aguas son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas.

ARTÍCULO 1068.- Todo lo que se aproveche de un acueducto, ya pase por terreno propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos, subterráneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro.

ARTÍCULO 1069.- Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos en proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción o convenio en contrario.

ARTÍCULO 1070.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones, para que el curso del agua no se interrumpa.

ARTÍCULO 1071.- La servidumbre de acuerdo no obsta para que el predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que este no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

ARTÍCULO 1072.- Cuando para el mejor aprovechamiento del agua de que se tiene derecho de disponer, fuere necesario construir una presa y el que haya de hacerla no sea dueño del terreno en que se necesite apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de un estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

CAPITULO V

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

ARTÍCULO 1073.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho a exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla, por las heredadas vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasiona este gravamen.

ARTÍCULO 1074.- La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

ARTÍCULO 1075.- El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar donde haya de constituirse la servidumbre de paso.

ARTÍCULO 1076.- Si el juez califica el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

ARTÍCULO 1077.- Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

ARTÍCULO 1078.- Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere mas corta la distancia siempre que no resulte muy incomodo y costoso el paso por ese lugar Si la distancia fuere igual, el juez designará cual de los predios ha de dar el paso.

ARTÍCULO 1079.- En la servidumbre de paso, el ancho de este será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez.

ARTÍCULO 1080.- En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

ARTÍCULO 1081.- El dueño de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.

ARTÍCULO 1082.- El propietario de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de este que le permita hacer la recolección de los frutos que no se pueden recoger de su lado, siempre que no se haya usado o no se use del derecho que conceden los artículos 823 y 824, pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

ARTÍCULO 1083.- Si fuera indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno o colocar en el andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le origine.

ARTÍCULO 1084.- Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.

CAPITULO VI DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ARTÍCULO 1085.- El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes, ni perjudique derechos de tercero.

ARTÍCULO 1086.- Sólo pueden constituir servidumbre las personas que tienen derecho de enajenar; los que no pueden enajenar inmuebles sino con ciertas formalidades o condiciones, no pueden, sin ellas, imponer servidumbres sobre los mismos.

ARTÍCULO 1087.- Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrán imponer servidumbres sino con consentimiento de todos.

ARTÍCULO 1088.- Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados a los gravámenes naturales que traiga consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

CAPITULO VII COMO SE ADQUIEREN LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ARTÍCULO 1089.- Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la prescripción.

ARTÍCULO 1090.- Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción.

ARTÍCULO 1091.- Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque este en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

ARTÍCULO 1092.- La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera, si se enajenaren, como título para que la servidumbre continúe, a no ser que al tiempo de dividirse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 1093.- Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella, cesan también estos derechos accesorios.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS, ENTRE LOS QUE ESTA CONSTITUIDA ALGUNA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA

ARTÍCULO 1094.- El uso y la extensión de la servidumbres establecidas por la voluntad del propietario se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 1095.- Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

ARTÍCULO 1096.- El mismo tiene la obligación de hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se le causen, por la servidumbre, más gravámenes que los consiguientes a ella; y si por su descuido u omisión, se causare otro daño, estará obligado a la indemnización.

ARTICULO 1097.- Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre a hacer alguna cosa o a costear alguna obra, se librárá de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

ARTÍCULO 1098.- El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

ARTÍCULO 1099.- El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase a presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante quién no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

ARTÍCULO 1100.- El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

ARTÍCULO 1101.- Si de la conservación de dichas obras se sigue algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente está obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1102.- Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1100, el juez decidirá previo informe de los peritos.

ARTÍCULO 1103.- Cualquier duda sobre el uso y extensión de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer difícil el uso de la servidumbre.

CAPITULO IX

DE LA EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 1104.- Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios: dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1092; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza y llega el caso de resolución, renacen las servidumbres como estaban antes de la reunión;

II. Por el no uso. Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre o por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos continúa el uso no corre el tiempo de la prescripción;

III. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del predio sirviente a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se establecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción;

IV. Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante; y

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquel.

ARTÍCULO 1105.- Si los predios entre los que este constituida una servidumbre legal pasan a poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquélla, aún cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

ARTÍCULO 1106.- Las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública o comunal se pierden por el no uso de cinco años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaban aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

ARTÍCULO 1107.- El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre esta constituida en favor de un municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo el Ayuntamiento en representación de ella, pero si producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre.

II. Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso;

III. Si la servidumbre es de paso o de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos, el dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre; y

IV. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 1108.- Si el predio dominante pertenece a varios dueños pro indiviso, el uso que haga uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

ARTÍCULO 1109.- Si entre los propietarios hubiere algunos contra quién por leyes especiales no pueda correr la prescripción, esta no correrá contra los demás.

ARTÍCULO 1110.- El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

TITULO SÉPTIMO

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1111.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 1112.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

ARTÍCULO 1113.- Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 1114.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 1115.- Para los efectos de los artículos 806 y 807 se dice legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter, y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión.

ARTÍCULO 1116.- La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por si mismos no pueden obligarse.

ARTÍCULO 1117.- Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

ARTÍCULO 1118.- La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

ARTÍCULO 1119.- Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos.

ARTÍCULO 1120.- Si varias personas poseen en común alguna cosa no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores; pero si puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes.

ARTÍCULO 1121.- La excepción que por prescripción adquiere un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

ARTÍCULO 1122.- En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponde al deudor que prescribió.

ARTÍCULO 1123.- La prescripción adquirida por el deudor principal aprovecha siempre a sus fiadores

ARTÍCULO 1124.- El Estado, así como los municipios y las otras personas morales, se consideraran como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

ARTÍCULO 1125.- El que prescriba puede completar el plazo necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

ARTÍCULO 1126.- Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA

ARTICULO 1127.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I. En concepto de propietario;
- II. Pacífica;
- III. Continua; y
- IV. Pública.

ARTÍCULO 1128.- Los bienes inmuebles se prescriben:

- I. En cinco años cuando se poseen en concepto de propietario con buena fe, pacífica, continua y públicamente;
- II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión,
- III. En diez años cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; y
- IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel.

ARTÍCULO 1129.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuadamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.

ARTÍCULO 1130.- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque esta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia

ARTÍCULO 1131.- La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

ARTÍCULO 1132.- El que hubiere poseído inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de estos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende la propiedad.

ARTÍCULO 1133.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

CAPITULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

ARTÍCULO 1134.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

ARTÍCULO 1135.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

ARTÍCULO 1136.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

ARTÍCULO 1137.- Prescriben en dos años:

I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, cuando no deban quedar sujetos a las prescripciones de la ley del trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.
La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran.

La prescripción, corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos:

IV. La responsabilidad civil que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño; y

V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

ARTÍCULO 1138.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedaran prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

ARTÍCULO 1139.- Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 1140.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual plazo se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

CAPITULO IV

DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1141.- La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones.

ARTÍCULO 1142.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de estos no se hubiere interrumpido la prescripción.

ARTÍCULO 1143.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;
- II. Entre los consortes;
- III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;
- IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;
- V. Contra los ausentes del Estado que se encuentren en servicio público; y
- VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

CAPITULO V

DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1144.- La prescripción se interrumpe:

- I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por mas de un año,
- II. Por demanda u otro cualquier genero de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso o por interposición de providencia precautoria.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda; y

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconozca expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo plazo de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido.

ARTICULO 1145.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

ARTÍCULO 1146.- Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de el la parte que le corresponda no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

ARTÍCULO 1147.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor.

ARTICULO 1148.- La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

ARTÍCULO 1149.- Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios se requiere el reconocimiento o citación de todos.

ARTÍCULO 1150.- La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

ARTICULO 1151.- El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPITULO VI

DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1152.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

ARTICULO 1153.- Los meses se regularan por el número de días que les correspondan.

ARTÍCULO 1154.- Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

ARTÍCULO 1155.- El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

ARTICULO 1156.- Cuando el último día sea feriado no se tendrá por completa la prescripción. sino cumplido el que siga, si fuere útil.

LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1157.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

ARTÍCULO 1158.- La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

También puede diferirse la herencia de un inmueble conceptuado como vivienda de interés social o popular, designando beneficiarios en el acto de adquisición y a título de testamento especial.

ARTÍCULO 1159.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 1160.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

ARTÍCULO 1161.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

ARTÍCULO 1162.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

ARTÍCULO 1163.- Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, no se transmitirá entre ellos la herencia o legado, y se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 1164.- La prueba de que una persona falleció antes que otra, corresponde a quien tenga interés en probar ese hecho.

ARTÍCULO 1165.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

ARTÍCULO 1166.- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

ARTÍCULO 1167.- El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

ARTÍCULO 1168.- El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda.

ARTÍCULO 1169.- El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extranjero su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de testigos, las bases y condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquellos, dentro del plazo de ocho días hagan uso del derecho del tanto. Si los herederos hacen uso de este derecho el vendedor queda obligado a consumar la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

Esta acción prescribe en seis meses contados a partir de que tenga conocimiento de la venta.

ARTÍCULO 1170.- Si dos o mas coherederos quieran hacer uso del derecho del tanto, quienes lo ejerciten adquirirán en proporción al porcentaje que representen en la herencia.

ARTÍCULO 1171.- El derecho concedido en el artículo 1169 cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

TITULO SEGUNDO DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO

CAPITULO I DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 1172.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

ARTÍCULO 1173.- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

ARTÍCULO 1174.- Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

ARTÍCULO 1175.- Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos o expresiones similares, puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1207

ARTÍCULO 1176.- El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

ARTÍCULO 1177.- La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes mas próximos, según el orden de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 1178.- Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

ARTÍCULO 1179.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

ARTÍCULO 1180.- Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, pondrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente

comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento si llenaron todas las formalidades legales.

ARTÍCULO 1181.- La expresión de una cosa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita

CAPITULO II DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

ARTÍCULO 1182.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

ARTÍCULO 1183.- Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; y
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

ARTÍCULO 1184.- Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

ARTÍCULO 1185.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquel, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

ARTÍCULO 1186.- Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.

ARTÍCULO 1187.- Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

ARTÍCULO 1188.- Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y la constancia, será nulo el testamento.

ARTÍCULO 1189.- Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

CAPITULO III DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

ARTÍCULO 1190.- Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad, entendida en los términos del artículo 1191;
- II. Delito,

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

VI. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública; y

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

ARTÍCULO 1191.- Son incapaces de adquirir por testamento o por interesado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 324.

ARTÍCULO 1192.- Será no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador.

ARTÍCULO 1193.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado, o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos cónyuges o hermanos de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge, o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

III. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

IV. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

V. Los ascendientes, tutores, parientes y demás personas que abandonaren, prostituyeren, traficarán o corrompieren a sus descendientes o menores de edad, respecto de la herencia de éstos;

VI. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

VII. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose este imposibilitado para trabajar y sin recursos no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de asistencia;

VIII. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento, y

IX. El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresión. substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

ARTÍCULO 1194.- Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación a declarada calumniosa

ARTÍCULO 1195.- Cuando la parte agraviada de cualquiera de los supuestos que expresa el artículo 1193 perdonare al ofensor, recobrará este el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

ARTICULO 1196.- La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

ARTÍCULO 1197.- En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1193 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta del progenitor que lo cometió; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

ARTÍCULO 1198.- Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela

ARTÍCULO 1199.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 1193.

ARTÍCULO 1200.- Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquel durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

ARTÍCULO 1201.- Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

ARTÍCULO 1202.- Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes estos hayan prestado cualquiera clase de auxilio espiritual, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

ARTÍCULO 1203.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la pena de privación de oficio.

ARTÍCULO 1204.- Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente

ARTÍCULO 1205.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por interesado, a los habitantes del Estado, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

ARTÍCULO 1206.- La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán validos si el Gobierno los aprueba.

ARTÍCULO 1207.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se entenderán hechas en favor de las instituciones de asistencia social. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 1208.- Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en el tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

ARTÍCULO 1209.- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende a los que, desechada por el juez la excusa hayan servido de cargo.

ARTÍCULO 1210.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

ARTÍCULO 1211.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

ARTÍCULO 1212.- Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

ARTÍCULO 1213.- El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

ARTÍCULO 1214.- En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que este haya dispuesto otra cosa

ARTÍCULO 1215.- El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

ARTÍCULO 1216.- Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos no podrán oponer, al que este en posesión del derecho de heredero o legatario la excepción de incapacidad.

ARTÍCULO 1217.- La incapacidad para heredar no priva de los alimentos que por ley corresponden al afectado, salvo en los casos previstos en el artículo 1193.

ARTÍCULO 1218.- La incapacidad para heredar no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

ARTÍCULO 1219.- No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que el incapaz este en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

ARTÍCULO 1220.- Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquel con quien contrató

hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS

ARTÍCULO 1221.- El testador es libre para establecer condiciones, al disponer de sus bienes.

ARTÍCULO 1222.- Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

ARTÍCULO 1223.- La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquella.

ARTÍCULO 1224.- La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer impuesta al heredero o legatario, anula su institución.

ARTÍCULO 1225.- Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

ARTÍCULO 1226.- Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona

ARTÍCULO 1227.- La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado o lo transmitan a sus herederos.

ARTÍCULO 1228.- Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos sea condicional

ARTÍCULO 1229.- Si la condición es simplemente potestativa de dar o hacer alguna cosa y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, la condición se tiene por cumplida, aunque aquel a cuyo favor se estableció rehuse aceptar la cosa o el hecho.

ARTÍCULO 1230.- La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario haya prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento; a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será está obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

ARTÍCULO 1231.- En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

ARTÍCULO 1232.- La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta. La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 1233.- Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 1234.- Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplido; más si lo sabía, solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

ARTÍCULO 1235.- La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado se tendrá por no puesta..

ARTÍCULO 1236.- Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viuda La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 298.

ARTÍCULO 1237.- La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quién se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 1238.- La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

ARTÍCULO 1239.- Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto can el artículo 1228.

ARTÍCULO 1240.- Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegara o no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquél día.

ARTÍCULO 1241.- Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro sin que se sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

ARTÍCULO 1242.- En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzado el día señalada.

ARTÍCULO 1243.- Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

ARTÍCULO 1244.- Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPITULO V DE LOS BIENES DE QUE SE PUEDE DISPONER POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

ARTÍCULO 1245.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III. Al cónyuge supérstite cuando no tenga ingresos o bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio o no viva en concubinato y viva honestamente;

IV. A los ascendientes.

V. Al concubinario que se encuentre en el supuesto del artículo 289. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio ni viva en concubinato y viva honestamente.

Si fueren varias las personas con las que el testador vivió, como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

ARTÍCULO 1246.- No hay obligación de dejar alimentos, si no a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 1247.- No hay obligación de dejar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

ARTÍCULO 1248.- Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1245 y cesa ese derecho tan luego como del interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1249.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 295, 301, 302, 303 y 304 de este código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos, debidos por sucesión, las disposiciones del capítulo II, título VII del libro primero.

ARTÍCULO 1250.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1245, se observarán las reglas siguientes:

I. Se ministrarán a los descendientes, y al cónyuge o al concubinario supérstite, a prorrata;

II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes.

III. Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos, y

IV. Por último, se ministraran igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 1251.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

En este caso los herederos deberán cubrir proporcionalmente de lo heredado, las pensiones alimenticias correspondientes, observándose lo dispuesto en los artículos 1253 y 1288.

ARTÍCULO 1252.- El preferido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

ARTÍCULO 1253.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

ARTÍCULO 1254.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1252, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiera testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPITULO VI DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

ARTÍCULO 1255.- El testamento otorgado legalmente será válido. aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

ARTÍCULO 1256.- En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

ARTÍCULO 1257.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1221, la designación de día en que deba comenzar o cesar la institución de herederos se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 1258.- Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 1259.- El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

ARTÍCULO 1260.- Aunque el testador nombre a algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 1261.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, solo de madre o de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado.

ARTÍCULO 1262.- Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

ARTÍCULO 1263.- El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

ARTÍCULO 1264.- Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.

ARTÍCULO 1265.- El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero. no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cual es la persona nombrada.

ARTÍCULO 1266.- Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador ninguno será heredero.

ARTÍCULO 1267.- Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

CAPITULO VII DE LOS LEGADOS

ARTÍCULO 1268.- Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

ARTÍCULO 1269.- El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

ARTÍCULO 1270.- No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

ARTÍCULO 1271.- El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

ARTÍCULO 1272.- La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

ARTÍCULO 1273.- Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

ARTÍCULO 1274.- El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar la otra.

ARTÍCULO 1275.- Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

ARTÍCULO 1276.- Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar a éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son oneroso o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

ARTÍCULO 1277.- El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquella.

ARTÍCULO 1278.- El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

ARTÍCULO 1279.- Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, se entenderán legados los documentos justificantes de la propiedad y los créditos activos.

ARTÍCULO 1280.- El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 740.

ARTÍCULO 1281.- Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

ARTÍCULO 1282.- La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

ARTÍCULO 1283.- El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que puede exigirla el acreedor.

ARTÍCULO 1284.- Si sólo hubiere legatarios, podrán estos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

ARTÍCULO 1285.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial

ARTÍCULO 1286.- Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

ARTÍCULO 1287.- El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de este, a no ser que el testador disponga otra cosa

ARTÍCULO 1288.- Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa

ARTÍCULO 1289.- El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1336, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

ARTÍCULO 1290.- Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada, pero vale si la recobra por un título legal.

ARTÍCULO 1291.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados el pago se hará en el siguiente orden:

I. Legados remuneratorios;

II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;

III. Legados de cosa cierta y determinada,

IV. Legados de alimentos o de educación, y

V. Los demás a prorrata.

ARTÍCULO 1292.- Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren, los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

ARTÍCULO 1293.- El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

ARTÍCULO 1294.- Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que este haya hecho con dolo la partición

ARTÍCULO 1295.- Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció,

ARTÍCULO 1296.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

ARTÍCULO 1297.- Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado.

ARTÍCULO 1298.- En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

ARTÍCULO 1299.- Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; a la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

ARTÍCULO 1300.- En los legados alternativos se observará además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

ARTÍCULO 1301.- En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiese hacerla, la hará su representante legítimo o sus herederos.

ARTÍCULO 1302.- El juez, a petición de parte legítima, hará la elección si en el plazo que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla

ARTÍCULO 1303.- La elección hecha legalmente es irrevocable.

ARTÍCULO 1304.- Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

ARTÍCULO 1305.- Si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

ARTÍCULO 1306.- Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa

ARTÍCULO 1307.- La cosa legada en el caso del artículo anterior, quedará desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que deben entregarse.

ARTÍCULO 1308.- Cuando el testador, el heredero o el legatario, sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro y que no obstante esto, la legaba por entero.

ARTÍCULO 1309.- El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a este su precio.

ARTÍCULO 1310.- La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

ARTÍCULO 1311.- Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

ARTÍCULO 1312.- Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya

ARTÍCULO 1313.- Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

ARTÍCULO 1314.- Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquel en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

ARTÍCULO 1315.- Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

ARTÍCULO 1316.- Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

ARTÍCULO 1317.- Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

ARTÍCULO 1318.- El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

ARTÍCULO 1319.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal .

ARTÍCULO 1320.- Si la cosa legada está dada en prenda o hipoteca, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra a aquel.

Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con esta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hacia la muerte del testador son carga de la herencia.

ARTÍCULO 1321.- El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar la hipoteca y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 1322.- Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada esta, observándose lo dispuesto en los artículos 1318 y 1319.

ARTÍCULO 1323.- El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

ARTÍCULO 1324.- En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

ARTÍCULO 1325.- Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

ARTÍCULO 1326.- El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador solo produce efecto en la parte del crédito que este insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 1327.- En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de el correspondan al testador.

ARTÍCULO 1328.- Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

ARTÍCULO 1329.- Los legados de que hablan los artículos 1321 y 1326 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

ARTÍCULO 1330.- Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

ARTÍCULO 1331.- El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

ARTÍCULO 1332.- El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

ARTÍCULO 1333.- En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 1334.- Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

ARTÍCULO 1335.- Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección, se observarán las reglas establecidas en los artículos 1333 y 1334.

ARTÍCULO 1336.- El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

ARTÍCULO 1337.- En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada

ARTÍCULO 1338.- Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

ARTÍCULO 1339.- El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

ARTÍCULO 1340.- El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

ARTÍCULO 1341.- Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo II, título VII del libro primero.

ARTÍCULO 1342.- Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

ARTÍCULO 1343.- El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

ARTÍCULO 1344.- Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir, o si contrae matrimonio.

ARTÍCULO 1345.- El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

ARTÍCULO 1346.- Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

ARTÍCULO 1347.- Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

ARTÍCULO 1348.- Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

CAPITULO VIII DE LAS SUBSTITUCIONES

ARTÍCULO 1349.- Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos institutos para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

ARTÍCULO 1350.- Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquier otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.

ARTÍCULO 1351.- Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

ARTÍCULO 1352.- El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero substituto.

ARTÍCULO 1353.- Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

ARTÍCULO 1354.- Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 1355.- La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa lo de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

ARTÍCULO 1356.- No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser

que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

ARTÍCULO 1357.- Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1191 en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

ARTÍCULO 1358.- La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

ARTÍCULO 1359.- Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

ARTÍCULO 1360.- La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla o imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

CAPITULO IX DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

ARTÍCULO 1361.- Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

ARTÍCULO 1362.- Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

ARTÍCULO 1363.- El testador que se encuentre en el caso del artículo, que precede podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgará de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

ARTÍCULO 1364.- Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

ARTÍCULO 1365.- El juez que tuviere noticias de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

ARTÍCULO 1366.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

ARTÍCULO 1367.- El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que este deba ser nulo conforme a la ley.

ARTÍCULO 1368.- El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.

ARTÍCULO 1369.- Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones sean estas de la clase que fueren

ARTÍCULO 1370.- La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

ARTÍCULO 1371.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

ARTÍCULO 1372.- La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

ARTÍCULO 1373.- El testamento anterior recobrará, no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista. También lo recobrará si el testamento posterior es declarado nulo.

ARTÍCULO 1374.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que depende la herencia o el legado,
- II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; y
- III. Si renuncia a su derecho.

ARTÍCULO 1375.- La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

TITULO TERCERO

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULOS 1376.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

ARTÍCULO 1377.- El ordinario puede ser:

I. Público abierto.

II. Público cerrado; y

III. Ológrafo.

ARTÍCULO 1378.- El especial puede ser:

I. Privado;

II. Militar;

III. Marítimo;

IV. Hecho en país extranjero ; y

V. De vivienda de interés social o popular la disposición testamentaria que se haga respecto de un inmueble conceptuado como vivienda de interés social o popular, designado beneficiario en el acto de adquisición.

ARTÍCULO 1379.- No pueden ser testigos del testamento:

I. Los empleados del notario que lo autorice.

II. Los menores de dieciséis años;

III. Los que no están en su sano juicio;

IV. Los ciegos, sordos o mudos;

V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;

VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición se beneficie a ella o a sus mencionados parientes; y

VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

ARTÍCULO 1380.- Cuando el testador ignore el idioma del país, un interprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento.

ARTÍCULO 1381.- Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

ARTÍCULO 1382.- Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos, en su caso, agregando una u otros todas las señales que caractericen la persona de aquél.

ARTÍCULO 1383.- En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

ARTÍCULO 1384.- En la redacción de las disposiciones de última voluntad queda prohibido:

I. Dejar hojas en blanco, y

II. Servirse de abreviaturas o cifras, sin expresarlos en sus letras.

La violación de lo dispuesto en la fracción I, será sancionada con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general

Si la violación es de lo dispuesto en la fracción II, la multa será de cinco a diez días de salario mínimo general la que se duplicará si el infractor fuere notario o funcionario público.

ARTÍCULO 1385.- El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

ARTÍCULO 1386.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

ARTÍCULO 1387.- Si los interesados están ausentes o son desconocidos la noticia se dará al juez.

CAPITULO II DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

ARTÍCULO 1388.- Testamento público abierto, es el que se otorga ante notario de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 1389.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y la leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmará la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, ausentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

ARTÍCULO 1390.- En los casos previstos en los artículos 1391, 1393 y 1394 de este Código, así como cuando el testador o el notario los soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además como testigos de conocimiento.

ARTÍCULO 1391.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, firmará uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 1392.- En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 1393.- El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento, si no supiere o no pudiese hacerlo, dispondrá una persona que lo lea a su nombre.

ARTÍCULO 1394.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1389, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ARTÍCULO 1395.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1380. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

ARTÍCULO 1396.- Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un sólo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas.

ARTÍCULO 1397.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios. Además se le impondrán al notario las sanciones que establece la ley de la materia, previo trámite ante el Titular del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO III TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

ARTÍCULO 1398.- El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

ARTÍCULO 1399.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

ARTÍCULO 1400.- En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado, por el testador concurrirá con el a la presentación del pliego cerrado; y en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y esta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

ARTÍCULO 1401.- El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirve de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

ARTÍCULO 1402.- El testador, al hacer la presentación declarará que en aquel pliego esta contenida su última voluntad.

ARTÍCULO 1403.- El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quién, además pondrá su sello.

ARTICULO 1404.- Si alguno de los testigos no supiere firmar se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

ARTÍCULO 1405.- Si al hacer la presentación del testamento no pudiera firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

ARTÍCULO 1406.- Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

ARTÍCULO 1407.- Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

ARTÍCULO 1408.- El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos 1401, 1403 y 1404.

ARTÍCULO 1409.- En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta se observará lo dispuesto en los artículos 1405 y 1406, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

ARTÍCULO 1410.- El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que este escrito de su puño y letra o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

ARTÍCULO 1411.- El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1397.

ARTÍCULO 1412.- Cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

ARTÍCULO 1413.- Por la infracción del artículo anterior se anulará el testamento, y al notario se le impondrá la sanción de suspensión de seis meses y el pago de daños y perjuicios a los herederos y legatarios instituidos en el testamento nulo.

ARTÍCULO 1414.- El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el Archivo General de Notarias.

ARTÍCULO 1415.- El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste quién hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quién se dará copia autorizada.

ARTÍCULO 1416.- Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede y en este caso, el poder quedará unido al testamento.

ARTÍCULO 1417.- El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

ARTÍCULO 1418.- El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

ARTÍCULO 1419.- Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

ARTÍCULO 1420.- El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

ARTÍCULO 1421.- Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario.

ARTÍCULO 1422.- Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

ARTÍCULO 1423.- En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

ARTÍCULO 1421.- Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

ARTÍCULO 1425.- El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

ARTÍCULO 1426.- Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como esta prevenido en los artículos 1385 y 1386, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado o testamento, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

CAPITULO IV

DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

ARTÍCULO 1427.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

ARTÍCULO 1428.- Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él con expresión del día mes y año en que se otorgue.

ARTÍCULO 1429.- Si contuviere palabras, tachadas enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

ARTÍCULO 1430.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo que imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después,

será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

ARTÍCULO 1431.- El depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quién, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

ARTÍCULO 1432.- En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original su testamento ológrafo, y del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado. " Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

ARTÍCULO 1433.- Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

ARTÍCULO 1434.- Hecho el depósito, el encargado del Registro tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega, al mismo testador o al juez competente.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no son depositados en el Registro Público.

ARTÍCULO 1435.- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder solemnemente y especial, el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en un acta que firmará el interesado y el encargado de la oficina.

ARTÍCULO 1436.- El juez ante quien se promueva en juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

ARTÍCULO 1437.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado testamento ológrafo lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro en que se encuentre el testamento, que se lo remita.

ARTÍCULO 1438.- Recibido el testamento el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1428 queda comprobado que es el mismo que depositó el testador y, se declarará formal el testamento de éste.

ARTICULO 1439.- Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

ARTÍCULO 1440.- El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, rapadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no sea viciosa.

ARTÍCULO 1441.- El encargado del Registro Público no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan.

CAPITULO V

DEL TESTAMENTO PRIVADO

ARTÍCULO 1442.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra notario a hacer el testamento.

II. Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría; y

III. Cuando aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento.

ARTICULO 1443.- Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

ARTÍCULO 1444.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

ARTÍCULO 1445.- No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia

ARTÍCULO 1446.- En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

ARTÍCULO 1447.- Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso las disposiciones contenidas en los artículos 1389 al 1396.

ARTÍCULO 1448.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

ARTÍCULO 1449.- El testamento privado necesita, además para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1452, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

ARTÍCULO 1450.- La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

ARTÍCULO 1451.- Los testigos que concurren a un testamento privado deberán declarar circunstancialmente:

- I. El lugar, la hora el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III. El tenor de la disposición;
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;
- V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado; y
- VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

ARTÍCULO 1452.- Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

ARTÍCULO 1453.- Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

ARTÍCULO 1454.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

ARTICULO 1455.- Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPITULO VI

DEL TESTAMENTO MILITAR

ARTICULO 1456.- Testamento militar es la disposición que hace un miembro o asimilado del Ejercito Nacional, en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla

Este mismo carácter tendrá la disposición hecha por los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 1457.- El testamento militar puede ser escrito o verbal

ARTÍCULO 1458.- El testamento militar será válido en el Estado, si se han seguido, en su otorgamiento, las disposiciones relativas del Código Civil del Distrito Federal.

CAPITULO VII

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO, AÉREO Y DEL HECHO FUERA DEL ESTADO O EN PAÍS EXTRANJERO

ARTÍCULO 1459.- El testamento hecho a bordo de un buque nacional tendrá validez en el Estado si se ha otorgado, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento otorgado a bordo de una nave aérea en tránsito, tendrá eficacia igualmente, si se ajusta a las disposiciones especiales que lo reglamenten y, de no estarlo, si se han observado las reglas que rigen el testamento marítimo en lo que fueren aplicables.

ARTÍCULO 1460.- Los testamentos hechos en otra entidad federativa, en el Distrito Federal o en país extranjero, tendrán eficacia en el Estado si se han sujetado a las formalidades de la ley del lugar donde se otorgaron teniendo en cuenta en su caso lo dispuesto en el artículo 15.

Las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal, de observancia en toda la República, como Código Civil Federal, serán aplicables a los testamentos hechos en país extranjero.

CAPITULO VIII

DEL TESTAMENTO SOBRE LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL O POPULAR

ARTÍCULO 1460 BIS.- En las escrituras públicas relativas a la transmisión de propiedad de viviendas conceptuadas por las leyes como de interés social o popular, los adquirentes, mediante cláusula especial, podrán designar uno o más beneficiarios para después de su muerte, sin que para el caso se requieran formalidades distintas de las establecidas para el acto traslativo de dominio de que se trate.

La designación de beneficiario a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse por el propietario en cualquier otro momento, así como revocarse o modificarse, pero siempre en escritura pública cuyo testimonio deberá inscribirse en el folio o partida que corresponda a la vivienda en el Registro Público de la Propiedad.

Para este tipo de transmisión hereditaria se aplicarán las reglas de los legados.

La designación de beneficiarios a que se contrae este artículo no revoca otras disposiciones testamentarias a menos de que el otorgante lo señale expresamente. Tampoco el testamento posterior revocará la designación de beneficiarios, a menos que el otorgante lo indique concretamente.

TITULO CUARTO DE LA SUCESIÓN LEGITIMA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1461.- La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos los bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero, y

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

ARTÍCULO 1462.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en el y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

ARTÍCULO 1463.- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTÍCULO 1464.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1497; y

II. A falta de los anteriores, la Universidad Autónoma de Querétaro y las instituciones de asistencia social públicas y privadas.

ARTÍCULO 1465.- El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

ARTÍCULO 1466.- Los parientes mas próximos excluyen a los más remotos salvo lo dispuesto en los artículos 1471 y 1494.

ARTÍCULO 1467.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 1468.- Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo I título VII, Libro Primero.

CAPITULO II

DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

ARTÍCULO 1469.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales sean nacidos de matrimonio o reconocidos.

ARTICULO 1470.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a este le corresponderá la porción de un hijo. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1486.

ARTÍCULO 1471.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

ARTÍCULO 1472.- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de estas hubiere varios herederos la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

ARTÍCULO 1473.- Concurriendo hijos con ascendientes, estos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

ARTÍCULO 1474.- El adoptado en forma simple hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

ARTÍCULO 1475.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

ARTÍCULO 1476.- Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

CAPITULO III DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

ARTÍCULO 1477.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

ARTICULO 1478.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia

ARTICULO 1479.- Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea se dividirá la herencia por partes iguales

ARTÍCULO 1480.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

ARTÍCULO 1481.- Los miembros de cada línea dividirán entre si por partes iguales la porción que les corresponda.

ARTÍCULO 1482.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

ARTÍCULO 1483.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes en forma simple, las dos terceras partes de la herencia correspondiente al cónyuge y la otra tercera parte de los que hicieron la adopción.

ARTÍCULO 1484.- Los ascendientes tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos.

ARTÍCULO 1485.- Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundamentalmente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes, tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

CAPITULO IV DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE

ARTÍCULO 1486.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no

igualan la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

ARTÍCULO 1487.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

ARTÍCULO 1488.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendiente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes

ARTICULO 1489.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, los segundos tendrán sólo derecho a alimentos, si los necesitaren.

ARTICULO 1490.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los artículos 1483 y 1488, aunque tenga bienes propios.

ARTÍCULO 1491.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

CAPITULO V

DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES

ARTÍCULO 1492.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

ARTICULO 1493.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

ARTÍCULO 1494.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1495.- A falta de hermanos sucederán sus hijos dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

ARTÍCULO 1496.- A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales.

Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el capítulo siguiente.

CAPITULO VI

DE LA SUCESIÓN DEL CONCUBINARIO

ARTÍCULO 1497.- Los concubinarios tienen derecho a heredarse recíprocamente siempre que hayan vivido juntos durante los tres años que procedieron inmediatamente a su muerte o menos, si procrearon hijos en común.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varios concubinarios, ninguno de ellos heredará.

CAPITULO VII

DE LA SUCESIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO Y DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 1498.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos V a VI sucederán por partes iguales la Universidad Autónoma de Querétaro y las instituciones de asistencia social pública o privada que designe el Gobernador.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y LEGITIMAS

CAPITULO I DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE EN CINTA

ARTÍCULO 1499.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión dentro del plazo de cuarenta días para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

ARTÍCULO 1500.- Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la sustitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

ARTÍCULO 1501.- Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1499, al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

ARTÍCULO 1502.- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1499, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1501.

ARTÍCULO 1503.- La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

ARTÍCULO 1504.- La viuda que quedare encinta, aún cuando tenga bienes deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

ARTÍCULO 1505.- Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1499 y 1501, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

ARTÍCULO 1506.- La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aún cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por el dictamen pericial.

ARTÍCULO 1507.- El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos, conforme a los artículos anteriores, resolviendo en cada caso dudoso en favor de la viuda.

ARTÍCULO 1508.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

ARTÍCULO 1509. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el plazo máximo de la preñez, mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

CAPITULO II

DE LA APERTURA Y TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 1510.- La sucesión se abre en el momento en que muera el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

ARTÍCULO 1511.- No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero..

ARTÍCULO 1512.- Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.

ARTICULO 1513.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

CAPITULO II

DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 1514.- Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

ARTÍCULO 1515.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus representantes legales quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 1516.- Los cónyuges no necesitan autorizarse para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. Sólo la herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

ARTÍCULO 1517.- La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.

ARTÍCULO 1518.- Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

ARTÍCULO 1519.- Si los herederos no convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

ARTÍCULO 1520.- Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

ARTÍCULO 1521.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quién se hereda.

ARTÍCULO 1522.- La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumentos públicos otorgados ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

ARTÍCULO 1523.- La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

ARTÍCULO 1524.- El que es llamado a una misma herencia por testamento e intestado, si la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

ARTÍCULO 1525.- El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

ARTÍCULO 1526.- Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

ARTICULO 1527.- Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate.

ARTÍCULO 1528.- Conocida la muerte de aquél a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

ARTÍCULO 1529.- Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de instituciones de carácter oficial o de asistencia social, no pueden repudiar la herencia sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Las entidades públicas no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

ARTÍCULO 1530.- Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes para que dentro de el haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

ARTICULO 1531.- La aceptación y la repudiación una vez hechas son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

ARTÍCULO 1532.- El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla se altera la cantidad o calidad de la herencia.

ARTÍCULO 1533.- En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores.

ARTICULO 1534.- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

ARTÍCULO 1535.- En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quién llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia

ARTÍCULO 1536.- Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 1534.

ARTÍCULO 1537.- El que por la repudiación de la herencia debe entrar en ella podrá impedir que la acepten los acreedores pagando a estos los créditos que tienen contra el que la repudió.

ARTÍCULO 1538.- El que a instancia de un legatario o acreedor hereditario haya sido declarado heredero será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

ARTÍCULO 1539.- La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

CAPITULO IV DE LOS ALBACEAS

ARTÍCULO 1540.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

ARTÍCULO 1541.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

- I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;
- III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y
- V. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 1542.- El testador puede nombrar uno o más albaceas.

ARTÍCULO 1543.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 1544- La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas.

Quando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total

ARTÍCULO 1545.- Si no hubiere mayoría el albacea será nombrado por el juez, entre las propuestas.

ARTÍCULO 1546.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también en los casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

ARTÍCULO 1547.- El heredero que fuere único, será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su representante legal.

ARTÍCULO 1548.- Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

ARTÍCULO 1549.- En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

ARTÍCULO 1550.- El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden durará en su encargo mientras que, declarados los herederos legítimos estos hacen la elección de albacea.

ARTÍCULO 1551.- Cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios nombrarán el albacea.

ARTÍCULO 1552.- El albacea podrá ser universal o especial.

ARTÍCULO 1553.- Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

ARTÍCULO 1554.- Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consumo; lo que haga uno de ellos, legal y expresamente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría decidirá el juez.

ARTÍCULO 1555.- En los casos de suma urgencia puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

ARTÍCULO 1556.- El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte se constituye en la obligación de desempeño.

ARTÍCULO 1557.- El albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 1558.- El albacea que presentare excusas deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de la muerte del testador Si presenta sus excusas fuera del plazo señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

ARTÍCULO 1559.- Pueden excusarse de ser albaceas.

I. Los empleados y funcionarios públicos;

II. Los militares en servicio activo;

III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia

IV. Los que, por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no pueden atender debidamente el albaceazgo,

V. Los que tengan sesenta años cumplidos; y

VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

ARTÍCULO 1560.- El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 1557.

ARTÍCULO 1561.- El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos, pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

ARTÍCULO 1562.- El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

ARTÍCULO 1563.- Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial de que la entrega se hará en su debido tiempo.

ARTÍCULO 1564.- El ejecutor especial podrá también a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

ARTÍCULO 1565.- El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 195.

ARTÍCULO 1566.- El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

ARTÍCULO 1567.- Son obligaciones del albacea general;

I. La presentación del testamento;

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III. La formación de inventarios;

IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII. La defensa, en juicio y fuera de él así de la herencia como de la validez del testamento;

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella; y

IX. Las demás que le imponga la ley.

ARTÍCULO 1568.- Los albaceas dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez observando el procedimiento fijado por el código de la materia, aprobará o modificará la proposición, según corresponda.

Al albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados

ARTÍCULO 1569.- El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez; y

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles calculado por los libros si están llevados en debida forma o juicio de peritos.

ARTÍCULO 1570.- Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía

ARTÍCULO 1571.- El testador no puede liberar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos que sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

ARTÍCULO 1572.- Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

ARTÍCULO 1573.- El albacea debe formar el inventario dentro del plazo señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace será removido.

ARTÍCULO 1574.- El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

ARTÍCULO 1575.- Cuando la propiedad de la cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 1576.- La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1577.- El albacea dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

ARTÍCULO 1578.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos y si esto no fuere posible con aprobación judicial.

ARTÍCULO 1579.- Lo dispuesto en los artículos 550 y 551 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

ARTÍCULO 1580.- El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

ARTÍCULO 1581.- El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia sino con consentimiento de los herederos.

ARTÍCULO 1582.- El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso

ARTÍCULO 1583.- El albacea está obligado a rendir cuentas de su administración cada mes o antes si, por cualquier motivo, deja de ser albacea.

Está obligado también a rendir la cuenta general de albaceazgo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que concluyan las operaciones de liquidación, o antes a fuere relevado del cargo, cualquiera que sea la causa.

No podrá ser nuevamente nombrado o prorrogado en su encargo sin que antes hayan sido aprobadas, cuando menos, diez de sus cuentas mensuales de administración, correspondientes al año inmediato anterior aparte. La cuenta de albaceazgo, a mas de lo relativo a la mera administración del caudal hereditario, deberá referirse a los pagos que se hubieren hecho por concepto de crédito o legados y cuanto se refiera a la gestión del albacea y afecte los bienes y derechos correspondientes a la sucesión.

ARTÍCULO 1584.- La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

ARTÍCULO 1585.- Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

ARTÍCULO 1586.- Las cuentas de administración y de albaceazgo deben ser aprobadas por todos los herederos, el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 1587.- Cuando fueren herederos la Universidad Autónoma de Querétaro y las instituciones de asistencia social o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

ARTÍCULO 1588.- Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran.

ARTÍCULO 1589.- El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

ARTÍCULO 1590.- Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

ARTÍCULO 1591.- El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.

ARTÍCULO 1592.- Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Siempre que el heredero este ausente o no sea conocido;

II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea, y

III. Cuando se hagan legados con fines de asistencia social o para establecimientos que se dediquen a ella.

ARTÍCULO 1593.- Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.

ARTÍCULO 1594.- Los interventores durarán mientras no se revoque su nombramiento.

ARTÍCULO 1595.- Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombran, y si los nombra el juez, cobrarán conforme a arancel como si fueran apoderados.

ARTÍCULO 1596.- Lo dispuesto en los artículos que preceden, no priva a cualquier heredero del derecho que tiene de examinar por sí o por representante designado para el efecto los libros, papeles, cuentas y demás documentos pertenecientes a la sucesión.

ARTÍCULO 1597.- Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los plazos señalados por la ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 1616 y 1619, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 1598.- Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

ARTÍCULO 1599.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

Pero si tales litigios se prolongaren por más de un año, a solicitud de la mayoría de los herederos será removido el albacea y se procederá al nombramiento de otra persona que desempeñe su cargo.

ARTÍCULO 1600.- Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

ARTÍCULO 1601.- Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que hayan sido aprobadas diez, cuando menos de sus cuentas mensuales de administración

correspondientes al año inmediato anterior, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

ARTÍCULO 1602.- El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

ARTÍCULO 1603.- Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

ARTÍCULO 1604.- El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deje el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

ARTÍCULO 1605.- Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; y si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y el trabajo que hubiere tenido en la administración.

ARTÍCULO 1606.- Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan ésta, acrecerá a los que lo ejerzan.

ARTÍCULO 1607.- Los cargos de albacea e interventor acaban:

I. Por término natural del encargo,

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o las instituciones de asistencia social;

V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo,

VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos; y

VII. Por remoción.

ARTÍCULO 1608.- La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse al sustituto.

ARTÍCULO 1609.- Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1562.

ARTÍCULO 1610.- Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1603, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1605.

ARTÍCULO 1611.- La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

El albacea será removido en los casos expresamente señalados por la ley; si no diere la garantía debida dentro de los plazos correspondientes o enajenare los bienes con que

acreditó su solvencia, sin otorgar antes nueva garantía; cuando no rinda cuentas dentro del plazo señalado al período a que deben referirse; y siempre que falte gravemente al cumplimiento de sus obligaciones como albacea.

El albacea que haya ejercido el cargo y no concluyere la sucesión dentro del plazo a que se refiere la fracción V del artículo 1607, no podrá ser designado nuevamente para el mismo efecto sino por unanimidad de votos o por mayoría en virtud de exclusión del suyo, cuando fuere heredero.

CAPITULO V

DEL INVENTARIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 1612.- El albacea definitivo, dentro del plazo que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario.

ARTÍCULO 1613.- Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior o si promovida la formación de inventarios, no los presenta dentro del plazo respectivo, podrá hacer un u otra cosa, según el caso, cualquiera de los herederos o legatarios interesados en la sucesión.

ARTÍCULO 1614.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del plazo legal, será removido.

ARTÍCULO 1615.- Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia

ARTÍCULO 1616.- En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

ARTÍCULO 1617.- Se llaman deudas mortuorias, los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

ARTÍCULO 1618.- Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

ARTÍCULO 1619.- En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia así como los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

ARTÍCULO 1620.- Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran.

ARTÍCULO 1621.- En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

ARTÍCULO 1622.- Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes.

ARTÍCULO 1623.- Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

ARTÍCULO 1624.- Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten, pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

ARTÍCULO 1625.- El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados ni aplicar bien alguno a los herederos, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

ARTÍCULO 1626.- Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

ARTÍCULO 1627.- La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

ARTÍCULO 1628.- La mayoría de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPITULO VI DE LA PARTICIÓN

ARTÍCULO 1629.- Aprobados el inventario y la cuenta general del albaceazgo, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

ARTÍCULO 1630.- A ningún coheredero puede obligarse a permanecer la indivisión de los bienes ni aún por prevención expresa del testador.

ARTÍCULO 1631.- Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos deberá oírse su representante legal y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

ARTÍCULO 1632.- Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garantice suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, la proporción que les corresponda.

ARTÍCULO 1633.- Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento a ella deberá estarse salvo derechos de tercero.

ARTÍCULO 1634.- Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros herederos la parte que les corresponda.

El precio de la negociación se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo no impide que los coherederos celebren convenios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 1635.- Los coherederos deben abonarse recíprocamente rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

ARTÍCULO 1636.- Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al interés legal y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir

la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1245.

ARTÍCULO.-1637.- En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.

ARTÍCULO.-1638. Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del Fisco, si lo hubiere, esté cubierto, así como pagadas todas las deudas de la sucesión, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado.

Quando haya menores, podrán separarse si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

ARTÍCULO 1639.- La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación debe hacerse con esa formalidad.

ARTÍCULO 1640.- Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

CAPITULO VII

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

ARTÍCULO 1641.- La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

ARTÍCULO 1642.- Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

ARTÍCULO 1643.- La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será lo que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

ARTÍCULO 1644.- Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

ARTÍCULO 1645.- Los que pagaron por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

ARTÍCULO 1646.- La obligación a que se refiere el artículo 1642 sólo cesará en los casos siguientes:

- I. Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individuales determinados de los cuales es privado;
- II. Cuando al hacerse la partición los coherederos renuncien expresamente al derecho a ser indemnizados; y
- III. Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

ARTÍCULO 1647.- Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

ARTÍCULO 1648.- Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

ARTÍCULO 1649.- El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO VIII

DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES

ARTÍCULO 1650.- Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

ARTÍCULO 1651.- El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que perciba la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 1652.- La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con el, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

ARTÍCULO 1653.- Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

PRIMERA PARTE DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TITULO PRIMERO FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I CONTRATOS

ARTÍCULO 1654.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ARTÍCULO 1655.- Los convenios que crean o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

ARTÍCULO 1656.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento; y

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

ARTÍCULO 1657.- El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento

III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; y

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

ARTÍCULO 1658.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la equidad, a la buena fe, a la costumbre, al uso o a la ley.

ARTÍCULO 1659.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

DE LA CAPACIDAD

ARTÍCULO 1660.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

ARTÍCULO 1661.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

REPRESENTACIÓN

ARTICULO 1662.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por si o por medio de otro reglamento autorizado.

ARTÍCULO 1663.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

ARTÍCULO 1664.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quién no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha por las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quién indebidamente contrato.

DEL CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 1665.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente

ARTICULO 1666.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

ARTICULO 1667.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.

ARTÍCULO 1668.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según la distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 1669.- El contrato, se forma, en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

ARTÍCULO 1670.- La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

ARTÍCULO 1671.- Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato.

ARTÍCULO 1672.- El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considerará como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 1673.- La propuesta y aceptación hecha por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 1674.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

ARTÍCULO 1675.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

ARTÍCULO 1676.- El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

ARTÍCULO 1677.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

ARTÍCULO 1678.- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

ARTÍCULO 1679.- Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

ARTÍCULO 1680.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

ARTÍCULO 1681.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de

sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de cualquier otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos o estrechos lazos de afecto.

ARTÍCULO 1682.- El temor reverencial esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

ARTÍCULO 1683.- Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no imponen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia

ARTÍCULO 1684.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo, de la violencia o del error.

ARTÍCULO 1685.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.
El derecho concedido en este artículo dura un año.

ARTICULO 1686.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el error o la lesión, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios .

DEL OBJETO Y DEL MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1687.- Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar; y
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

ARTÍCULO 1688.- La cosa objeto del contrato debe:

- 1º- Existir en la naturaleza;
- 2º- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie y
- 3º- Estar en el comercio.

ARTÍCULO 1689.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento.

ARTÍCULO 1690.- El hecho positivo ó negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible; y
- II. Lícito.

ARTÍCULO 1691.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización.

ARTÍCULO 1692.- No se considerará imposible el hecho que no puede ejecutarse por el obligado, pero si por otra persona en lugar de él.

ARTÍCULO 1693.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de Orden público o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 1694.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

FORMA

ARTÍCULO 1695.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

ARTÍCULO 1696.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que este no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal.

ARTÍCULO 1697.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprima la huella digital del interesado que no firmó

DIVISIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1698.- El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta le quede obligada.

ARTÍCULO 1699.- El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

ARTÍCULO 1700.- Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes.

ARTÍCULO 1701.- El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause este. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

CLÁUSULAS QUE PUEDEN CONTENER LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1702.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

ARTÍCULO 1703.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

No es lícito gravar la situación del inquilino con cláusulas penales que lo obliguen a pagar por renta una cantidad mayor que la estipulada en el contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 1704.- La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, pero la nulidad de esta no acarrea la de aquél.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta de consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

ARTÍCULO 1705.- Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicio, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

ARTÍCULO 1706.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

ARTÍCULO 1707.- Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

ARTÍCULO 1708.- Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

ARTÍCULO 1709.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambas; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque esta no se preste de la manera convenida.

ARTÍCULO 1710.- No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

ARTÍCULO 1711.- En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

ARTÍCULO 1712.- En el caso del artículo anterior, cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda, en proporción a su cuota hereditaria.

ARTÍCULO 1713.- Tratándose de obligaciones indivisibles, se observará lo dispuesto en el artículo 1876.

INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 1714.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

ARTÍCULO 1715.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

ARTÍCULO 1716.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

ARTÍCULO 1717.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas par las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

ARTÍCULO 1718.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

ARTICULO 1719.- El uso o la costumbre del Estado se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

ARTÍCULO 1720.- Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y este fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 1721.- Los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 1722.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

CAPITULO II

DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

ARTÍCULO 1723.- El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

ARTÍCULO 1724.- El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

ARTÍCULO 1725.- El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.

ARTÍCULO 1726.- Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolsen.

ARTÍCULO 1727.- Si se hubiere señalado plazo para la ejecución de la obra, no podrá revocar el promitente su ofrecimiento mientras no quede vencido el plazo.

ARTÍCULO 1728.- Si el acto señalado por el promitente fuere ejecutado por más de un individuo, se observará lo siguiente;

I. Tendrá derecho a la recompensa el que primero ejecutare la obra o cumpliera la condición.

II. Si la ejecución es simultánea, o varios llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales; y

III. Si la recompensa no fuere divisible se sorteará entre los interesados.

ARTÍCULO 1729.- En los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenen ciertas condiciones es requisito esencial que se fije un plazo.

ARTÍCULO 1730.- El promitente tiene derecho de designar la persona que deba decidir a quien o a quienes de los concursantes se otorga la recompensa.
De las estipulaciones a favor de terceros.

ARTÍCULO 1731.- En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero, de acuerdo con los siguientes artículos.

ARTÍCULO 1732.- La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a este, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación

ARTÍCULO 1733.- El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que estas consten expresamente en el referido contrato.

ARTÍCULO 1734.- La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehusa la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido.

DE LOS DOCUMENTOS CIVILES

ARTÍCULO 1735.- El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato

ARTICULO 1736.- Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador.

ARTÍCULO 1737.- La propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden, se transfiere por simple endoso, que contendrá el lugar y fecha en que se nace el concepto en que se reciba el valor del documento, el nombre de la persona a cuya orden se otorgó el endoso y la firma del endosante.

ARTÍCULO 1738.- El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del endoso sin llenarlo con todos los requisitos exigidos por el artículo que precede.

ARTÍCULO 1739.- Todos los que endosen un documento quedan obligados solidariamente para con el portador, en garantía del mismo. Sin embargo, puede hacerse el endoso sin la responsabilidad solidaria del endosante, siempre que así se haga constar expresamente al extenderse el endoso.

ARTÍCULO 1740.- La propiedad de los documentos civiles que sean al portador, se transfiere por la simple entrega del título

ARTÍCULO 1741.- El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título al portador, a menos que haya recibido orden judicial para no hacer el pago.

ARTÍCULO 1742.- La obligación del que emite el título al portador no desaparece, aunque demuestre que el título entró en circulación contra su voluntad.

ARTÍCULO 1743.- El suscriptor del título al portador no puede oponer más excepciones que las que se refieren a la nulidad del mismo título, las que se deriven de su texto o las que tenga en contra del portador que lo presente.

ARTÍCULO 1744.- La persona que ha sido desposeída injustamente de títulos al portador, sólo con orden judicial puede impedir que se paguen al detentador que los presente al cobro.

CAPITULO III

DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO Y DEL PAGO DE LO INDEBIDO

ARTÍCULO 1745.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

ARTÍCULO 1746.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe proceda de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación pero si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

ARTÍCULO 1747.- El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se causen al que la entregó hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

ARTÍCULO 1748.- Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

ARTICULO 1749.- Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito.

ARTICULO 1750.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdida de ésta y de sus accesiones en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

ARTÍCULO 1751.- Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido la hubiere donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1752.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha.

ARTÍCULO 1753.- Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviere viva.

ARTÍCULO 1754.- La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

ARTÍCULO 1755.- Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada. pero aquel a quién se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa.

ARTICULO 1756.- La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.

ARTÍCULO 1757.- El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.

ARTÍCULO 1758.- Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la institución de Asistencia Social que designe el Ejecutivo y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperado el que lo entregó.

CAPITULO IV DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 1759.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

ARTÍCULO 1760.- El gestor debe desempeñar su cargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se causen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

ARTÍCULO 1761.- Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.

ARTÍCULO 1762.- Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta.

ARTÍCULO 1763.- El gestor responde aún del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.

ARTÍCULO 1764. - Si el gestor delegare en otra persona todos o alguno de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de este para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más será solidaria.

ARTÍCULO 1765.- El gestor, tan pronto como sea posible debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

ARTÍCULO 1766.- El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1767.- Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión

ARTÍCULO 1768.- El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos, hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto liberar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.

ARTÍCULO 1769.- La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

ARTÍCULO 1770.- Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta. La concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio.

ARTÍCULO 1771.- Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

ARTÍCULO 1772.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS
ACTOS ILÍCITOS

ARTÍCULO 1773.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1774.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas conforme a lo dispuesto en los artículos 1790, 1791, 1792 y 1793.

ARTÍCULO 1775.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnización si se demuestra que el derecho se ejercitó, sin utilidad para el titular del derecho.

ARTÍCULO 1776.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1777.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

ARTÍCULO 1778.- La reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1779.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

ARTÍCULO 1780.- Las disposiciones del artículo anterior se observarán en el caso del artículo 2530 de este Código.

ARTÍCULO 1781.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

También se entiende como daño moral, cuando se vulnere o se afecte de forma ilícita el bien jurídico de la libertad o integridad física psíquica de las personas.(Adición: 04/JUN/04) No.

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño patrimonial, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral, tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1776, así como el Estado y sus funcionarios, conforme al artículo **1799**, ambas disposiciones del presente Código. (Adición: 04/JUN/04) No. 37

ARTÍCULO 1782.- El monto de la Indemnización por daño moral lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. (Adición: 04/JUN/04) No. 37

ARTÍCULO 1783.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenara a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

ARTÍCULO 1784.- En los casos en que el daño moral derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere obtenido la difusión original.

ARTÍCULO 1785.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 1786.- En el caso, del artículo anterior quien demande la reparación del daño moral responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

ARTÍCULO 1787.- La acción de reparación por daños corporal o moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

ARTÍCULO 1788.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 1789.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 1790.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

ARTÍCULO 1791.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

ARTÍCULO 1792.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

ARTÍCULO 1793.- Ni los padres, ni los tutores, ni las personas a que se refiere el artículo 1791, tienen Obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

ARTÍCULO 1794.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplica también lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1795.- Lo patrones y dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

ARTÍCULO 1796.- Los jefes de casa o dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 1797.- En los casos previstos por los artículos 1794, 1795 y 1796 el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 1798.- El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir contra ellos lo que hubiere pagado.

ARTÍCULO 1799.- El Estado y los municipios responden solidariamente de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

ARTÍCULO 1800.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario,
- II. Que el animal fue provocado;
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido; y
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1801.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

ARTÍCULO 1802.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

ARTÍCULO 1803.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materiales infectantes;

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; y

VI. Por el paso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

ARTÍCULO 1804.- Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

ARTÍCULO 1805.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

TITULO SEGUNDO MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

ARTÍCULO 1806.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

ARTÍCULO 1807.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

ARTÍCULO 1808.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

ARTÍCULO 1809.- Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formulada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto deban ser referidas a fechas diferentes.

ARTÍCULO 1810.- En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.

ARTÍCULO 1811.- Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

ARTÍCULO 1812.- Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

ARTÍCULO 1813.- Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

ARTÍCULO 1814.- La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el plazo sin realizarse o desde que sea indudable que la condición no pueda cumplirse.

ARTÍCULO 1815.- La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosímilmente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación.

ARTÍCULO 1816.- Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y pendiente esta, se perdiere, deteriorare o bien se mejorare la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación;

II. Si la cosa se pierde por culpa del deudor éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 1890,

III. Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregado la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición,

IV. Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos;

V. Si la cosa se mejora por su naturaleza, o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor; y

VI. Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá este, otro derecho que el concedido al usufructuario.

ARTÍCULO 1817.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible.

En las obligaciones a plazo, el perjudicado no podrá reclamar el cumplimiento si no ha cumplido con las prestaciones a su cargo.

ARTÍCULO 1818.- Al declararse la resolución y las partes deberán restituirse aquello que se hubieren entregado mutuamente al contratarse la obligación.

ARTÍCULO 1819.- La resolución del contrato fundada en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público, en la forma prevista por la ley.

ARTÍCULO 1820.- Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos.

ARTÍCULO 1821.- Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero y éste fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

ARTÍCULO 1822.- Es obligación a plazo aquélla para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

ARTÍCULO 1823.- Entiéndese por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar.

ARTÍCULO 1824.- Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el capítulo que precede.

ARTÍCULO 1825.- El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevista en los artículos del 1152 al 1156.

ARTÍCULO 1826.- Lo que hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse. Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa

ARTÍCULO 1827.- El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación y de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes.

ARTÍCULO 1828.- Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo;

I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda,

II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido; y

III. Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

ARTÍCULO 1829.- Si fueron varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 1830.- El que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

ARTÍCULO 1831.- Si el deudor se ha obligado a uno de los hechos o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa o parte de otro, o ejecutar en parte un hecho.

ARTÍCULO 1832.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no ha pactado otra cosa.

ARTÍCULO 1833.- La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada. Una vez hecha la elección el deudor no puede sustituirla de no mediar consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 1834.- El deudor perderá el derecho de elección cuando, de las prestaciones a que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable.

ARTÍCULO 1835.- Si la elección compete al deudor y alguna de las cosas se pierde por culpa suya o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que quede.

ARTÍCULO 1836.- Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor, pero éste pagará los daños y perjuicios correspondientes.

ARTÍCULO 1837.- Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

ARTÍCULO 1838.- Si la elección compete al acreedor y una de las dos cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado o el valor de la pérdida, con pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1839.- Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la que haya quedado.

ARTÍCULO 1840.- Si la cosa se pierde por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas, con los daños y perjuicios, o la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 1841.- Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la elección o designación de la cosa, la pérdida; será por cuenta del acreedor;

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

ARTÍCULO 1842.- Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le deje por libre de la obligación o que se rescinda el contrato, con indemnización de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1843.- En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa pérdida quedará satisfecha la obligación.

ARTÍCULO 1844.- Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor y es de este la elección, quedará a su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

ARTÍCULO 1845.- En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor éste designará la cosa cuyo precio debe pagar, y este precio se probará conforme a derecho en caso de desacuerdo.

ARTÍCULO 1846.- En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1847.- Si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehusare a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá exigir la cosa o la ejecución del

hecho por un tercero, en los términos del artículo 1896. Si la elección es del deudor, éste cumple entregando la cosa.

ARTÍCULO 1848.- Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa, la prestación del hecho o la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 1849.- En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

ARTÍCULO 1850.- Haya habido o no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

ARTÍCULO 1851.- Si la cosa se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación

ARTÍCULO 1852.- La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 1896 y 1897.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS

ARTÍCULO 1853.- Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

ARTÍCULO 1854.- La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distinto uno de otro.

ARTÍCULO 1855.- Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO 1856.- Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

ARTÍCULO 1857.- La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 1858.- Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores resultare insolvente pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.

ARTÍCULO 1859.- El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.

ARTÍCULO 1860.- La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase extingue la obligación.

ARTÍCULO 1861.- El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos.

ARTÍCULO 1862.- Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.

ARTÍCULO 1863.- El deudor de varios acreedores solidarios se libera pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso debería hacer el pago al demandante.

ARTÍCULO 1864.- El deudor solidario sólo podrá utilizar contra la reclamación del acreedor las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.

ARTÍCULO 1865.- El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos.

ARTÍCULO 1866.- Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente.

ARTÍCULO 1867.- Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos cada uno de éstos ésta obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

ARTÍCULO 1868.- El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aún entre aquéllos a quienes el acreedor hubiere liberado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

ARTÍCULO 1869.- Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores.

ARTÍCULO 1870.- Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.

ARTÍCULO 1871.- Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.

ARTÍCULO 1872.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

ARTÍCULO 1873.- La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible; ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

ARTÍCULO 1874.- Las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o acreedor se regirán por las reglas comunes de las obligaciones; las indivisibles en que haya más de un deudor o acreedor se sujetarán a las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 1875.- Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad.

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquél que haya contraído una obligación indivisible.

ARTÍCULO 1876.- Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos pero no puede por sí sólo perdonar el débito total, ni recibir el valor en lugar de la cosa.

Si uno sólo de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que haya recibido el valor.

ARTÍCULO 1877.- Sólo por el consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligación indivisible o hacerse una quita de ella.

ARTÍCULO 1878.- El heredero del deudor apremiado por la totalidad de la obligación, puede pedir un plazo para hacer concurrir a sus coherederos siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos.

ARTÍCULO 1879.- Pierde la calidad de indivisible, la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios y, entonces, se observarán las reglas siguientes:

I. Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación; y

II. Si sólo algunos fueren culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE DAR

ARTÍCULO 1880.- La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; y
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

ARTÍCULO 1881.- El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aún cuando sea de mayor valor.

ARTÍCULO 1882.- La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 1883.- En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

ARTÍCULO 1884.- En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

ARTÍCULO 1885.- En el caso del artículo anterior si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

ARTÍCULO 1886.- En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;
- II. Si la cosa se deteriorare por culpa del deudor el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción del precio y el pago de daños y perjuicios;
- III. Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;
- IV. Si se deteriorare por culpa del acreedor, este tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle; y
- V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o de fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

ARTICULO 1887.- La pérdida o deterioro de la cosa en poder del deudor, se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 1888.- Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida, a no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

ARTÍCULO 1889.- El deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a que fuere responsable.

ARTÍCULO 1890.- La pérdida de la cosa puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio,

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticias de ella o que, aunque se tenga alguna, la cosa no se puede recobrar.

ARTÍCULO 1891.- Cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada sólo por su género y cantidad, luego que la cosa se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicarán en caso de pérdida o deterioro las reglas establecidas en el artículo 1886.

ARTICULO 1892.- En los casos de enajenación con reserva de la posesión, uso o goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso se estará a lo estipulado;

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste;

III. A falta de convenio o culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en todo, si la cosa perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuere solamente parcial; y

IV. En el caso de la fracción que precede si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

ARTÍCULO 1893.- En los contratos en que la prestación de la cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del acreedor, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

ARTÍCULO 1894.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

ARTÍCULO 1895.- Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose en los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente;

II. Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar;

III. Cuando la obligación sea indivisible; y

IV. Cuando por contrato se ha determinado otra cosa.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE HACER O DE NO HACER

ARTÍCULO 1896.- Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

ARTÍCULO 1897.- El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

TITULO TERCERO

DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

DE LA CESIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 1898.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.

ARTÍCULO 1899.- El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

ARTÍCULO 1900.- En la cesión del crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo.

ARTÍCULO 1901.- La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

ARTÍCULO 1902.- La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos.

ARTÍCULO 1903.- La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad,

II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento; y

III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se haya incorporado o inscrito en el Registro Público; desde que haya muerto o se haya imposibilitado para escribir alguna de las personas que aparezcan firmándolo; desde que haya sido entregado a un funcionario público por razón de su oficio, o desde aquella fecha en que, por otros medios y que no sean sólo declaraciones de testigos, se demuestre que ya se había otorgado el documento en cuestión.

ARTÍCULO 1904.- Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

ARTÍCULO 1905.- En los casos a que se refiere el artículo 1902, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

ARTICULO 1906.- Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.

ARTÍCULO 1907.- Si el deudor está presente en la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación.

ARTÍCULO 1908.- Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios, tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deban registrarse.

ARTÍCULO 1909.- Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libera pagando al acreedor primitivo.

ARTÍCULO 1910.- Hecha la notificación, no se libera el deudor sino pagando al cesionario.

ARTÍCULO 1911.- El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se le haya cedido con el carácter de dudoso.

ARTICULO 1912.- Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

ARTÍCULO 1913.- Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

ARTÍCULO 1914.- Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los cinco años, contados desde la fecha de la cesión.

ARTÍCULO 1915.- El que cede alzadamente, o en globo la totalidad de ciertos derechos cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

ARTÍCULO 1916.- El que cede su derecho a una herencia sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.

ARTÍCULO 1917.- Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos, o percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario.

ARTÍCULO 1918.- El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

ARTÍCULO 1919.- Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito, ni por la solvencia del deudor.

CAPITULO II

DE LA CESIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 1920.- Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 1921.- Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

ARTÍCULO 1922.- El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1923.- Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehusa.

ARTÍCULO 1924.- El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen.

ARTÍCULO 1925.- El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales, pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.

ARTÍCULO 1926.- Cuando se declare nula la sustitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios, pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.

CAPITULO II

DE LA SUBROGACIÓN

ARTÍCULO 1927.- La subrogación se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

I. Cuando el que es acreedor pagó a otro acreedor preferente;

II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación,

III. Cuando un heredero pagó con sus bienes propios alguna deuda de la herencia, y

IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre el un crédito anterior a la adquisición.

ARTÍCULO 1928.- Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

ARTÍCULO 1929.- No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

ARTÍCULO 1930.- El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata.

TITULO CUARTO EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

I. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CAPITULO I DEL PAGO

ARTÍCULO 1931.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

ARTÍCULO 1932.- El deudor puede ceder su bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos.

Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.

ARTÍCULO 1933.- La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos esenciales o sus cualidades personales.

ARTÍCULO 1934.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1935.- Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

ARTÍCULO 1936.- Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

ARTÍCULO 1937.- Puede, por último, hacerse contra la voluntad del deudor.

ARTICULO 1938.- En el caso del artículo 1935 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

ARTÍCULO 1939.- En el caso del artículo 1936, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma que la debida.

ARTÍCULO 1940.- En el caso del artículo 1937, el que hizo el pago solamente tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago.

ARTÍCULO 1941.- El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 1927 y 1928.

ARTÍCULO 1942.- El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.

ARTÍCULO 1943.- El pago hecho por un tercero extingue la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

ARTÍCULO 1944.- El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

ARTÍCULO 1945.- El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor

ARTÍCULO 1946.- No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

ARTÍCULO 1947.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o disposición de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 1948.- El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 1949.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1950.- El deudor podrá hacer pagos anticipados, pero no podrá obligar al acreedor a hacer descuentos.

ARTÍCULO 1951.- Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 1952.- Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.

ARTÍCULO 1953.- Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.

ARTÍCULO 1954.- El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, para obtener el pago. De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor, cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio.

ARTÍCULO 1955.- Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

ARTÍCULO 1956.- No es válido el pago hecho con cosa ajena; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

ARTÍCULO 1957.- El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.

ARTÍCULO 1958.- Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en periodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 1959.- Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que estos están pagados.

ARTÍCULO 1960.- La entrega del título hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.

ARTÍCULO 1961.- El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que este se aplique.

ARTÍCULO 1962.- Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua, y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata.

ARTÍCULO 1963.- Las cantidades pagada a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1964.- La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

ARTICULO 1965.- Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago.

CAPITULO II

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN

ARTÍCULO 1966.- El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley. Cuando el pago que ofrece fuere de

renta de predio urbano, se tendrá por firme si el propietario no hiciere uso del derecho de oposición en la forma y términos establecidos en el código de la materia. En el caso de que se oponga, se estará a lo que el juez declare.

ARTÍCULO 1967.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

ARTÍCULO 1968.- Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

ARTÍCULO 1969.- La consignación se hace siguiéndose el procedimiento que establezca el código de la materia.

ARTÍCULO 1970.- Si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

ARTÍCULO 1971.- Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

ARTÍCULO 1972.- Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CAPITULO I

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 1973.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; y

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 1949.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

ARTÍCULO 1974.- En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuviere plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 1949 parte primera.

ARTÍCULO 1975.- La responsabilidad procedente de dolo es exigible a todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

ARTÍCULO 1976.- La responsabilidad de que se trata en este título además de importar la prestación del hecho, o la entrega de la cosa, o su precio o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

ARTÍCULO 1977.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

ARTÍCULO 1978.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera o debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1979.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

ARTÍCULO 1980.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

ARTÍCULO 1981.- Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no puede emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

ARTÍCULO 1982.- Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste, se abonará al dueño al restituirse la cosa.

ARTÍCULO 1983.- El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

ARTÍCULO 1984.- Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que el causo en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

ARTÍCULO 1985.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño, el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por los artículos 1781 y 1782.

ARTÍCULO 1986.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiese en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrá exceder del interés legal salvo convenio en contrario. Si es la entrega de una cosa los perjuicios consistirán en el pago de su rentabilidad estimada o de los frutos que debiera producir.

ARTÍCULO 1987.- El pago de los gastos judiciales son a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II

DE LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 1988.- Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

ARTÍCULO 1989.- Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

ARTÍCULO 1990.- Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción y aún convenir en que ésta no se presente en ningún caso.

ARTÍCULO 1991.- Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

ARTÍCULO 1992.- Cuando el adquirente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, sin que los contratantes hagan uso de la facultad que les concede el artículo 1990, llegado que sea dicho caso, debe, el que enajena, entregar únicamente el precio de la cosa, conforme a lo dispuesto en los artículos 1995, fracción I y 1996, fracción I; pero aún de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con los conocimientos de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

ARTÍCULO 1993.- El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó.

ARTÍCULO 1994.- El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1995.- Si el que enajeno hubiere procedido de buena fe estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

- I. El precio íntegro que recibió por la cosa;
- II. Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente;
- III. Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento; y
- IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe.

ARTÍCULO 1996.- Si el que enajena hubiere procedido de mala fe tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

- I. Devolverá a elección del adquirente el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción;
- II. Se satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer haya hecho en la cosa; y
- III. Pagará los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1997.- Si el que enajena no sale sin justa causa al pleito de evicción, en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna, o no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 1998.- Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie.

ARTÍCULO 1999.- Si el adquirente fuere condenado a restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajeno la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado.

ARTÍCULO 2000.- Si el que adquirió, no fuere condenado a dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

ARTÍCULO 2001.- Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa, y consigna las prestaciones a que se refiere el artículo 1995 por no quererlos

recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de consignación.

ARTÍCULO 2002.- Las mejoras que el que enajenó bienes hubiese hecho antes de la enajenación se le tomarán a cuenta de lo que debe pagar siempre que fueren abonadas por el vendedor.

ARTÍCULO 2003.- Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción, de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo, a no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 2004.- También se observará lo dispuesto en el artículo que precede cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos o más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriera la evicción.

ARTÍCULO 2005.- En el caso de los dos artículos anteriores si el que adquiere elige la rescisión del contrato está obligado a devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

ARTÍCULO 2006.- Si al denunciarse el pleito o durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

ARTÍCULO 2007.- Si la finca que se enajenó se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, o la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 2008.- Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede prescriben en un año, que se contará, para las primeras, desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para las segundas, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

ARTÍCULO 2009.- El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido;

II. En el caso del artículo 1992,

III. Si conociendo el que adquiere el derecho del que entable la evicción la hubiere ocultado dolosamente al que enajena;

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto;

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1993;

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó; y

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

ARTÍCULO 2010.- En las ventas hechas en remate judicial, el ejecutante no está obligado por causa de la evicción que sufriera la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta y los intereses legales correspondientes.

ARTÍCULO 2011.- En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se le destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

ARTÍCULO 2012.- El enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.

ARTÍCULO 2013.- En los casos del artículo 2011 puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por el hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

ARTÍCULO 2014.- Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquirente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo, además ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.

ARTÍCULO 2015.- En los casos en que el adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenante.

ARTÍCULO 2016.- Si la cosa enajenada pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía, y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2017.- Si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado.

ARTÍCULO 2018.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2011 al 2017 se extinguen en caso de muebles en seis meses y de inmuebles en dos años, contados desde la fecha de la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2007 y 2008.

ARTÍCULO 2019.- Enajenándose dos o mas animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de uno da sólo lugar a la acción redhibitoria, respecto de él y no respecto a los demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el viciado, o que la enajenación fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso.

ARTÍCULO 2020.- Se presume que el adquirente no tenía voluntad de adquirir uno solo de los animales, cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen.

ARTÍCULO 2021.- Lo dispuesto en el artículo 2019 es aplicable a la enajenación de cualquiera otra cosa.

ARTÍCULO 2022.- Cuando el animal muere dentro de los tres días siguientes a su adquisición, es responsable el enajenante, si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la enajenación.

ARTÍCULO 2023.- Si la enajenación se declara resuelta, debe devolver la cosa enajenada en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el adquirente de cualquier deterioro que no proceda de vicio o defecto ocultados.

ARTÍCULO 2024.- En caso de enajenación de animales ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como ganados la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos sólo dura seis meses contados desde la fecha de entrega de los animales.

ARTÍCULO 2025.- La calificación de los vicios de la cosa enajenada se hará por peritos nombrados por las partes, y por un tercero que elegirá el juez en caso de discordia.

ARTÍCULO 2026.- Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores a la enajenación y si por causa de ellos no puede destinarse la cosa a los usos para que fue adquirida.

ARTÍCULO 2027.- Las partes pueden restringir, renunciar o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios siempre que no haya mala fe.

ARTÍCULO 2028.- Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición, y no probándolo, se juzga que el vicio sobrevino después.

ARTÍCULO 2029.- Si la cosa enajenada con vicios redhibitorios se pierde por caso fortuito o por culpa del adquirente, le queda a éste, sin embargo el derecho de pedir el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio.

ARTÍCULO 2030.- El adquirente de la cosa remitida de otro lugar que alegare que tiene vicios redhibitorios, si se trata de cosas que rápidamente se descomponen, tiene obligación de avisar inmediatamente al enajenante, que no recibe la cosa, si no lo hace será responsable de los daños y perjuicios que su omisión ocasione.

ARTÍCULO 2031.- El enajenante no tiene obligación de responder de los vicios redhibitorios, si el adquirente obtuvo la cosa por remate o por adjudicación judicial.

II. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN A TERCERO

CAPITULO I

DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES

ARTÍCULO 2032.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

ARTÍCULO 2033.- Si el acto fuese oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

ARTÍCULO 2034.- Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aún cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

ARTÍCULO 2035.- Hay insolvencia si cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

ARTÍCULO 2036.- La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

ARTÍCULO 2037.- Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, estas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

ARTÍCULO 2038.- El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

ARTÍCULO 2039.- La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquéllos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

ARTÍCULO 2040.- Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

ARTÍCULO 2041.- Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 2042.- Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

ARTÍCULO 2043.- La acción de nulidad mencionada en el artículo 2032, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiriera bienes con qué poder cubrirla.

ARTÍCULO 2044.- La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

ARTÍCULO 2045.- El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.

ARTÍCULO 2046.- El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino de la preferencia.

ARTÍCULO 2047.- Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste exceda al de sus bienes conocidos le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

ARTÍCULO 2048.- Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

CAPITULO II

DE LA SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 2049.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

ARTÍCULO 2050.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

ARTÍCULO 2051.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

ARTÍCULO 2052.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicado con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 2053.- Luego que se anule un acto simulado se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere, pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

TITULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

DE LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 2054.-- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

ARTÍCULO 2055.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

ARTÍCULO 2056.- La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

ARTÍCULO 2057.- Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

ARTÍCULO 2058.- Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro de plazo de nueve días.

ARTÍCULO 2059.- Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

ARTÍCULO 2060.- Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al artículo 2055 queda expedita la acción por el resto de la deuda

ARTÍCULO 2061.- La compensación no tendrá lugar:

I.- Si una de las partes la hubiere renunciado;

II.- Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces al que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojamiento le oponga la compensación,

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;

IV.- Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

V.- Si una de las deudas procede de salario mínimo;

VI.- Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

VII.- Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito; y

VIII.- Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

ARTÍCULO 2062.- Tratándose de títulos pagaderos a la orden, no podrá el deudor compensar con el endosatario lo que le debiesen los endosantes precedentes.

ARTÍCULO 2063.- La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

ARTÍCULO 2064.- El que paga una deuda compensable no puede cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga en su favor al tiempo de hacer el pago; a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

ARTICULO 2065.- Si fueren varias las deudas sujetas a compensación se seguirá, a falta de declaración, el orden establecido en el artículo 1962.

ARTÍCULO 2066.- El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

ARTÍCULO 2067.- El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a este la compensación de crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal.

ARTÍCULO 2068.- El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

ARTÍCULO 2069.- El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores.

ARTÍCULO 2070.- El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

ARTICULO 2071.- Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión.

ARTÍCULO 2072.- Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores, hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

ARTÍCULO 2073.- Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

ARTÍCULO 2074.- La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPITULO I

DE LA CONFUSIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 2075.- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en un misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

ARTÍCULO 2076.- La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda

ARTÍCULO 2077.- Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél.

CAPITULO III

DE LA REMISIÓN DE LA DEUDA

ARTÍCULO 2078.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

ARTÍCULO 2079.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de estas dejan subsistente la primera.

ARTÍCULO 2080.- Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.

ARTÍCULO 2081.- La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

CAPITULO IV DE LA NOVACIÓN

ARTÍCULO 2082.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva la más antigua.

ARTICULO 2083.- La novación es un contrato, y como tal esta sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.

ARTÍCULO 2084.- La novación nunca se presume, debe costar expresamente.

ARTÍCULO 2085.- Aún cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

ARTICULO 2086.- Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

ARTICULO 2087.- La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

ARTÍCULO 2088.- Si la novación fuere nula, subsistirá la segunda obligación.

ARTICULO 2089.- La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.

ARTÍCULO 2090.- El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.

ARTICULO 2091.- Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

ARTICULO 2092.- Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1868.

TITULO SEXTO DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULIDAD

ARTÍCULO 2093.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser material de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por el interesado.

ARTÍCULO 2094.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa según lo disponga la ley.

ARTÍCULO 2095.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción

ARTÍCULO 2096.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

ARTÍCULO 2097.- La falta de forma establecida por la ley; si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la cesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

ARTÍCULO 2098.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados.

ARTÍCULO 2099.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

ARTÍCULO 2100.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecha en la forma omitida.

ARTÍCULO 2101.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

ARTÍCULO 2102.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

ARTÍCULO 2103.- El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

ARTÍCULO 2104.- La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará los derechos de tercero.

ARTÍCULO 2105.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 621. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos la acción de nulidad prescribe a los seis meses, contados desde que el error fue conocido.

ARTÍCULO 2106.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

ARTÍCULO 2107.- El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

ARTÍCULO 2108.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

ARTÍCULO 2109.- Si el acto fuera bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

ARTÍCULO 2110.- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.

ARTÍCULO 2111.- Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietaria de él en virtud del acto anulado, queda sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.

SEGUNDA PARTE DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE CONTRATOS

TITULO PRIMERO DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS

LA PROMESA

ARTÍCULO 2112.- Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro.

ARTÍCULO 2113.- La promesa de contratar o sea el contrato preliminar de otro puede ser unilateral o bilateral

ARTICULO 2114.- La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido.

ARTICULO 2115.- Para que la promesa de contratar sea válida debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo.

ARTICULO 2116.- Si el promitente rehusa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el juez; salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPRAVENTA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2117.- Habrá compraventa cuando uno de los contratantes a transfiere la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

ARTÍCULO 2118.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

ARTICULO 2119.- Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

ARTICULO 2120.- Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero.

ARTICULO 2121.- Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes sino de común acuerdo.

ARTÍCULO 2122.- Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, quedará el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2123.- El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ARTÍCULO 2124.- El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

ARTÍCULO 2125.- El precio de frutos y cereales vendidos a plazo a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

ARTÍCULO 2126.- Las compras de cosas que se acostumbran gustar, pesar o medir, no producirán sus afectos, sino después que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

ARTÍCULO 2127.- Cuando se trate de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero, para el caso de discordia, nombrados por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconvincencia de los artículos con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

ARTÍCULO 2128.- Si la venta se hizo a la vista o por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que él calculaba.

ARTÍCULO 2129.- Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea u ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista.

ARTÍCULO 2130.- Si la venta de uno o más inmuebles se hiciera por precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión aunque en la entrega hubiere falta o exceso.

ARTÍCULO 2131.- Las acciones que nacen de los artículos 2128 a 2130 prescriben en un año, contado desde el día de la entrega.

ARTÍCULO 2132.- Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2133.- Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente.

ARTÍCULO 2134.- Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

ARTÍCULO 2135.- Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 2136.- Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, en una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos.

La nulidad a que se refiere este artículo, puede ser perdida por cualquier persona o por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 2137.- Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes, hechas al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir su precio.

CAPITULO II

DE LA MATERIA DE LA COMPRAVENTA

ARTÍCULO 2138.- Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

ARTÍCULO 2139.- La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.

ARTÍCULO 2140.- El contrato quedará revalidado, si antes de que tenga lugar la evicción adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida.

ARTÍCULO 2141.- La venta de cosa o derechos litigioso no ésta prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando, además sujeto a las penas respectivas.

ARTÍCULO 2142.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

CAPITULO III

DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR

ARTÍCULO 2143.- Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 2144.- Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

ARTÍCULO 2145.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias, cuando sean coherederas las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 2146.- Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 413.

ARTÍCULO 2147.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos 948 y 949.

ARTÍCULO 2148.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

I.- Los tutores y curadores;

II.- Los mandatarios;

III.- Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;

IV.- Los interventores nombrados por el testador o por los herederos.

V.- Los representante administradores e interventores, en caso de ausencia, y

VI.- Los empleados públicos.

ARTÍCULO 2149.- Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

ARTÍCULO 2150.- Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

ARTÍCULO 2151.- El vendedor está obligado:

I.- A entregar al comprador la cosa vendida,

II.- A garantizar las calidades de la cosa, y

III.- A prestar la evicción

CAPITULO V

DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA

ARTÍCULO 2152.- La entrega puede ser real, jurídica o virtual.

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando, aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

ARTÍCULO 2153.- Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte y traslación, de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2154.- El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.

ARTÍCULO 2155.- Tampoco está obligado a la entrega aunque haya concedido un plazo para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le de fianza de pagar al plazo convenido.

ARTÍCULO 2156.- El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

ARTÍCULO 2157.- Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa

ARTÍCULO 2158.- Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso o disminución en las medidas expresadas en el contrato.

ARTÍCULO 2159.- La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió.

ARTÍCULO 2160.- Si el comprador se constituyó en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solamente será responsable del dolo o de la culpa grave.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ARTÍCULO 2161.- El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

ARTÍCULO 2162.- Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa

ARTÍCULO 2163.- Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

ARTÍCULO 2164.- El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes

I. Si así se hubiere convenido;

II. Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta; y

III. Si se hubiere constituido en mora con arreglo a los artículos 1973 y 1974.

ARTÍCULO 2165.- En las ventas a plazo, sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entre tanto perciba los frutos de la cosa pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración se aumentó el precio de la venta.

ARTÍCULO 2166.- Si la concesión del plazo fue posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2167.- Cuando el comprador a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión o le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.

ARTÍCULO 2168.- La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo, pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1819 y 1 820.

CAPITULO VII

DE ALGUNAS MODALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

ARTÍCULO 2169.- Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona, pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

ARTÍCULO 2170.- Queda prohibida la venta con pacto de retroventa, así como la promesa de venta de un bien inmueble que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes.

ARTÍCULO 2171.- Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa.

ARTÍCULO 2172.- El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiere hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble tendrá el plazo de diez días para ejercer el derecho bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere ,y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

ARTÍCULO 2173.- Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan por la cosa, y si ésta se vendiere sin dar ese aviso, la venta es valida, pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 2174.- Si se ha concedido un plazo para pagar el precio el que tiene el derecho de preferencia no puede prevalerse de este plazo si no da las seguridades necesarias de que pagará el precio al expirar el plazo.

ARTÍCULO 2175.- Cuando el objeto sobre que se tiene derecho de preferencia se vende en subasta pública, debe hacerse saber al que goza de ese derecho, el día, hora y el lugar en que se verificará el remate.

ARTÍCULO 2176.- El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse ni pasa a los herederos del que lo disfrute.

ARTÍCULO 2177.- Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza.

ARTÍCULO 2178.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o de varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.

II. Si se trata de bienes muebles, tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también

pactarse la cláusula rescisoria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes , si se inscribió en el Registro Público; y

III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitadamente y que, por lo mismo, su venta no puede registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

ARTÍCULO 2179.- Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.

ARTICULO 2180.- Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2178, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público, cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esta fracción.

ARTÍCULO 2181- El vendedor a que se refiere el artículo anterior. mientras no se vence el plazo para pagar el precio, no puede enajenar la cosa vendida con la reserva de propiedad, y al margen de la respectiva inscripción de venta se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio.

ARTÍCULO 2182.- Si el vendedor recoge la cosa vendida porque no le haya sido pagado su precio, se aplicará lo que dispone el artículo 2179.

Artículo 2183.- En la venta de que habla el artículo 2180, mientras que no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa será considerado como arrendatario de la misma.

CAPITULO VIII

DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

ARTÍCULO 2184.- El contrato de compraventa no requiere para su validez, formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

ARTÍCULO 2185.- La venta de un inmueble que tenga un valor hasta de quinientos días de salario mínimo, podrá hacerse en instrumento privado que firmara el vendedor y el comprador ante dos testigos.

ARTÍCULO 2186.- Si alguno de los contratantes no supiere escribir firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1697.

ARTÍCULO 2187.- De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y el otro para el Registro Público.

ARTÍCULO 2188.- Si el valor del inmueble excede de quinientos días de salario mínimo, su venta se hará en escritura pública.

ARTÍCULO 2189.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de quinientos días de salario mínimo, cuando la venta sea al contado puede hacerse transmitiendo el dominio por endoso puesto en el certificado de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir a1 vendedor a cuyo favor están inscritos los bienes.

El endoso será ratificado ante el registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos en favor del comprador.

ARTÍCULO 2190.- La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este código.

CAPITULO IX

DE LAS VENTAS JUDICIALES

ARTÍCULO 2191.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este capítulo En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 2192.- No pueden adquirir en remate por sí, ni por interpósita persona, los magistrados, el juez, secretario y demás empleados del juzgado, el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto de remate.

ARTÍCULO 2193.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandara hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 2194.- En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir cosa común, se observará lo dispuesto para la partición entre herederos.

TITULO TERCERO

DE LA PERMUTA

ARTÍCULO 2195.- La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 2119.

ARTÍCULO 2196.- Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le da en permuta y acredita que no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que el ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

ARTÍCULO 2197.- El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dio si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor o el valor de la cosa que se le hubiere dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2198.- Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que a título oneroso haya adquirido un tercero de buena fe sobre la cosa que reclame el que sufrió la evicción.

ARTÍCULO 2199.- Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas de la compraventa, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.

TITULO CUARTO

DE LAS DONACIONES

CAPITULO I

DE LAS DONACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 2200.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

ARTÍCULO 2201.- La donación no puede comprender los bienes futuros.

ARTÍCULO 2202.- La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remunerativa.

ARTÍCULO 2203.- Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

ARTÍCULO 2204.- Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

ARTÍCULO 2205.- Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

ARTÍCULO 2206.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

ARTÍCULO 2207.- Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del libro tercero; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo VIII, título VI del libro primero.

ARTÍCULO 2208.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

ARTÍCULO 2209.- La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.

ARTÍCULO 2210.- No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

ARTÍCULO 2211.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de cien días de salario mínimo general.

ARTÍCULO 2212.- Si el valor de los muebles excede de cien días de salario mínimo general, pero no de un quinientos, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de quinientos días de salario mínimo general la donación se otorgará en escritura pública.

ARTÍCULO 2213.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

ARTÍCULO 2214.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

ARTÍCULO 2215.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

ARTÍCULO 2216.- Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

ARTÍCULO 2217.- Si el que hace donación general de todos sus bienes se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de los bienes donados.

ARTÍCULO 2218.- La donación hecha a varias personas conjuntamente no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

ARTÍCULO 2219.- El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla.

ARTÍCULO 2220.- No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante si se verifica la evicción.

ARTÍCULO 2221.- Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación.

ARTÍCULO 2222.- Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna Hipoteca o prenda, o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

ARTÍCULO 2223.- Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

ARTÍCULO 2224.- Salvo que el donador dispusiere otra cosa las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN RECIBIR DONACIONES

ARTÍCULO 2225.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 324.

ARTÍCULO 2226.- Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, va por interpósita persona.

CAPITULO III

DE LA REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES

ARTÍCULO 2227.- Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 324.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro del plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante o estuviere concebido dentro de ese plazo un hijo que resultare viable, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

ARTÍCULO 2228.- Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2216 a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente.

ARTICULO 2229.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I. Cuando sea menor de doscientos cincuenta días de salario mínimo general;
- II. Cuando sea antenupcial;
- III. Cuando sea entre consortes; y
- IV. Cuando sea puramente remuneratoria.

ARTÍCULO 2230.- Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento.

ARTÍCULO 2231.- Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario.

ARTÍCULO 2232.- Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de cumplirse la restitución.

ARTÍCULO 2233.- El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

ARTÍCULO 2234.- El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

ARTÍCULO 2235.- La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde, exclusivamente al donante y al hijo póstumo, pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

ARTÍCULO 2236.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

ARTÍCULO 2237.- En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación se observará lo dispuesto en los artículos 2230 y 2231.

ARTÍCULO 2238.- La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; y

II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

ARTÍCULO 2239.- Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud lo dispuesto en los artículos del 2229 al 2232.

ARTÍCULO 2240.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

ARTÍCULO 2241.- Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

ARTÍCULO 2242.- Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante si éste pudiendo, no la hubiese intentado.

ARTÍCULO 2243.- Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho.

ARTÍCULO 2244.- La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

ARTÍCULO 2245.- Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior, en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua.

ARTÍCULO 2246.- Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

ARTÍCULO 2247.- Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tengan al tiempo de cumplirse ésta.

ARTÍCULO 2248.- Cuando la donación consiste en bienes inmuebles que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

ARTÍCULO 2249.- Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

ARTÍCULO 2250.- Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto.

ARTÍCULO 2251.- Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

TITULO QUINTO DEL MUTUO

CAPITULO XI DEL MUTUO SIMPLE

ARTÍCULO 2252.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante transfiere la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

ARTÍCULO 2253.- Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos;

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuarios que no siendo labradores hayan de percibir frutos semejantes por otro título; y

III. En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 1949.

ARTÍCULO 2254.- La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en el lugar convenido.

ARTÍCULO 2255.- Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes:

I. La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre; y

II. La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 1954

ARTÍCULO 2256.- Si no fuere posible al mutuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenga en el tiempo y lugar que se haga la restitución, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

ARTÍCULO 2257.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuario.

ARTÍCULO 2258.- El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno al mutuario.

ARTÍCULO 2259.- En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda o tenga medios el deudor, se observará lo dispuesto en el artículo 1949.

ARTICULO 2260.- No se declararan nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

CAPITULO II

DEL MUTUO CON INTERÉS

ARTÍCULO 2261.- Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

ARTÍCULO 2262.- El interés es legal o convencional.

ARTÍCULO 2263.- El interés legal es el veinte por ciento anual.

ARTÍCULO 2264.- El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente caer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal

ARTÍCULO 2265.- Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

ARTÍCULO 2266.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

TITULO SEXTO

DEL ARRENDAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2267.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las fincas destinadas al comercio y de veinte para las fincas destinadas al ejercicio de una industria.

ARTÍCULO 2268.- La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

ARTÍCULO 2269.- Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquéllos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.

ARTÍCULO 2270.- El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley.

ARTÍCULO 2271.- En el primer caso del artículo anterior, la constitución del arrendamiento se sujetará a los límites fijados en la autorización, y en el segundo, a los que la ley haya fijado a los administradores de bienes ajenos.

ARTÍCULO 2272.- Para arrendar la cosa indivisa será necesario el consentimiento de la mayoría de los copropietarios considerando la suma de sus partes alícuotas.

ARTÍCULO 2273.- Se prohíbe a los magistrados, a los jueces y a cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento, por si o por interpósita persona, los bienes que deban arrendarse en los negocios en que intervengan.

ARTÍCULO 2274.- Se prohíbe a los encargados de Instituciones públicas y a los funcionarios y empleados públicos, tomar en arrendamiento los bienes que con los expresados caracteres administren.

ARTÍCULO 2275.- El contrato de arrendamiento se otorgara siempre por escrito.

Si el predio fuere rústico y la renta mensual pasare de quinientos días de salario mínimo, el contrato se otorgará en escritura pública.

ARTÍCULO 2276.- El contrato de arrendamiento no termina por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el concubinario, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, descendiente o ascendiente del arrendatario fallecido se subrogarán, en ese orden, en los derechos y obligaciones del contrato , siempre y cuando hubieran habitado permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

ARTÍCULO 2277.- Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique judicial o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aún cuando alegue haber pagado al primer propietario; a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 2278.- Si la transmisión de la propiedad se hizo por causa de utilidad pública, el contrato se dará por terminado; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a lo que establezca la ley respectiva.

ARTÍCULO 2279.- Los arrendamientos de bienes del Estado, municipales o de establecimientos públicos estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo, y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de este título.

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DEL ARRENDADOR

ARTÍCULO 2280.- El arrendador está obligado aunque no haya pacto expreso:

I. A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada

II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

III. A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

IV. A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

V. A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento;

VI. A observar lo dispuesto por los artículo 2268 y 2327 de este código;

VII. A no exigir, más de lo correspondiente a tres mensualidades, para garantizar el cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 2281.- La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

ARTÍCULO 2282.- El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada, ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la fracción III del artículo 2280.

ARTÍCULO 2283.- El arrendatario esta obligado a poner en conocimiento del arrendador a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause.

ARTÍCULO 2284.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que este destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que obligue al arrendador al cumplimiento de su obligación mediante el procedimiento que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 2285.- El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

ARTICULO 2286.- Cuando las reparaciones a que se refiere el artículo 2284 sean urgentes, que de no hacerlas pueda causarse un daño inminente o se ponga en grave riesgo a quienes hacen uso del inmueble, podrá el inquilino costearlas y exigir su pago al arrendador.

ARTÍCULO 2287.- Lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2280 no comprende las vías de hecho de terceros que no aleguen derechos sobre la cosa arrendada que impidan su uso o goce. El arrendatario, en esos casos sólo tiene acción contra los autores de los hechos y aunque fueren insolventes, no tendrá acción contra el arrendador. Tampoco comprende los abusos de fuerza.

ARTÍCULO 2288.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de pagar los daños y perjuicios que

cause con su omisión. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.

ARTÍCULO 2289.- Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, puede el arrendatario reclamar una disminución en la renta o la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios que sufra.

ARTÍCULO 2290.- El arrendador responde de los vicios o defectos de la cosa arrendada que impidan el uso de ella, aunque él no los hubiere conocido o hubiesen sobrevenido en el curso del arrendamiento, sin culpa del arrendatario. Este puede pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que se pruebe que tuvo conocimiento, antes de celebrar el contrato de los vicios o defectos de la cosa arrendada.

ARTÍCULO 2291.- Cuando el predio arrendado amenace ruina podrá el propietario obtener la desocupación, justificando la causa con prueba pericial. El plazo de desocupación se fijará por el juez, considerando a la urgencia que señalen los peritos.

ARTÍCULO 2292.- Al concluirse la reparación del predio, el inquilino tendrá preferencia para que se otorgue en su favor un nuevo contrato de arrendamiento, pudiendo, en ese caso, el propietario aumentar el precio de la renta en proporción al incremento que con la reparación tenga el valor del inmueble.

ARTÍCULO 2293.- Cuando el predio arrendado vaya a ser objeto de reconstrucción con gastos de al menos treinta por ciento de su valor comercial o vaya a ser derribado totalmente para una nueva construcción, podrá el propietario, obtener la desocupación. Si se trata sólo de reconstrucción será optativo para el inquilino soportar las molestias que de tal reconstrucción se deriven, sin hacer la desocupación, pero, teniendo obligación de permitir los trabajos necesarios.

Si se tuviere la desocupación y las obras no se iniciaran dentro de los treinta días siguientes o no se concluyeran dentro de un año contado a partir de la iniciación, el arrendador quedará obligado a resarcir al arrendatario los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, pero en todo caso deberá pagar como mínimo lo equivalente a un año de rentas.

ARTÍCULO 2294.- En el caso del artículo anterior, si el inquilino hubiere desocupado el predio, tendrá preferencia para que en su favor se otorgue un nuevo contrato de arrendamiento, con alza en el importe de la renta en los términos del artículo 2292, pero si hubiere soportado las molestias de la construcción el alza no podrá ser mayor del cincuenta por ciento, siempre que el inquilino hubiere pagado íntegramente la renta pactada.

ARTÍCULO 2295.- Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquél, en ese caso depositará judicialmente el saldo referido.

ARTÍCULO 2296.- Corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario:

- I. Si en el contrato, o posteriormente, lo autorizó para hacerlas y se obligó a pagarlas;
- II. Si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescindiere el contrato, y
- III. Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciera mejoras y antes de que transcurra el tiempo necesario para

que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por concluido el arrendamiento.

ARTÍCULO 2297.- Las mejoras a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior deberán ser pagadas por el arrendador, no obstante que en el contrato se hubiesen estipulado que las mejoras quedasen a beneficio de la cosa arrendada.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

ARTICULO 2298.- El arrendatario está obligado:

- I. A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;
- II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de los familiares, sirvientes o subarrendatarios;
- III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella; y
- IV. A devolver el bien arrendado al concluir el arrendamiento.

ARTÍCULO 2299.- El arrendatario no está obligado a pagar la renta, sino desde el día en que reciba la cosa arrendada, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 2300.- La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en el local o predio arrendado.

ARTÍCULO 2301.- Cuando el arrendador se niegue a recibir la renta del inquilino podrá cumplir con su obligación haciendo la consignación correspondiente en los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 2302.- Lo dispuesto en el artículo 2295 respecto del arrendador regirá en su caso respecto del arrendatario.

ARTÍCULO 2303.- El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada.

ARTÍCULO 2304.- Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, está obligado a pagar en dinero el mayor precio que tuvieren los frutos entre el momento en que debió pagarlos y en el que los satisfaga.

ARTÍCULO 2305.- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la terminación del contrato.

ARTÍCULO 2306.- Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos a no ser que las partes opten por la terminación del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 2307.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable.

ARTÍCULO 2308.- Si la privación del uso proviene de la evicción del predio, se observará lo dispuesto en el artículo 2305, y si el arrendador procedió con mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2309.- El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

ARTÍCULO 2310.- El arrendatario no responde del incendio que se haya comunicado de otra parte, si tomó las precauciones necesarias para evitar que el fuego se propagara.

ARTÍCULO 2311.- Cuando son varios los arrendatarios y no se sabe dónde comenzó el incendio, todos son responsables proporcionalmente a la renta que paguen, y si el arrendador ocupa parte de la finca, también responderá proporcionalmente a la renta que a esa parte fijen peritos. Si se prueban que el incendio comenzó en la habitación de uno de los inquilinos, solamente éste será el responsable.

ARTÍCULO 2312.- Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar en la parte que ocupa, quedará libre de responsabilidad.

ARTÍCULO 2313.- La responsabilidad en los casos de que tratan los artículos anteriores, comprende no solamente el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario sino el de los que se hayan causado a otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

ARTÍCULO 2314.- El arrendatario que va a establecer en la finca arrendada una industria peligrosa, tiene obligación de asegurar dicha finca contra el riesgo probable que origine el ejercicio de esa industria.

ARTÍCULO 2315.- El arrendatario no puede, sin consentimiento expreso del arrendador, variar en ninguna forma ni grado la cosa arrendada, y si lo hace debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió, siendo, además responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2316.- Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento, tal como la recibió salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

ARTÍCULO 2317.- La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salvo la prueba en contrario.

ARTÍCULO 2318.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

ARTÍCULO 2319.- El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial de la cosa, tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento, a pedir la reducción de ese precio o la rescisión del contrato, si la pérdida del uso dura más de dos meses en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 2320.- Si la misma cosa se ha dado en arrendamiento separadamente a dos o más personas y por el mismo tiempo, prevalecerá el arrendamiento primero en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, valdrá el arrendamiento del que tiene en su poder la cosa arrendada.

Si el arrendamiento debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, sólo vale el inscrito.

ARTICULO 2321.- En los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada, tiene éste derecho, si está al corriente en el pago de la renta, a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca También gozará del derecho del tanto si el propietario quiere vender la finca arrendada, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 2172 y 2173.

CAPITULO IV

DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS

ARTÍCULO 2322.- No podrá darse en arrendamiento una localidad que no reúna las condiciones de higiene y salubridad exigidas por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 2323.- El arrendador que no haga las obras que ordenan las autoridades sanitarias como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa.

ARTÍCULO 2324.- El propietario no puede rehusar como fiadora a una persona que reúna los requisitos exigidos por la ley para que sea fiador.

ARTÍCULO 2325.- No puede renunciarse anticipadamente el derecho de cobrar la indemnización que concede el artículo 2323.

ARTÍCULO 2326.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por meses vencidos

CAPITULO V

DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS

ARTÍCULO 2327.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparecería de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 2328.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio. Por semestres vencidos.

ARTÍCULO 2329.- El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero si en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos extraordinarios.

ARTÍCULO 2330.- Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios; el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever. En esos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

ARTÍCULO 2331.- Las disposiciones de los artículo 2929 y 2930 no son renunciabiles.

ARTÍCULO 2332.- En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario, al final del plazo, permitir a su sucesor o al dueño, en su caso, el barbecho de las tierras que tengan desocupadas y en las que él no pueda verificar la nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del ciclo agrícola siguiente.

ARTÍCULO 2333.- El permiso a que se refiere el artículo que precede no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2334.- Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

CAPITULO VI

DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 2335.- Son aplicables al arrendamiento de bienes muebles las disposiciones de este título que sean compatibles con la naturaleza de esos bienes.

ARTÍCULO 2336.- Si en el contrato no se hubiere fijado plazo, ni se hubiere expresado el uso a que la cosa se destina el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino después de cinco días de celebrado el contrato.

ARTÍCULO 2337.- Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas o días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos plazos, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2338.- Si el contrato se celebra por un plazo fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2339.- Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajuste por un sólo precio, está obligado a pagarlo íntegro, pero si el arrendamiento se ajusta por periodos de tiempo, sólo está obligado a pagar los periodos corridos hasta la entrega.

ARTÍCULO 2340.- El arrendatario está obligado a pagar la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los periodos sólo se pusieron como plazos para el pago.

ARTÍCULO 2341.- Si se arriendan un edificio o aposento amueblados, se entenderá que el arrendamiento de los muebles es por el mismo tiempo que el edificio o aposento, a menos de estipulaciones en contrario.

ARTÍCULO 2342.- Cuando los muebles se alquilen con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 2343.- El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento.

ARTÍCULO 2344.- La pérdida o deterioro de la cosa alquilada se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que el pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador.

ARTÍCULO 2345.- Aun cuando la pérdida o deterioro sobrevenga por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario, si este usó la cosa de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría sobrevenido el caso fortuito

ARTÍCULO 2346.- El arrendatario está obligado a dar de comer y beber al animal durante el tiempo en que lo tiene en su poder de modo que no se desmejore, y a curarle las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada al dueño.

ARTÍCULO 2347.- Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2348.- En caso de muerte de algún animal alquilado, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

ARTÍCULO 2349.- Cuando se arrienden dos o más animales que formen un todo como una yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se termina el arrendamiento, a no ser que el dueño quiera dar otro que forme un todo con el que quedo utilizable.

ARTÍCULO 2350.- El que contrate uno o más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaren sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente después que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador o si no se ha dado aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, o a reemplazar el animal a elección del arrendatario.

ARTÍCULO 2351.- En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un genero y número determinados, el arrendador está obligado a los daños y perjuicios siempre que se falte a la entrega.

ARTÍCULO 2352.- Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluye el ganado de labranza, o de cría existentes en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, pero no está obligado a dar fianza.

ARTÍCULO 2353.- Lo dispuesto en el artículo 2341 es aplicable a los aperos de la finca arrendada.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DE LOS ARRENDAMIENTOS POR TIEMPO INDETERMINADO

ARTÍCULO 2354.- Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma de notificación judicial con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico.

ARTÍCULO 2355.- Hecha la notificación a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario del predio urbano está obligado a poner cédula y a mostrar el interior de la casa a los que pretendan verla. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2332, 2333 y 2334.

CAPITULO VIII DEL SUBARRIENDO

ARTÍCULO 2356.- El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario o cesionario de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2357.- Si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si el mismo continuara en el uso o goce de la cosa

ARTÍCULO 2358.- Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, a no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

CAPITULO IX

DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 2359.- El arrendamiento termina:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para el que la cosa fuere arrendada;

II. Por convenio expreso,

III. Por nulidad;

IV. Por rescisión;

V. Por confusión;

VI. Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor;

VII. Cuando el inmueble amenace ruina,

VIII. Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública;

IX. Por evicción de la cosa dada en arrendamiento; y

X. Cuando el propietario necesite el inmueble para habitarlo.

ARTÍCULO 2360.- Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado. Si no se ha señalado tiempo, se observarán lo que disponen los artículos 2354 y 2355.

ARTÍCULO 2361.- Vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue un año ese contrato, igual derecho tendrá el inquilino en caso del artículo 2354.

En cualquiera de los dos casos a que se refiere el párrafo anterior, podrá el arrendador aumentar la renta en el monto del interés legal anual.

Si se trata de contrato por tiempo determinado, al contestar la demanda que sobre desocupación del predio se entable en su contra, el inquilino reconvenida la prórroga.

Si se trata de contrato por tiempo indefinido el inquilino demandará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se le haga conforme al artículo 2354.

La sentencia que conceda la prórroga, condenará al inquilino a entregar el inmueble a su vencimiento.

ARTÍCULO 2362.- La renuncia al derecho de prórroga y cualquier pacto en contrario será nulo.

ARTÍCULO 2363.- Quedan exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato de arrendamiento, los propietarios que vayan a habitar la casa o a cultivar la finca de cuyo arrendamiento se trata.

Cuando el propietario haya alegado falsamente la causa a que se acaba de hacer referencia, el inquilino tendrá derecho a exigir que el propietario le indemnice por los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la desocupación del inmueble en cuestión

ARTÍCULO 2364.- Lo dispuesto por el artículo 2361 surtirá tanto para arrendamientos destinados a casa habitación como a giro comercial.

ARTÍCULO 2365.- Si después de terminado el arrendamiento continua el arrendatario sin que el arrendador se oponga en un plazo de diez días hábiles al goce y uso del predio, y éste es rústico se entenderá renovado el contrato por otro año.

ARTÍCULO 2366. En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato con arreglo a éste.

ARTÍCULO 2367.- En los casos a que se refiere el artículo 2361, subsistirán las mismas estipulaciones por todo el tiempo de la prórroga. Igualmente subsistirá las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 2368.- Cuando el propietario de un predio arrendado vaya a ocuparlo por si mismo y no tenga otro en propiedad, en la misma población, podrá obtener la desocupación mediante el procedimiento que señale el Código de Procedimientos Civiles

Tendrá el mismo derecho el propietario de dos o mas casas que no esté habitando una suya en la misma población y que desee ocupar alguna de las de su propiedad, la acción la podrá ejercitar en relación a cualquiera de los predios de que sea dueño.

Cuando el arrendador no ocupe por si mismo el inmueble dentro de los tres meses siguientes de haber obtenido la desocupación, deberá indemnizar al arrendatario con un mínimo de una anualidad de rentas.

ARTÍCULO 2369.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

- I. Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2326 y 2328;
- II. Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto por la fracción III del artículo 2298,
- III. Por el subarriendo o cesión de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2356; y
- IV. Por incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario derivadas del contrato o de la ley.

ARTÍCULO 2370.- En los casos de los artículo 2293, 2305, 2306 y 2319, el arrendatario podrá pedir la terminación del contrato cuando la pérdida del uso fuere total, y aún cuando fuere parcial, si la reparación durase más de dos meses.

ARTÍCULO 2371.- Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para pedir la terminación del contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

ARTÍCULO 2372.- Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo que con derecho pretenda hace el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

ARTICULO 2373.- Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arrendamiento, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2374.- En el caso del artículo anterior se observará lo que dispone el artículo 2365, si el predio fuere rústico, y si fuere urbano, lo que previene el artículo 2366.

ARTÍCULO 2375.- Si el predio dado en arrendamiento fuere enajenado judicialmente, el contrato de arrendamiento subsistirá, a menos que aparezca que se celebró dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, o con posterioridad al mismo, en cuyo caso el arrendamiento podrá darse por concluido, sin que el arrendatario goce en este caso del beneficio de la prórroga.

ARTÍCULO 2376.- En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 2332, 2333 y 2334.

TITULO SÉPTIMO DEL COMODATO

ARTÍCULO 2377.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

ARTÍCULO 2378.- Cuando el préstamo tuviere por objeto cosas consumibles, sólo será comodato a ellas fuesen prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente.

ARTÍCULO 2379.- Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.

ARTÍCULO 2380.- Sin permiso del comodante no puede el comodatario. conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato.

ARTÍCULO 2381.- El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada.

ARTÍCULO 2382.- El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

ARTÍCULO 2383.- Si el deterioro es tal que la cosa no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor de ella abandonando su propiedad al comodatario.

ARTÍCULO 2384.- El comodatario responde de la pérdida o deterioro de la cosa si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aún cuando aquélla sobrevenga por caso fortuito.

ARTÍCULO 2385.- Si la cosa perece por caso fortuito en el que el comodatario haya podido garantizarla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

ARTÍCULO 2386.- Si la cosa ha sido valuada al prestarla, su pérdida, aún cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

ARTICULO 2387.- Si la cosa se deteriora por el sólo efecto del uso para que fue prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

ARTÍCULO 2388.- El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y conservación de la cosa prestada.

ARTÍCULO 2389.- Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño.

ARTÍCULO 2390.- Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.

ARTÍCULO 2391.- Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciera. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario.

ARTÍCULO 2392.- El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario, o si este ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante.

ARTÍCULO 2393.- Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso al comodante éste tendrá obligación de reembolsarlo

ARTÍCULO 2394.- Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de ella, el comodante es responsable de éstos, si conocía los defectos y no dio aviso oportuno al comodatario.

ARTICULO 2395.- El comodato termina por la muerte del comodatario.

TITULO OCTAVO

DEL DEPOSITO Y DEL SECUESTRO

CAPITULO I

DEL DEPOSITO

ARTÍCULO 2396.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

ARTÍCULO 2397.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito.

ARTÍCULO 2398.- Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 2399.- La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.

ARTÍCULO 2400.- El incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

ARTÍCULO 2401.- Cuando la incapacidad no fuere absoluta podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe.

ARTÍCULO 2402.- El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y este no hubiere llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

ARTÍCULO 2403.- Si después de constituido el depósito tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso a este o a la autoridad competente, con la reserva debida.

Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 2404.- Siendo varios los que den una sola cosa o cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino con previo consentimiento de la mayoría de los depositantes computados por cantidades y no por personas, a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes.

ARTÍCULO 2405.- El depositario entregará a cada depositante una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló a que a cada uno correspondía

ARTÍCULO 2406.- Si no hubiere lugar designado para la entrega del depósito la devolución se hará en el lugar donde se halla la cosa depositada. Los gastos de entrega serán de cuenta del depositante,

ARTÍCULO 2407.- El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.

ARTÍCULO 2408.- El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.

ARTÍCULO 2409.- Cuando el depositario descubra o pruebe que es suya la cosa depositada, y el depositante insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla o para depositarla judicialmente.

ARTÍCULO 2410.- Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al depositante cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa .

ARTÍCULO 2411.- El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por el haya sufrido.

ARTÍCULO 2412.- El depositario no puede retener la cosa aún cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior; pero si podrá, en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

ARTÍCULO 2413.- Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el depositante.

ARTÍCULO 2414.- Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de los empleados autorizados, por las personas que ahí se alojen, a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que lo visiten o que provienen de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

La responsabilidad de que habla este artículo será la equivalente al valor de lo deteriorado, destruido o perdido, y en caso de culpa del hotelero o su personal, deben cubrirse además los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2415.- Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.

ARTÍCULO 2416.- El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificado esa responsabilidad, será nulo.

ARTÍCULO 2417.- Las fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos semejantes no responden de los efectos que introduzcan los parroquianos, a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento.

CAPITULO I DEL SECUESTRO

ARTÍCULO 2418.- El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse.

ARTÍCULO 2419.- El secuestro es convencional o judicial.

ARTÍCULO 2420.- El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, el que conforme a la sentencia tenga derecho a ella.

ARTÍCULO 2421.- El encargado del secuestro convencional no puede liberarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por una causa que el juez declare legítima.

ARTÍCULO 2422.- Fuera de las excepciones acabadas de mencionar, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

ARTÍCULO 2423.- El secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez.

ARTICULO 2424.- El secuestro judicial se rige por la disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

TITULO NOVENO DEL MANDATO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2425.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

ARTÍCULO 2426.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión, se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

ARTÍCULO 2427.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

ARTÍCULO 2428.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

ARTÍCULO 2429.- El mandato puede ser escrito o verbal.

ARTÍCULO 2430 - El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, juez o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; y

III. En carta poder sin ratificación de firmas.

ARTÍCULO 2431.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

ARTICULO 2432.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2433. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

ARTICULO 2433.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

ARTICULO 2434.- El mando debe otorgarse en escritura pública o en carta poder ratificada la firma del otorgante ante notario, juez o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de quinientos días de salario mínimo general; y

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandamiento, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

ARTICULO 2435.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesario la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de cien días de salario mínimo general, pero no llegue a quinientos.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cien días de salario mínimo general.

ARTICULO 2436.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandato, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

ARTICULO 2437.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste preceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

ARTICULO 2438.- En el caso del artículo 2436, podrá el mandante exigir del mandatario al devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Si el mandante hubiere procedido de mala fe, deberá indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que éste sufriere si el primero no ratificare el hecho por el segundo.

ARTICULO 2439.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratado en su propio nombre o en el del mandante.

ARTICULO 2240.- Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE

ARTICULO 2441.- El mandatario, en el desempeño de su encargo se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

ARTICULO 2442.- En lo previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si lo fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

ARTICULO 2443.- Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el incumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

ARTÍCULO 2444.- En las operaciones hechas por el mandatario con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

ARTÍCULO 2445.- El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

ARTÍCULO 2446.- El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

ARTICULO 2447.- El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

ARTÍCULO 2448.- El mandatario está obligado a dar al mandante cuenta exacta de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

ARTÍCULO 2449.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

ARTÍCULO 2450.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

ARTÍCULO 2451.- El mandatario debe pagar los intereses de las suma que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha

de inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

ARTÍCULO 2452.- Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

ARTÍCULO 2453.- El mandatario puede encomendar a un tercero al desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

ARTÍCULO 2454.- El mandatario general, si no se le ha prohibido, y el especial si expresamente se le ha facultado para ello, podrán otorgar poderes particulares para un acto determinado o sustituir en todo o en parte su mandato, entendiéndose que la facultad de otorgar poderes o hacer substitutiones implica la de revocar unos y otras.

ARTÍCULO 2455.- Si se le designó la personas del sustituto no podrá nombrar a otro; si no se le designo persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia. Si se le hubiera designado al sustituto el mandatario no será responsable frente al mandante, de los actos de quien le sustituya.

ARTICULO 2456.- El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACIÓN AL MANDATARIO

ARTÍCULO 2457.- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsar al mandante. aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa al mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

ARTÍCULO 2458.- Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

ARTÍCULO 2459.- El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 2460.- Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACIÓN A TERCERO

ARTÍCULO 2461.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

ARTÍCULO 2462.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.

ARTÍCULO 2463.- Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasado los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

ARTÍCULO 2464.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPITULO V DEL MANDATO JUDICIAL

ARTÍCULO 2465.- No pueden ser procuradores en juicio:

- I. Los incapacitados;
- II. Los jueces magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;
- III. Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos; y
- IV. Los que no tengan título de Licenciado en Derecho.

ARTICULO 2466.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

ARTICULO 2467.- El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos; y
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la Ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2433.

ARTÍCULO 2468.- El procurador, aceptado el poder, esta obligado:

I. A seguir el juicio por todas las instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresada en el artículo 2476,

II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse, y

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su ponderante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

ARTÍCULO 2469.- El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

ARTÍCULO 2470.- El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujetos a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

ARTÍCULO 2471.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

ARTÍCULO 2472.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2476:

I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que hayan formulado,

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III. Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato; y

V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

ARTÍCULO 2473.- Será materia de responsabilidad civil de los abogados y de los procuradores abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificando y causando un daño. También incurrirá en responsabilidad civil hacia la parte que representen cuando le causen un daño o perjuicio por su negligencia, actitud maliciosa o culpa grave.

ARTÍCULO 2474.- El procurador que ha substituido un poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2472.

ARTÍCULO 2475.- La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

CAPITULO VI

DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO

ARTÍCULO 2476.- El mandato termina:

- I. Por la revocación
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
- VI. En los casos previstos por los artículos 651 652 y 653.

ARTÍCULO 2477.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

El mandato irrevocable no termina por la muerte del mandante, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2478.- Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a esta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

ARTÍCULO 2479.- El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa de terceros de buena fe.

ARTÍCULO 2480.- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a este el nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 2481.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante debe el mandatario continuar en la administración entre tanto los herederos proveen por si mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

ARTÍCULO 2482.- En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez de que señale un plazo corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

ARTÍCULO 2483.- Si el mandato termina por muerte del mandatario deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

ARTÍCULO 2484.- El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, ó de lo contrario se sigue algún perjuicio.

ARTÍCULO 2485.- Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el plazo de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2478.

TITULO DÉCIMO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPITULO I DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 2486.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

ARTÍCULO 2487.- Cuando no hubiere convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

ARTÍCULO 2488.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

ARTÍCULO 2489.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal desde el día en que fueren hechos sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

ARTÍCULO 2490.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

ARTÍCULO 2491.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubieren hecho.

ARTÍCULO 2492.- Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

ARTÍCULO 2493.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2494.- Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2469.

ARTÍCULO 2495.- Siempre que una persona celebre un contrato en virtud del cual deba atender todo o algunos de los negocios de otra, de manera regular y mediante una retribución periódica, no podrá darse por concluido este contrato, sino dando aviso con un mes de anticipación.

ARTÍCULO 2496.- Siempre que un profesor se hubiere obligado a atender alguna clase de trabajo de manera regular y por retribución periódica, no podrá dar por concluido este contrato si se celebró por tiempo indefinido, sin avisar por lo menos con un mes de anticipación y dar a quién se designe como sustituto, cuantos informes sean necesarios para continuar en el desempeño de los mismos servicios.

ARTÍCULO 2497.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, la persona que reciba los servicios no podrá a menos que el profesor que los preste, hubiere dado causa justificada, declarar concluido el contrato sin el mismo aviso anticipado y el pago de los honorarios correspondientes a dos meses, como indemnización, o cubriendo tres meses de honorarios, si la separación se hace desde luego.

ARTÍCULO 2498.- El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO

ARTÍCULO 2499.- El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.

ARTÍCULO 2500.- Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 2501.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de doscientos cincuenta días de salario mínimo general, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 2502.- Si no hay plano, diseño y presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar; oyéndose el dictamen de peritos.

ARTÍCULO 2503.- El perito que firme el plano, diseño o presupuesto de una obra, y la ejecute, no puede cobrar el plano, diseño o presupuesto fuera del honorario de la obra; mas si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlo, a no ser que el encargárselo se haya pactado que el dueño no lo paga si no le conviene aceptarlo.

ARTÍCULO 2504.- Cuando se haya invitado a varios peritos para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y los peritos han

tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorarios, salvo convenio expreso.

ARTÍCULO 2505.- En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano, diseño o presupuesto aceptado, cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme a él por otra persona.

ARTÍCULO 2506.- El autor de un plano, diseño o presupuesto que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor si la obra se ejecutare conforme a él por otra persona, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

ARTÍCULO 2507.- Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuviesen de acuerdo después, el que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasen los peritos.

ARTÍCULO 2508.- El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2509.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales, salvo pacto expreso en contrato por escrito, o que hubiere existido mora en los pagos a cargo de quién contrató al empresario.

ARTÍCULO 2510.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño o con expresa designación del precio.

ARTÍCULO 2511.- Una vez pagado y recibido el precio, no hay lugar a reclamación sobre él a menos que al pagar o recibir las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

ARTÍCULO 2512.- El que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

ARTÍCULO 2513.- El que se obligue a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato, y en caso contrario, en los que sean suficientes, a juicio de peritos.

ARTÍCULO 2514.- La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

ARTÍCULO 2515.- Lo dispuesto en los artículos 2512 y 2514 no se observará cuando las piezas que se manden construir no puedan ser útiles, sino formando reunidas un todo.

ARTÍCULO 2516.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que lo requiera la naturaleza de la obra, se haya pactado lo contrario, o el dueño lo consienta, en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

ARTÍCULO 2517.- Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos, o

que se haya edificado en terreno inapropiado, elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.

ARTÍCULO 2518.- El dueño de una obra ajustada por un precio fijo puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiere haber sacado de la obra.

ARTÍCULO 2519.- Cuando la obra fue ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluidas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluida.

ARTÍCULO 2520.- Pagado el empresario de lo que le corresponda según los dos artículos anteriores el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas aun cuando aquella siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.

ARTÍCULO 2521.- Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato, pero el dueño indemnizará a los herederos de aquel, del trabajo y gastos hechos.

ARTÍCULO 2522.- La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

ARTÍCULO 2523.- Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario, aunque pueden ejercer el derecho que concede el artículo 2520.

ARTÍCULO 2524.- Los que trabajen por cuenta del empresario o le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.

ARTÍCULO 2525.- El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

ARTÍCULO 2526.- Cuando se conviniere en que la obra deba hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación, a juicio de peritos.

ARTÍCULO 2527.- El constructor, de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

ARTÍCULO 2528.- Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones municipales o de policía y por todo daño que causen a los vecinos.

CAPITULO III

DE LOS PORTEADORES Y ALQUILADORES

ARTÍCULO 2529.- El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección a la de sus dependencias, por tierra o por aire, a persona, animales, mercaderías o cualquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las reglas siguientes.

ARTÍCULO 2530.- Los porteadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado.

ARTÍCULO 2531.- Responden, igualmente, de la pérdida y de las averías de las cosas que reciban, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de las mismas cosas.

ARTÍCULO 2532.- Responden también las omisiones o equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida.

ARTÍCULO 2533.- Responden, igualmente, de los daños causados por retardo en el viaje ya sea al comenzar o durante su curso, o por mutación de la ruta, a menos que prueben que caso fortuito o fuerza mayor los obligó a ello.

ARTÍCULO 2534.- Los portadores no son responsables de las cosas que no se entreguen a ellos, sino a sus cocheros conductores o dependientes, que no estén autorizados para recibirlos.

ARTÍCULO 2535.- En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona a quien se entregó la cosa.

ARTÍCULO 2536.- La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de Leyes o reglamentos fiscales o de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

ARTÍCULO 2537.- El portador no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto a las penas sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme a las prescripciones relativas.

ARTÍCULO 2538.- Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta, ni en las detenciones o paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo o por el contrato.

ARTÍCULO 2539.- El portador de efectos deberá extender al cargador una carta de porte de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta se expresarán:

- I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;
- II. El nombre, apellido y domicilio del portador;
- III. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden van dirigidos los efectos o si han de entregarse al portador de la misma carta;
- IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;
- V. El precio del transporte;
- VI. La fecha en que se hace la expedición;
- VII. El lugar de la entrega al portador;
- VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario, y
- IX. La indemnización que haya de abonar el portador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

ARTÍCULO 2540.- Las acciones que nacen del transporte, sean en pro o en contra de los porteadores, no duran más de seis meses, después de concluido el viaje.

ARTÍCULO 2541.- Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuviere convenientemente empacada o envasada, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte u otras personas u objetos.

ARTÍCULO 2542.- El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura o de cualquier otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

ARTÍCULO 2543.- Si la cabalgadura muere o se enferma, o si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa de otro contratante.

ARTÍCULO 2544.- A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

ARTÍCULO 2545.- El crédito por fletes que se adeudaren al porteador, será pagado preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor.

ARTÍCULO 2546.- El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esta obligación, o no pagare el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

ARTÍCULO 2547.- El contrato de transporte se rescindiré de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo.

ARTÍCULO 2548.- En el caso previsto en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se ha verificado; si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional al camino recorrido, y la obligación de presentar los efectos para su depósito, a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 2549.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás servicios que origine el hospedaje

ARTÍCULO 2550.- Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.

ARTÍCULO 2551.- El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá a la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

ARTICULO 2552.- Los equipajes de los pasajeros responden perfectamente del importe del hospedaje; a éste efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES

SECCIÓN I

DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 2553.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

ARTÍCULO 2554.- El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito.

ARTÍCULO 2555.- La asociación puede admitir y excluir asociados.

ARTÍCULO 2556.- Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

ARTÍCULO 2557.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos.

ARTÍCULO 2558.- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados; si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

ARTÍCULO 2559.- La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos,
- III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos; y
- V. Sobre los demás asuntos que les encomienden los estatutos.

ARTÍCULO 2560.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 2561.- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

ARTÍCULO 2562.- El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

ARTÍCULO 2563.- Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

ARTÍCULO 2564.- Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.

ARTÍCULO 2565.- Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

ARTÍCULO 2566.- Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

ARTÍCULO 2567.- La calidad de socio es intransferible.

ARTÍCULO 2568.- Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos se extinguen:

I. Por consentimiento de la asamblea general;

II. Por haber concluido el plazo fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;

III. Por haberse vuelto incapaz de realizar el fin para que fueron fundadas; y

IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

ARTICULO 2569.- En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

ARTÍCULO 2570.- Las asociaciones de asistencia social se regirán por las leyes especiales correspondientes.

SECCIÓN II

DE LAS SOCIEDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2571.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

ARTÍCULO 2572.- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad ,salvo que expresamente se pacte otra cosa.

ARTÍCULO 2573.- El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública

ARTICULO 2574.- La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma.

ARTÍCULO 2575.- Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales, conforme a la ley; a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de asistencia social del lugar del domicilio de la sociedad.

ARTÍCULO 2576.- El contrato de sociedad debe contener:

I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;

II. La razón social;

III. El objeto de la sociedad, y

IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de éstos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2574.

ARTÍCULO 2577.- El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.

ARTÍCULO 2578.- Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

ARTÍCULO 2579.- Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros.

ARTÍCULO 2580.- No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional haya o no ganancias.

ARTÍCULO 2581.- El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

ARTÍCULO 2582.- Después de la razón social se agregarán estas palabras "sociedad civil".

ARTÍCULO 2583.- La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 2584.- No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 2585.- Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad, como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de estas cosas, como lo está el vendedor respecto del comprador más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

ARTÍCULO 2586.- A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios, a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

ARTÍCULO 2587.- Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.

ARTÍCULO 2588.- Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.

ARTÍCULO 2589.- Los socios gozará del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá este en la proporción que representen. El plazo para hacer uso del derecho del tanto será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.

ARTÍCULO 2590.- Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave, prevista en los estatutos.

ARTÍCULO 2591.- El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 2592.- La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2602.

ARTÍCULO 2593.- El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la

presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

ARTÍCULO 2594.- El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

ARTÍCULO 2595.- Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad, pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real; y

III. Para tomar capitales prestados.

ARTÍCULO 2596.- Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedad de más de tres socios se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

ARTÍCULO 2597.- Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberá proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

ARTÍCULO 2598.- Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la Sociedad.

ARTÍCULO 2599.- Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

ARTÍCULO 2600.- Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se causen.

ARTÍCULO 2601.- El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aún cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.

ARTÍCULO 2602.- Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2596.

CAPITULO IV

DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES

ARTÍCULO 2603.- La sociedad se disuelve;

I. Por consentimiento unánime de los socios;

II. Por haberse cumplido el plazo prefijado en el contrato de sociedad;

III. Por la realización completa del fin social o por haberse vuelto imposible la consecución, del objeto de la sociedad;

IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquel;

V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.

VI. Por la renuncia de uno de los socios cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea; y

VII. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero; es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

ARTÍCULO 2604.- Pasado el plazo por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social; su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

ARTÍCULO 2605.- En el caso de que, a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.

ARTÍCULO 2606.- La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

ARTÍCULO 2607.- Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla, las cosas no se hallan en su estado íntegro, y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

ARTÍCULO 2608.- La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

CAPITULO V

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 2609.- Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses salvo pacto en contrario .

Cuando la sociedad se ponga en liquidación deben agregarse a su nombre las palabras "en liquidación".

ARTÍCULO 2610.- La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

ARTÍCULO 2611.- Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes se considerarán utilidad y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

ARTÍCULO 2612.- Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 2613.- Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 2614.- Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

ARTÍCULO 2615.- Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios, y esta misma se observará si son varios los socios industriales,

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias; y

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción I, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio y, a falta de éste, por decisión arbitral

ARTÍCULO 2616.- Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerará éste y la industria separadamente.

ARTÍCULO 2617.- Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

ARTÍCULO 2618.- Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

CAPITULO VI

DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA

ARTÍCULO 2619.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones funcionamiento, transformación, disolución, liquidación: y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, se registrarán por el derecho de su constitución entendiéndose por tal, a aquel del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso, el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera, excederá a la que le otorgue el derecho conforme a la cual se constituyó. Cuando alguna persona moral extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Para que las personas morales extranjeras puedan ejercer su actividad en el Estado, deben estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2620.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro correspondiente los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

CAPITULO VII

DE LA APARCERÍA RURAL

ARTÍCULO 2621.- La aparecería rural comprende la aparecería agrícola y la de ganados. Este contrato se rige por las leyes especiales de la materia y, en su defecto, por las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 2622.- El contrato de aparecería deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada contratante.

ARTÍCULO 2623.- Tiene lugar la aparcería agrícola, cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que al aparcerero nunca podrá corresponderle por solo su trabajo menos del 40% de la cosecha.

ARTÍCULO 2624.- Si durante el plazo del contrato falleciere el dueño del predio en aparcería, o éste fuere enajenado, la aparcería subsistirá.

Si el aparcerero es el que muere, el contrato puede darse por terminado salvo pacto en contrario.

Cuando a la muerte del aparcerero ya se hubieren hecho algunos trabajos, tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles, o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el propietario da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero el importe de esos trabajos, en cuanto se aproveche de ellos.

ARTÍCULO 2625.- El labrador que tuviere heredades en aparcería no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la municipalidad a que corresponda el predio.

ARTÍCULO 2626.- Si ni en el lugar ni dentro de la municipalidad se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos en presencia de dos testigos mayores de toda excepción.

ARTÍCULO 2627.- Si el aparcerero no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos que de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada contratante. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por el aparcerero.

ARTÍCULO 2628.- El propietario del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcerero abandone la siembra.

En este caso se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2626, y si no lo hace se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 2627.

ARTÍCULO 2629.- El propietario del terreno no tiene derecho de retener, de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan al aparcerero, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparecería.

ARTÍCULO 2630.- Si la cosecha se pierde por completo, el aparcerero no tiene obligación de pagar las semillas que le haya proporcionado para la siembra el dueño del terreno; si la pérdida de la cosecha es parcial, en proporción a esa pérdida, quedará libre el aparcerero de pagar las semillas de que se trata.

ARTÍCULO 2631.- Cuando el aparcerero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.

ARTÍCULO 2632.- Al concluir el contrato de aparecería, el aparcerero que hubiere cumplido fielmente sus compromisos gozan del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparecería.

ARTÍCULO 2633.- El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época que en cada región fije, la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparecería, conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia.

ARTÍCULO 2634.- Tiene lugar la aparecería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convengan.

ARTÍCULO 2635.- Constituyen el objeto de esta aparecería las crías de los animales y sus productos como pieles, crines, lana, leche, etc.

ARTÍCULO 2636.- Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 2637.- El aparcerero de ganados está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2638.- El propietario esta obligado a garantizar a su aparcerero la posesión y el uso del ganado y a subsistir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo

contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 2639.- Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del aparcerero de ganados.

ARTÍCULO 2640.- El aparcerero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

ARTÍCULO 2641.- El aparcerero de ganado no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario, y si omite darlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2627.

ARTÍCULO 2642.- La aparcería de ganados dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

ARTÍCULO 2643.- El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcerero, tiene derecho para reivindicarlo, excepto cuando se haya rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra el aparcerero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

ARTÍCULO 2644.- Si el propietario no exige su parte de los beneficios dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por un año.

ARTÍCULO 2645.- En el caso de venta de los animales antes de que termine el contrato de aparcería disfrutarán los contratantes del derecho del tanto.

TITULO DECIMOSEGUNDO

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

CAPITULO I

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

ARTÍCULO 2646.- La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.
El Código Penal y las demás leyes respectivas señalarán cuáles son los juegos prohibidos y los permitidos.

ARTÍCULO 2647.- El que paga voluntariamente una deuda procedente de juego prohibido, el o sus herederos tienen derecho de reclamar la devolución del 50% de lo que se pagó. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a una institución de asistencia social.

ARTÍCULO 2648.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a las apuestas que deban tenerse como prohibidas porque tengan analogía con los juegos prohibidos.

ARTÍCULO 2649.- El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 2650.- La deuda de juego o de apuesta prohibidos no puede compensarse ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz.

ARTÍCULO 2651.- El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuesta prohibidos, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación.

ARTÍCULO 2652.- Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiere dado forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarlo al portador de buena fe, pero tendrá el derecho que le concede el artículo 2647, en contra del acreedor de la apuesta original.

ARTÍCULO 2653.- Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá en el primer caso los efectos de una partición legítima, y en el segundo, los de una transacción.

ARTÍCULO 2654.- Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas por las leyes especiales que las autoricen.

ARTÍCULO 2655.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Estado, a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

CAPITULO II

DE LA RENTA VITALICIA

ARTÍCULO 2656.- La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

ARTÍCULO 2657.- La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento.

ARTÍCULO 2658.- El contrato de renta vitalicia deben hacerse por escrito y en escritura pública cuando los bienes cuya propiedad se transfiere deban enajenarse con esa solemnidad

ARTÍCULO 2659.- El contrato de renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la del deudor o sobre la de un tercero. También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga o a favor de otra u otras personas distintas.

ARTÍCULO 2660.- Aunque cuando la renta se constituya a favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta a los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del que deba recibirla.

ARTÍCULO 2661.- El contrato de renta vitalicia es nulo si la persona sobre cuya vida se constituya ha muerto antes de su otorgamiento.

ARTICULO 2662.- También es nulo el contrato si la persona a cuyo favor se constituya la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento.

ARTÍCULO 2663.- Aquel a cuyo favor se ha constituido la renta mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

ARTÍCULO 2664.- La sola falta de pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

ARTÍCULO 2665.- El pensionista, en el caso del artículo anterior sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor, por el pago de las rentas vencidas, y para pedir el aseguramiento de las futuras.

ARTÍCULO 2666.- La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que éste vivió, pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.

ARTÍCULO 2667.- Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

ARTÍCULO 2668.- Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

ARTÍCULO 2669.- Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

ARTÍCULO 2666.- La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue, sino con la muerte de éste.

ARTÍCULO 2671.- Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

ARTÍCULO 2672.- El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

ARTÍCULO 2673.- Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor o la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital al que la constituyó o a sus herederos.

CAPITULO III

DE LA COMPRA DE ESPERANZA

ARTICULO 2674.- Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho, que puedan estimarse en dinero.

El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados.

ARTÍCULO 2675.- Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza serán los que se determinan en el título de compraventa.

TITULO DÉCIMO TERCERO

DE LA FIANZA

CAPITULO I

DE LA FIANZA EN GENERAL

ARTÍCULO 2676.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace.

ARTÍCULO 2677.- La fianza puede ser legal, judicial, convencional, y gratuita o a título onerosa.

ARTÍCULO 2678.- La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

ARTÍCULO 2679.- La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado.

ARTÍCULO 2680.- Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

ARTÍCULO 2681.- El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto.

ARTÍCULO 2682.- Puede también obligarse al fiador a pagar una cantidad en dinero si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado.

ARTÍCULO 2683.- La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el artículo 1867.

ARTÍCULO 2684.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 2685.- En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, o pretende asentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

ARTÍCULO 2686.- Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por el artículo 2684.

ARTÍCULO 2687.- El que debiendo dar o reemplazar al fiador, no lo presenta dentro del plazo que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

ARTICULO 2688.- Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquélla no se da en el plazo convenido o señalado por la ley o por el juez, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 2689.- Si la fianza importa garantía al acreedor de la cantidad que el deudor debe recibir, mientras que se da la fianza se depositará la suma de dinero respectiva.

ARTÍCULO 2690.- Las cartas de recomendación en que se asegure la probidad y solvencia de alguien, no constituyen fianza.

ARTÍCULO 2691.- Si las cartas de recomendación fuesen dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscriba será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen por la insolvencia del recomendado.

ARTÍCULO 2692.- No tendrá lugar la responsabilidad del artículo anterior si el que dio la carta probase que no fue su recomendación la que condujo a tratar con su recomendado.

ARTÍCULO 2693.- Quedan sujetas a las disposiciones de este título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza; que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio, y que no empleen agentes que las ofrezcan.

CAPITULO I

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

ARTÍCULO 2694.- El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, más no las que sean personales del deudor.

ARTÍCULO 2695.- La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.

ARTÍCULO 2696.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

ARTÍCULO 2697.- La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

ARTÍCULO 2698.- La excusión no tendrá lugar:

- I. Cuando el fiador renunció expresamente a ella,
- II. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;
- III. Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio del Estado;
- IV. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador; y
- V. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

ARTÍCULO 2699.- Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

- I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;
- II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago, y
- III. Que anticipe o asegure eficazmente los gastos de la excusión.

ARTÍCULO 2700.- Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que hubiese ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

ARTÍCULO 2701. El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión en los bienes del deudor.

ARTÍCULO 2702.- Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

ARTÍCULO 2703.- El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 2699, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

ARTÍCULO 2704.- Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aún cuando se dé sentencia contra los dos.

ARTÍCULO 2705.- Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente, y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

ARTÍCULO 2706.- El que fía al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

ARTÍCULO 2707.- No fían a un fiador los testigos que declaren de ciencia cierta en favor de su idoneidad; pero por analogía se les aplicará lo dispuesto en el artículo 2691.

ARTÍCULO 2708.- La transacción entre el acreedor y el deudor principal aprovecha al fiador pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

ARTÍCULO 2709.- Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio contrario, pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente y en la proporción debida estén a las resultas del juicio.

CAPITULO III

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL

FIADOR Y EL DEUDOR

ARTÍCULO 2710.- El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiado el pago al deudor.

ARTÍCULO 2711.- El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

I. De la deuda principal.

II. De los intereses respectivos, desde que haya notificado el pago al deudor, aún cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor;

III. De los gastos que haya hecho desde que dio noticia al deudor de haber sido requerido de pago, y

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

ARTÍCULO 2712.- El fiador que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

ARTÍCULO 2713.- Si el fiador hubiese transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

ARTÍCULO 2714.- Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer el acreedor al tiempo de hacer el pago.

ARTÍCULO 2715.- Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino contra el acreedor.

ARTÍCULO 2716.- Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquél y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador teniendo conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 2717.- Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquél o ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

ARTÍCULO 2718.- El fiador puede, aún antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o le releve de la fianza:

I. Si fue demandado judicialmente por el pago;

II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente,

III. Si pretende ausentarse del Estado;

IV. Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido; y

V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

CAPITULO IV
DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS
COFIADORES

ARTÍCULO 2719- Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso.

ARTÍCULO 2720.- En el caso del artículo anterior, podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor para que no fueren puramente personales del mismo deudor o del fiador que hizo el pago.

ARTÍCULO 2721.- El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

I. Cuando se renuncia expresamente;

II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor;

III. Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos 2o y 3o, del artículo 2719,

IV. En el caso de la fracción IV del artículo 2698, y

V. Cuando alguno o algunos de los fiadores se encuentren en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones III y V del mencionado artículo 2698.

ARTÍCULO 2722.- El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aún por esa misma insolvencia si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame.

ARTÍCULO 2723.- El que fía al fiador, en el caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

CAPITULO V
DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

ARTÍCULO 2724.- La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo para la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.

ARTÍCULO 2725.- Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fío al fiador.

ARTÍCULO 2726.- La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.

ARTÍCULO 2727.- Los fiadores, aún cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no puede subrogarse en los derechos privilegios o hipotecas del mismo acreedor.

ARTÍCULO 2728.- La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

ARTÍCULO 2729.- La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

ARTÍCULO 2730.- El fiador que se ha obligado por tiempo determinado queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. También quedará libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el deudor.

ARTÍCULO 2731.- Si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelve exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado o sí en el juicio entablado deja de promover, sin causa, justificada, por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación.

CAPITULO VI

DE LA FIANZA LEGAL O JUDICIAL

ARTÍCULO 2732.- El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de quinientos días de salario mínimo general, no se exigirá que el fiador tenga bienes inmuebles.

La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca.

ARTÍCULO 2733.- Para otorgar una fianza legal o judicial por más de quinientos días de salario mínimo general se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

ARTÍCULO 2734.- La persona ante quién se otorgue la fianza, dentro del plazo de tres días dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien inmueble que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza.

Extinguida ésta, dentro del mismo plazo de tres días se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la nota marginal.

La falta de avisos hace responsable al que debe darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine.

ARTÍCULO 2735.- En los certificados de gravamen que se expidan en el Registro Público, se harán figurar las notas marginales de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 2736.- Si el fiador enajena o grava los bienes inmuebles cuyas inscripciones de propiedad están anotadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2734, y de las operaciones resulta la insolvencia del fiador, el nuevo adquiriente o acreedor responderá de la fianza otorgada hasta el monto del valor del bien cuya inscripción de propiedad fue anotada.

ARTÍCULO 2737.- El fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal; ni los que fían a esos fiadores pueden pedir la excusión de éstos, así como tampoco la del deudor.

TITULO DECIMOCUARTO

DE LA PRENDA

ARTÍCULO 2738.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

ARTÍCULO 2739.- También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva.

El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2740.- Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor real o jurídicamente.

ARTÍCULO 2741.- Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En éstos dos últimos casos para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder, en los términos que convengan las partes.

ARTÍCULO 2742.- El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

ARTÍCULO 2743.- Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el Registro.

ARTÍCULO 2744.- A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega del título al acreedor, con el depósito de aquél en una institución de crédito.

ARTICULO 2745.- Si llega el caso de que los títulos dados en prenda sean amortizados por quién los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, substituirlos con otros de igual valor.

ARTÍCULO 2746.- El acreedor a quién se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aún cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarle ni para recibir su importe, aún cuando voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe, pero podrá en ambos casos exigir que el importe del crédito se deposite.

ARTÍCULO 2747.- Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones que no sean al portador o negociables por endoso, para que la prenda quede legalmente constituida, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda.

ARTÍCULO 2748.- Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa.

ARTÍCULO 2749.- Se puede constituir prenda para garantizar una deuda. aun sin consentimiento del deudor.

ARTÍCULO 2750.- Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño.

ARTÍCULO 2751.- Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

ARTÍCULO 2752.- Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras, pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fue legalmente exigible.

ARTÍCULO 2753.- Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda

ARTÍCULO 2754.- En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado a poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

ARTÍCULO 2755.- El acreedor adquiere por el empeño:

I. El derecho de ser pagada su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2863;

II. El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor;

III. El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio; y

IV. El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa.

ARTÍCULO 2756.- Si el acreedor es perturbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo, al dueño para que la defienda; si el deudor no cumple con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2757.- Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas o rescindir el contrato.

ARTÍCULO 2758.- El acreedor está obligado:

I. A conservar la cosa empeñada como si fuere propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia; y

II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

ARTÍCULO 2759.- Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite o que aquél dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

ARTÍCULO 2760.- El acreedor abusa de la cosa empeñada, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio o, cuando estándolo la deteriora o aplica a objeto diverso de aquél a que esta destinada.

ARTÍCULO 2761.- Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere a uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 2762.- Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; más si por convenio los percibe el acreedor, su importe se aplicará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.

ARTÍCULO 2763.- Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 1949, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda.

ARTÍCULO 2764.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 2765.- El deudor, sin embargo, puede convenir con el acreedor en que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

ARTÍCULO 2766.- Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

ARTÍCULO 2767.- En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas contadas desde la suspensión.

ARTÍCULO 2768.- Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

ARTÍCULO 2769.- Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que prohíbe al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda.

ARTÍCULO 2770.- El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella.

ARTÍCULO 2771.- El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

ARTÍCULO 2772.- El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario; sin embargo, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea cómodamente divisible, ésta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos con tal de que los derechos del acreedor siempre pueden eficazmente garantizados.

ARTÍCULO 2773.- Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

ARTÍCULO 2774.- Respecto de los montes de piedad, que con autorización legal prestan dinero sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y supletoriamente las disposiciones de este título.

TITULO DECIMOQUINTO

DE LA HIPOTECA

CAPITULO I

DE LA HIPOTECA EN GENERAL

ARTÍCULO 2775.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

ARTÍCULO 2776.- Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.

ARTÍCULO 2777.- La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados.

ARTÍCULO 2778.- La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

I. A las accesiones naturales del bien hipotecado;

II. A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;

III. A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no pueden separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos; y

IV. A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

ARTÍCULO 2779.- Salvo pacto en contrario, la hipoteca no comprenderá:

I. Los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito; y

II. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

ARTÍCULO 2780.- No se podrán hipotecar:

I. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca;

II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;

III. Las servidumbres a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;

IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este código a los ascendientes sobre bienes de sus descendientes.

V. El uso y la habitación; y

VI. Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado preventivamente, o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualesquiera de los casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

ARTÍCULO 2781.- La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende el área.

ARTÍCULO 2782.- Puede hipotecarse la nuda propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, la hipoteca se extenderá al mismo usufructo si así se hubiere pactado.

ARTÍCULO 2783.- Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo están anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos a hipotecar, salvo en todo caso los derechos de prelación que establece este Código. El pacto de no volver a hipotecar es nulo.

ARTÍCULO 2784.- El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponda en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor no se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda.

ARTÍCULO 2785.- La hipoteca constituida sobre derechos reales, sólo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquélla se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, éste tiene la obligación de constituir una nueva hipoteca a satisfacción del acreedor y, en caso contrario, a pagarle todos los daños y perjuicios. Si el derecho hipotecado fuere el de usufructo y este concluyere por voluntad del usufructuario, la hipoteca subsistirá hasta que venza el tiempo en que el usufructo hubiere concluido, al no haber mediado el hecho voluntario que le puso fin.

ARTÍCULO 2786.- La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor como por otro a su favor.

ARTÍCULO 2787.- El propietario cuyo derecho sea condicionado o de cualquier otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce.

ARTÍCULO 2788.- Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

ARTÍCULO 2789.- Si el inmueble hipotecado se hiciere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que a juicio de peritos garantice debidamente la obligación principal.

ARTÍCULO 2790.- En el caso del artículo anterior, se sujetará a juicio de peritos la circunstancias de haber disminuido el valor de la finca hipotecada hasta hacerla insuficiente para responder de la obligación principal.

ARTÍCULO 2791.- Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del artículo 2789, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, procederá el cobro del crédito hipotecario dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 2792.- Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga a su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en el caso de ocupación por causa de utilidad pública o de venta judicial.

ARTÍCULO 2793.- La hipoteca subsistirá íntegra aunque se reduzca la obligación garantizada, y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que se conserven, aunque la restante hubiere desaparecido, pero sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2794.- Cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito, es forzoso determinar por que porción del crédito responde cada finca, y puede cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagándose a parte de crédito que garantiza.

ARTÍCULO 2795.- Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente se divida, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto, se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario, y si no se consiguieren ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritos.

ARTÍCULO 2796.- Sin consentimiento del acreedor, el propietario del predio hipotecado no puede darlo en arrendamiento, ni pactar pago anticipado de rentas por un plazo que exceda a la duración de la hipotecas bajo la pena de nulidad del contrato en la parte que exceda de la expresada duración.

Si la hipoteca no tiene plazo cierto, no podrá estipularse anticipo de rentas, ni arrendamiento por más de un año.

ARTÍCULO 2797.- La hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue intereses, no garantiza en perjuicio de tercero, además del capital sino los intereses de tres años; a menos que se haya pactado expresamente que garantizará los intereses por más tiempo,

con tal que no exceda del plazo para la prescripción de los intereses y de que se haya tomado razón de esta estipulación en el Registro Público.

ARTÍCULO 2798.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles

Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

ARTÍCULO 2799.- Cuando el crédito hipotecario exceda de quinientos días de salario mínimo general la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.

ARTÍCULO 2800.- La acción hipotecarios prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

ARTÍCULO 2801.- La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria.

CAPITULO I

DE LA HIPOTECA VOLUNTARIA

ARTÍCULO 2802.- Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

ARTÍCULO 2803.- La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.

ARTÍCULO 2804.- Si la obligación asegurada estuviese sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto respecto de tercero, sino desde que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

ARTÍCULO 2805.- Cuando se contraiga la obligación futura o se cumplan las condiciones de que tratan los dos artículos anteriores, deberán los interesados pedir que se haga constar así, por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida.

ARTÍCULO 2806.- Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones a que se refieren los artículos que preceden, o la existencia de las obligaciones futuras, presentará cualquiera de los interesados al registrador la copia del documento público que así lo acredite y, en su defecto, una solicitud formulada por ambas partes, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deben dar lugar a ella.

Si alguno de los interesados se niega a firmar dicha solicitud acudirá el otro a la autoridad judicial para que, previo el procedimiento correspondiente, dicte la resolución que proceda.

ARTÍCULO 2807.- Todo hecho o convenio entre las partes que puede modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, no surtirá efecto contra tercero si no se

hace constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos.

ARTÍCULO 2808.- El crédito puede cederse, en todo o en nada, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2799, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título y sin ningún otro requisito.

Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original, se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivadas de esta, en las mismas condiciones pactadas originalmente.

ARTÍCULO 2809.- La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice, y cuando esta no tuviere término para su vencimiento, la hipoteca no podrá durar más de diez años.

Los contratantes pueden señalar a la hipoteca una duración menor que la de la obligación.

ARTÍCULO 2810.- Cuando se prorrogue el plazo de la obligación garantizada con la hipoteca esta se entenderá prorrogada por el mismo plazo, a no ser que expresamente se asigne menor tiempo a la prórroga de la hipoteca.

ARTÍCULO 2811.- Si antes de que expire el plazo se prorrogare por primera vez, durante la prórroga y el plazo señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

ARTÍCULO 2812.- La hipoteca prorrogada segunda o más veces sólo conservará la preferencia derivada del registro de su constitución por el tiempo a que se refiere el artículo anterior; por el demás tiempo, o sea el de la segunda o ulterior prórroga, solo tendrá la prelación que le corresponda por la fecha del último registro.

Lo mismo se observará en el caso de que el acreedor conceda un nuevo plazo para que se le pague el crédito.

CAPITULO III DE LA HIPOTECA NECESARIA

ARTÍCULO 2813.- Llámase necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran, o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

ARTÍCULO 2814.- La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

ARTICULO 2815.- Si para la constitución de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de gravamen que haya de pesar sobre cada uno, conforme a lo dispuesto en el artículo 2794, decidirá la autoridad judicial previo dictamen de perito.

Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia, de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria

ARTÍCULO 2816.- La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

ARTÍCULO 2817.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido;

II. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos para garantizar la conservación y devolución de aquéllos, teniendo en cuenta lo que dispone la fracción III del artículo 504,

III. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV. Los legatarios por el importe de sus legados si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador; y

V. El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar el correcto manejo de las rentas de dichas Entidades.

ARTÍCULO 2818.- Las constituciones de la hipoteca, en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior puede ser pedida:

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor;

II. En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del incapacitado, y

III. Por el Ministerio Público, si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 2819.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, con los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones contenidas en el título IX, capítulo II, título X, capítulo IX, y título XII, capítulos I y III del libro primero.

ARTÍCULO 2124.- Los que tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficiente para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá el juez.

ARTÍCULO 2821.- Si el responsable de la hipoteca designara muebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el artículo 2877, fracción I, salvo lo dispuesto en el capítulo IX, del título X, del libro primero.

CAPITULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LAS HIPOTECAS

ARTÍCULO 2822.- La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra tercero mientras no sea cancelada su inscripción.

ARTICULO 2823.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

I. Cuando se extinga el bien hipotecado;

II. Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía,

III. Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado:

IV. Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2792;

V. Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2193.

VI. Por la remisión expresa del acreedor; y

VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

ARTÍCULO 2824.- La hipoteca extinguida por dación en pago revivirá, si el pago queda sin efecto, ya sea porque la cosa dada en pago se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de la evicción.

ARTÍCULO 2825.- En los casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción, quedando siempre a salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor, de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO DECIMOSEXTO

DE LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 2826.- La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

ARTÍCULO 2827.- La transacción que previene controversias futuras, siempre debe constar por escrito.

ARTÍCULO 2828.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

ARTÍCULO 2829.- Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública, para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

ARTÍCULO 2830.- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

ARTÍCULO 2831.- Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona, pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

ARTÍCULO 2832.- Será nula la transacción que verse:

- I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III. Sobre sucesión futura;
- IV. Sobre un herencia, antes de visto el testamento, si lo hay, y
- V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

ARTÍCULO 2833.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

ARTÍCULO 2834.- El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.

ARTÍCULO 2835.- La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley.

ARTÍCULO 2836.- Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

ARTÍCULO 2837.- Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad pueden transigir válidamente siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

ARTÍCULO 2838.- La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

ARTÍCULO 2839.- El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

ARTÍCULO 2840.- Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.

ARTÍCULO 2841.- En las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ella da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que conforme a derecho, pierde el que la recibió.

ARTÍCULO 2842.- Cuando la cosa dada tiene vicios o gravámenes ignorados por el que la recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

ARTÍCULO 2843.- Por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae.

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace, a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción.

ARTÍCULO 2844.- Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que otras cosas convengan las partes.

ARTÍCULO 2845.- No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.

TERCERA PARTE

TITULO PRIMERO

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2846.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

ARTÍCULO 2847.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 2848.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

Esta declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

ARTÍCULO 2849.- Los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título, y si después de satisfechos quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes, en el mismo orden en que se pagaron los capitales, pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser que se hubiere pactado un tipo menor. Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los réditos al tipo convenido que sea superior al legal.

ARTÍCULO 2850.- El deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos, pero esos convenios se harán precisamente en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedor, serán nulos.

ARTÍCULO 2851.- La proposición de convenios se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en el concurso cubra las tres quintas partes del pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores hipotecarios y pignoratícios que hubieren optado por no ir al concurso.

ARTÍCULO 2852.- Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta podrán oponerse a la aprobación del mismo.

ARTÍCULO 2853.- Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

I. Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

II. Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o en cantidad;

III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí, para votar a favor del convenio;

IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad; y

V. Inexactitud fraudulenta en el inventario de los bienes del deudor o en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

ARTÍCULO 2854.- Aprobado el convenio por el juez será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndose notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

ARTÍCULO 2855.- Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios podrán abstenerse de tomar parte en la junta de acreedores en la que haga proposiciones el deudor, y, en tal caso, las resoluciones de la junta no perjudicarán sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefieren tener voz en la mencionada junta, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

ARTÍCULO 2856.- Si el deudor cumpliera el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.

ARTÍCULO 2857.- No mediando pacto expreso en contrario entre el deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor adquiriera posteriormente, la parte de crédito que no les hubiere sido satisfecha.

ARTÍCULO 2858.- Los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ellos.

ARTÍCULO 2859.- Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y prelación, serán pagados según la fecha de su título si aquélla constare de una manera indubitable. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.

ARTÍCULO 2860.- Los gastos judiciales hechos por un acreedor, en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

ARTÍCULO 2861.- El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde toda preferencia, a no ser que el dolo provenga sólo del deudor quien en este caso será responsable de los daños y perjuicios que se sigan a los demás acreedores además de las penas que merezca por el fraude.

CAPITULO II

DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS Y DE ALGUNOS OTROS PRIVILEGIOS

ARTÍCULO 2862.- Preferentemente se pagarán los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado.

ARTÍCULO 2863.- Los acreedores hipotecarios y los pignoraticios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garantice sus créditos.

ARTÍCULO 2864.- Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del plazo legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del plazo de la ley.

ARTÍCULO 2865.- Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcance a cubrir los créditos que garantizan, por el saldo deudor entrarán al concurso los acreedores de que se trata, y serán pagados como acreedores de tercera clase.

ARTÍCULO 2866.- Para que el acreedor pignoraticio goce del derecho que le concede el artículo 2863, es necesario que cuando la prenda le hubiere sido entregada en la primera de las formas establecidas en el artículo 2741, la conserve en su poder o que sin culpa suya haya perdido su posesión; y que cuando le hubiere sido entregada en la segunda de las formas previstas en el artículo citado, no haya consentido en que el deudor depositario o el tercero que la conserva en su poder la entregue a otra persona.

ARTÍCULO 2867.- Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda, se pagará en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;

II. Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

III. La deuda de seguros de los propios bienes; y

IV. Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2864 comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoraticios, según su fecha, así como sus réditos durante los últimos seis meses.

ARTÍCULO 2868.- Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en las fracciones II y III del artículo anterior, son requisitos indispensables que los primeros hayan sido necesarios y que los segundos consten auténticamente.

ARTÍCULO 2869.- Si el concurso llega al periodo en que deba pronunciarse sentencia de graduación, sin que los acreedores hipotecarios o pignoratícios hagan uso de los derechos que les concede el artículo 2863, el concurso hará vender los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes, observándose, en su caso, las disposiciones relativas a los ausentes.

ARTÍCULO 2870.- El concurso tiene derecho para redimir los gravámenes hipotecarios y pignoratícios que pesen sobre los bienes del deudor, o de pagar las deudas de que especialmente responden algunos de éstos y, entonces, esos bienes entrarán a formar parte del fondo del concurso.

ARTÍCULO 2871.- Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros.

ARTÍCULO 2872.- Si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

ARTÍCULO 2873.- El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de los tres meses contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia; y

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

ARTÍCULO 2874.- Los acreedores que obtuvieron la separación de bienes no podrán entrar al concurso del heredero, aunque aquéllos no alcancen a cubrir sus créditos

CAPITULO III

DE ALGUNOS ACREEDORES PREFERENTES SOBRE DETERMINADOS BIENES

ARTÍCULO 2875.- Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

I. La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;

II. La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de éstos, siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras:

III. Los créditos a que se refiere el artículo 2527, con el precio de la obra construida;

IV. Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halle en poder del deudor;

V. El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor;

VI. El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado;

VII. El crédito del arrendador, con el precio de los bienes muebles embargables que se hallan dentro de la finca arrendada o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si el predio fuere rústico;

VIII. El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados; y

IX. Los créditos anotados en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores.

CAPITULO IV

ACREEDORES DE PRIMERA CLASE

ARTÍCULO 2876.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagaran:

I. Los gastos judiciales comunes en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles;

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios.

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso; y

VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir por tratarse de devoluciones de cosa ajena no entra en concurso y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

CAPITULO V

ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE

ARTÍCULO 2877.- Pagados los créditos antes mencionados se pagarán:

I. Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 2817, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

II. Los créditos del erario que no estén comprendidos en el artículo 2862 y los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 2817, que no hayan sido garantizados en la forma allí prevenida y

III. Los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o Privada.

CAPITULO VI

ACREEDORES DE TERCERA CLASE

ARTÍCULO 2878.- Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

CAPITULO VII

ACREEDORES DE CUARTA CLASE

ARTÍCULO 2879.- Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado.

ARTÍCULO 2880.- Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas ni al origen de los créditos.

TITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO PUBLICO

CAPITULO I

DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO

ARTÍCULO 2881.- Para efectos del presente Capítulo, el Registro Público de la propiedad se denominará en lo subsecuente como Registro. Las oficinas del Registro se establecerán en las poblaciones que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 2882.- El Registro funcionará conforme al sistema y métodos que determine su reglamento, el cual fijará el número de secciones o divisiones de que se componga la oficina y en donde deban registrarse los títulos susceptibles de inscripción, así como los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiere el funcionamiento del Registro.

ARTÍCULO 2883.- El Registro será público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios o libros del Registro, y de los documentos relacionados con los mismos que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias, que figuren en los libros y folios del Registro, así como certificaciones de existir no anotaciones relativas a los bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se observará lo dispuesto en el artículo 1441.

CAPITULO II

LOS TÍTULOS SUJETOS A REGISTRO DE LOS EFECTOS LEGALES DEL REGISTRO

ARTÍCULO 2884.- Se inscribirán en el Registro:

I. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

II. La constitución del patrimonio de familiar;

III. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres;

IV. La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2187;

V. Los contratos de prenda que menciona el artículo 2741;

VI. La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforme;

VII. La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que la reforme;

VIII. Las asociaciones de beneficencia privada o asistencia social;

IX. Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;

X. Los testamentos por efectos de los cuales se deje la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador.

Tratándose de la transmisión hereditaria de la vivienda de interés social o popular se inscribirá la protocolización respectiva en calidad de título de propiedad.
--

XI. En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo;

En los casos previstos de las dos fracciones anteriores se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

XII. Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;

XIII. El testimonio de las informaciones ad perpetua promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles; y

XIV. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

ARTÍCULO 2885.- Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables.

ARTÍCULO 2886.- Se inscribirá preventivamente en el Registro Público de la Propiedad:

I.- Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos;

II.- El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles el deudor;

III.- Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

IV.- Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;

V.- Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador;

VI.- Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2734;

VII.- Las cédulas hipotecarias;

VIII.- Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con los bienes inscritos en el Registro Público, y

IX.- Cualquier otro título que sea inscribible, de acuerdo con este Código u otras leyes.

ARTÍCULO 2887.- La inscripción preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

En los casos de las fracciones IV y VIII del artículo anterior podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente.

En el caso de la fracción VI la anotación no producirá otro efecto que el fijado por el artículo 2734.

ARTÍCULO 2888.- Los actos ejecutables, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero u otra Entidad Federativa, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que tengan el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este Código y del Reglamento del Registro, y requieren necesariamente de su inscripción en el Estado o País de que se trate;

II. Que estén debidamente legalizados, y en su caso, traducidos por perito oficial; y

III. Si fueran resoluciones judiciales que se ordene su inscripción por la autoridad que corresponda, y tratándose de las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con las leyes mexicanas y se ordena su ejecución la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 2889.- La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ellos no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

ARTÍCULO 2890.- El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público.

ARTÍCULO 2891.- No pueden los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos, aparecer inscritos a la vez en favor de dos o mas personas distintas, a menos que estas sean copartícipes.

CAPITULO III

DEL MODO DE HACER EL REGISTRO Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO DE PEDIR LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 2892.- La inscripción de los títulos en el Registro pueden pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

ARTÍCULO 2893.- Sólo se registrarán:

I. Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;

II. Las sentencias y providencias judiciales, certificadas legalmente; y

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya constancia de que el registrador, el notario o el juez de primera instancia respectivos se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva.

ARTÍCULO 2894.- El interesado presentará el título que va a ser registrado, y cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de fincas rústicas o urbanas, un croquis de esas fincas.

ARTÍCULO 2895.- Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación; la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:

I. Cuando el título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;

- II. Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establece la ley;
- III. Cuando los Fedatarios ante quienes se haya otorgado o rectificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos;
- IV. Cuando el contenido del documento sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;
- V. Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro; salvo los casos en que se demuestre la inexactitud registral;
- VI. Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, excepto en los casos en que por la naturaleza de los bienes o del crédito otorgado no sea factible la individualización o la determinación correspondiente, siempre y cuando se fijen las bases para una u otra, y
- VII. Cuando falte algún otro requisito de forma que deba llenar el documento de acuerdo con el Código y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 2896.- En caso de que el registrador devuelva un documento sin registrar tiene la obligación de hacer una inscripción preventiva, siempre y cuando el solicitante de la inscripción se inconforme con la negativa a su registro, en los términos establecidos en el Reglamento. Lo anterior, con la finalidad de que si la autoridad competente ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó título. Si el juez aprueba la calificación hecha por el registrador, se cancelará la inscripción preventiva.

ARTÍCULO 2897.- Toda inscripción que se haga en el Registro, expresará las circunstancias siguientes:

- I. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título o la referencia al registro anterior en donde consten esos datos; así mismo constará la mención de haberse agregado el croquis al legado respectivo:
- II. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga;
- III. El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores. Si el derecho no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en el título la estimación que le den;
- IV. Tratándose de hipotecas, la época en que podrá exigirse el pago de capital garantizado, y si causare réditos, la tasa o el monto de estos y la fecha desde que deban correr;
- V.- Los nombres, estado civil, régimen conyugal y domicilio de las personas que por sí o por medio de representante hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto sujeto a inscripción. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las sociedades, por su razón social o denominación.
- VI. La naturaleza del acto o contrato;
- VII. La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado; y

VIII. El día y la hora de la presentación del título en el Registro.

ARTÍCULO 2898.- El Registrador que haga una inscripción sin cumplir con lo dispuesto en En los artículos 2895, 2896 y 2897, será responsable de los daños y perjuicios que cause a los interesados, y sufrirá suspensión de empleo hasta por tres meses.

ARTÍCULO 2899.- El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiera presentado en la oficina registradora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2900.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible, el Notario ante quien se vaya a otorgar el instrumento, podrá solicitar al Registro certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes, en relación con los mismos. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo a partir de su presentación, deberá mencionarse la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador practicará inmediatamente la nota de presentación del aviso en el folio o libro correspondiente, cuya vigencia se extenderá hasta los treinta días naturales contados a partir de la fecha de expedición del certificado.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo anterior, el Notario ante quien se otorgó, dentro del plazo de vigencia del aviso preventivo, dará aviso definitivo al Registro respecto de la operación de que se trate, el que contendrá, además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales, a partir de la fecha de presentación del aviso definitivo. Si éste se presenta dentro del término establecido para el aviso preventivo, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior; en caso contrario solo surtirá efectos desde la fecha y hora en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presenta al Registro dentro de cualquiera de los términos que se señalan en los párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso preventivo o en su caso desde la fecha de presentación del aviso definitivo, con arreglo a sus números de entrada. Si el testimonio se presenta vencidos los referidos plazos, su inscripción únicamente surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el primer párrafo de este artículo fuere privado, deberá dar aviso definitivo el Notario o en su caso, con arreglo a la Ley, la autoridad que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo supuesto el aviso en cuestión surtirá los mismos efectos que el dado por los Notarios respecto de instrumentos públicos.

En virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los documentos que se presenten para inscripción o anotación en las partidas o folios en que aparezca un aviso preventivo o definitivo, no serán motivo de asiento registral alguno, mientras no caduque la vigencia de los términos señalados, y solamente se anotará en el control de entradas para el efecto de preservar su prioridad registral.

No podrá presentarse más de un aviso preventivo por el mismo Notario durante la vigencia de la nota a que se refiera el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 2901.- Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:

I. Si rehusan sin motivo legal o retardan sin causa justificada, la inscripción de los documentos que le sean presentados;

II. Si rehusan expedir con prontitud los certificados que les piden; y

III. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

ARTÍCULO 2902.- En los casos de las fracciones I y II del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente, por información judicial de dos testigos, en hecho de haberse rehusado, el encargado del Registro, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 2903.- Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.

ARTÍCULO 2904.- El reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LAS INFORMACIONES DE DOMINIO

ARTÍCULO 2905.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso sino está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1132, por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes en favor de persona alguna podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente Certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.

Los testigos deberán ser por lo menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiera.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad, por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración debidamente protocolizada se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro.

CAPITULO V

DE LAS INSCRIPCIONES DE POSESIÓN

ARTÍCULO 2906.- El que tenga un posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte el juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a los dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que procede.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción, al concluir el plazo de cinco años , contados desde la misma inscripción.

ARTÍCULO 2907.- Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones en general y, además, las siguientes:

Los nombres de los testigos que hayan declarado; el resultado de las declaraciones, y la resolución judicial que ordena la inscripción.

ARTÍCULO 2908.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.

La interposición de su demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el juez ponerlo en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviera hecha, para que anote la inscripción de la demanda. Para que se suspenda la tramitación del expediente o de la inscripción, así como para que se haga la anotación de ésta, es necesarios que el demandante otorgue fianza de responder de los daños y perjuicios que se originen si su oposición se declara infundada, salvo el caso de que funde su oposición en título debidamente inscrito.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio de oposición, quedará sin efecto haciéndose en su caso la cancelación que proceda.

ARTÍCULO 2909.- Transcurrido el plazo fijado en la parte final del artículo 2906, sin que en el Registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y ordene que se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.

ARTÍCULO 2910.- No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.

CAPITULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 2911.- Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación, o por el registro de la transmisión del dominio , o derecho real inscrito a otra persona.

ARTÍCULO 2912.- Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial.

ARTÍCULO 2913.- La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 2914.- Podrá pedirse y deberá ordenarse. en su caso, la cancelación total:

- I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;
- II. Cuando se extinga también por completo el derecho Inscrito;
- III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;
- IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción;
- V. Cuando sea enajenado judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el caso previsto en el artículo 2193.

ARTÍCULO 2915.- Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

- I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción; y
- II. Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada.

ARTÍCULO 2916.- Para que el registro pueda ser cancelada por consentimiento de las partes, se requiere que estas sean legítimas, tengan capacidad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

ARTÍCULO 2917.- Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición, se requiere, además el cumplimiento de ésta.

ARTÍCULO 2918.- Cuando se registre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre inmuebles, en favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que enajene.

ARTÍCULO 2919.- Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otras que esté registrada, se cancelará ésta.

ARTÍCULO 2920.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

ARTÍCULO 2921.- La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, puede hacerse:

- I. Presentándose la escritura otorgada por lo que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizados en el acto de su otorgamiento los títulos endosables;
- II. Pos solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, a la cual se acompañen inutilizados los referidos títulos; y
- III. Por ofrecimiento de pago y consignación del importe de los títulos, hechos de acuerdo con las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 2922.- Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciera constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

ARTÍCULO 2923.- Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.

La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 2924.- Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que trata, presentando acta notarial de estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trata de extinguir, siempre que dicho títulos asciendan por lo menos a la décima parte del total de la emisión.

ARTÍCULO 2925.- Las cancelaciones se harán en la forma que fije el reglamento; pero deberán contener, para su validez, los datos necesarios a fin de que con toda exactitud se conozca cuál es la inscripción que se cancela, la causa por que se hace la cancelación y su fecha.

ARTÍCULO 2926.- Las inscripciones preventivas, cualquiera que sea su origen caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquéllas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que los decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de caduque el asiento.

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; en este supuesto, cualquier interesado podrá solicitar al Director del Registro Público de la Propiedad que se registre la cancelación de dicho asiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- Este código entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y uno.

ARTÍCULO 2º.- Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

ARTÍCULO 3º.- Los esponsales que se hubieren celebrado antes de la vigencia de este código, se regirán por lo dispuesto en la legislación anterior.

ARTÍCULO 4º.- Queda abrogado el Código Civil del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta.

TRANSITORIO: Se deja en suspenso la vigencia del artículo 74 párrafos segundo y tercero y 133 del Código Civil Durante los meses de julio diciembre y enero de 1999.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. JESÚS RODRÍGUEZ HERNANDEZ

DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO
LIC. GIL MENDOZA PICHARDO LIC. ENRIQUE POZOS TOLENTINO

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER

EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SOLIS

Código publicado en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el día 22 de noviembre de 1991 (No.49)

REFORMAS

Fe de erratas dice novecientos noventa y debe decir novecientos noventa y uno. Publicada el 20 de diciembre de 1990. (No.53).

Se deja en suspenso la vigencia de los artículos 74 párrafo segundo y tercero y 133. Publicada el 21 de noviembre de 1991 (No.53).

Se deja en suspenso la vigencia de los artículos 74 párrafo segundo y tercero y 133. Publicada el 09 de abril de 1992 (No.15).

Se deja en suspenso la vigencia de los artículos 74 párrafo segundo y tercero y 133. Publicada el 8 de octubre de 1992 (No.42).

Se reforman y adicionan los artículos 12, 13, 14, 15, 25, 28, 29, 32, y 34. Publicada 30 de diciembre de 1992 (No.54)

Se deja en suspenso la vigencia de los artículos 74 párrafos segundo y tercero y 133. Publicada el 20 de mayo de 1992 (No.20)

Se deja en suspenso la vigencia de los artículos 74 párrafos segundo y tercero y 133. Publicada el 14 de octubre de 1993 (No.42).

Se deja en suspenso la vigencia de el artículo 130. Publicada el 20 de mayo de 1993 (No.20).

Se derogan los artículos 162 y 163, se adiciona un segundo párrafo al artículo 1158, se adiciona una fracción V, al artículo 1378, se adiciona un capítulo VIII al Título

Tercero del Libro III, y el artículo 1460 bis, se adiciona un segundo párrafo a la fracción X del artículo 2884 y se adicionan un párrafo al artículo 904, un capítulo XV y el artículo 921 bis. Publicada el 09 de diciembre de 1993 (No.50).

Reforma los artículos 1380, 1388, 1389, 1390, 1391, 1394, 1395 y 1396 y se adicionan y reforman los artículos 2881, 2882, 2883, 2887, 2890, 2897, 2900 y 2905. Publicada el 28 de diciembre de 1993 (No.53)

Fe de erratas de los artículos 162 y 163. Publicada el 06 de enero de 1994 (No.02).

Se suspende la vigencia de los artículos 74 párrafos segundo y tercero, y 133. Publicada el 09 de junio de 1994 (No.24).

Se suspende la vigencia de los artículos 74 párrafos segundo y tercero, y 133. Publicada el 20 de octubre de 1994 (No.43).

Se suspende la vigencia de los artículos 74 párrafos segundo y tercero, y 133. Publicada el 23 de noviembre de 1995 (No.47).

Se reforman los artículos 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724 y 725. Publicada el 28 de diciembre de 1995 (No.52).

Se suspende la vigencia de los artículos 74 párrafos segundo y tercero, y 133. Publicada el 14 de noviembre de 1996 (No.47).

Se reforman los artículos 1434, 2886, 2887, 2888, 2889, 2895, 2896, 2898, 2914 y 2926. Publicada el 26 de diciembre de 1996 (No.53).

Adiciona el artículo 2808. Publicada el 22 de mayo de 1997. (No.21).

Reforma el artículo 1434. Publicada el 29 de mayo de 1997 (No. 22).

Se deja en suspenso la vigencia de los artículos 74 párrafos segundo y tercero y 133. Publicada el 03 de julio de 1998 (No. 28).

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 22, se adiciona un segundo párrafo al artículo 23, se reforma el artículo 85, se adiciona un segundo párrafo al artículo 94, se reforma el artículo 281, se reforma el artículo 376, se adiciona el artículo 376 Bis, se reforma el artículo 377, se adiciona el artículo 378 Bis, se reforma el artículo 380, se reforma la fracción IV del artículo 383, se reforma el artículo 387, se reforma el artículo 388, se reforma el artículo 389, se reforma el artículo 391, se reforma la fracción IV del artículo 429, se reforma el Título Décimo del Libro Primero, se reforma el artículo 437, se reforma el artículo 438, se reforma el artículo 439, se reforma el artículo 440, se reforma el artículo 441, se reforma el capítulo XIV del Título Décimo y del Libro Primero, se reforma el capítulo XV del Título Décimo y del Libro Primero, se reforma el artículo 1474, se reforma el artículo 1475, se reforma el artículo 1482, se reforma el artículo 1483. Publicada el 07 de mayo 1999 (No. 19).

Se deja en suspenso los artículos 39, 130 y 131. Publicada el 12 de noviembre de 1999 (No. 46).

Se suspende la observancia de lo dispuesto en los artículos 74 párrafos segundo y tercero y 133. Publicada el 14 de abril de 2000 (No.15).

Se modifica el artículo 711. Publicada el 21 de julio de 2000. Publicada el 21 de julio de 2000 (No. 29).

Reforma los artículos 39, 74, 128, 130, 132 y 133 y adiciona un artículo 133 bis. Publicada el 21 de septiembre de 2001 (No. 43).

Reforma los artículos 132 y 133. Publicada el 27 de junio de 2003 (No. 36).

Se reforman, adicionan y derogan los siguientes artículos, 135, 136, 137, 142, 143, 144, 147, 148, 154, 156, 166, 167, 168, 169, 173, 175, 176, 178, 183, 184, 186, 192, 193, 194, 201, 207, 208, 216, 248, 258, 263, 264, 266, 270 bis, 273, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 287, 294, 295, 298, 302, 311, 312, 318, 319, 320, 376, 376 bis, 396, 399, 404, 406, 407, 408, 412, 413, 419, 421, 424, 426, 428, 429, 430, 431, 432, 433 y 711. Publicada el 03 de octubre de 2003 (No. 62).

Reforma los artículos 1781 y 1782. Publicada el 4 de junio de 2004 (No.37).

Se reforman los artículos 48, 50, 53, 54, 55, 58, 60, 66, 72, 75, 130, 132, 133 y 133 Bis; se reforman y adicionan los artículos 57, 62, 74, 79, 115 y 131 y se derogan los artículos 81 y 82. Publicada el 11 de marzo de 2005 (No.13).

Se adiciona un artículo 99 Bis,. Publicada el día 10 de junio de 2005 (No.29).

Se reforma el artículo 2900. Publicado el día 23 de marzo de 2007 (No.19).

Se reforma la fracción XI y se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 248, se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VII al artículo 264 y se adicionan dos párrafos al artículo 265; se reforma y adiciona el artículo 1460. Publicada el 29 de febrero de 2008 (No.12).